



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

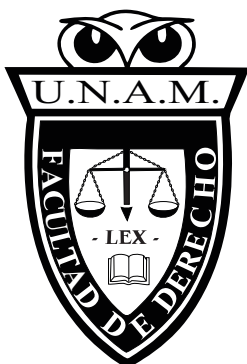
DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARCO ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ



**DIRECTOR DE TESIS
DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/110/2018
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **RAMÍREZ GONZÁLEZ MARCO ANTONIO**, quien tiene el número de cuenta **311301148**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA**, la tesis denominada "**DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL**", y que consta de **243** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, Cd. de México, a 28 de noviembre del 2018.


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

TRIBUNAL UNIVERSITARIO



Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla
PRESIDENTE

Ciudad Universitaria, CDMX, a 12 de noviembre del 2018.

Maestra María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la UNAM
P r e s e n t e.

Muy Distinguida Maestra Montoya:

Julián Güitrón Fuentesvilla, por mi propio derecho y en mi calidad de Director de la tesis denominada "Derecho Familiar Patrimonial", elaborada por el pasante en Derecho, Marco Antonio Ramírez González, con número de cuenta: 311301148, con la cual pretende optar por el título de licenciado en Derecho, le comunico a usted por este conducto mi voto aprobatorio a la misma, fundado en las siguientes premisas de Derecho:

PRIMERA.- La tesis mencionada se compone de cuatro Capítulos; en el primero, se investiga respecto a la familia, sus varios conceptos, las diversas formas que tiene de manifestarse y sus antecedentes históricos desde la Antigüedad al Siglo XXI.

SEGUNDA.- En el segundo Capítulo, denominado Derecho Familiar, analiza sus conceptos etimológico, gramatical y jurídico; su naturaleza jurídica; las principales teorías que se han creado al respecto, diferenciando la autonomía científica del Derecho Familiar y su naturaleza jurídica. En este caso, profundiza en las teorías de los juristas extranjeros Antonio Cicu, Roberto de Ruggiero, Julien Bonnecase y Guillermo Cabanellas y de los nacionales, revisa las tesis en la materia creadas por José Barroso Figueroa y quien esto escribe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke extending to the right.

TRIBUNAL UNIVERSITARIO



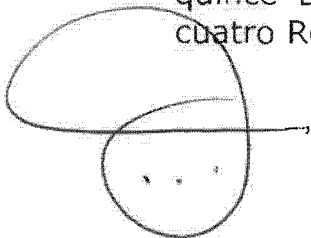
Dr. Julián Gutiérrez Fuentesvilla
PRESIDENTE

TERCERA.- En el contenido del tercer Capítulo, investiga la evolución histórica del Derecho Familiar Patrimonial en México, iniciando en la Época Prehispánica, la Colonial, la Independiente y la Contemporánea que incluye las leyes del siglo pasado en Derecho Familiar y las del Siglo XXI; poniendo especial énfasis en los ocho Códigos Familiares vigentes en México.

CUARTA.- La posición ideológica original del pasante Ramírez González, se centra en el Capítulo cuarto, denominado Derecho Familiar Patrimonial, en el cual elabora el concepto de éste y cita los elementos de su definición. Subraya las diferencias entre el Derecho Familiar Patrimonial y el común, destacando las características de aquél y poniendo especial énfasis en demostrar la naturaleza jurídica propia del Derecho Familiar Patrimonial. De manera especial vincula el orden público y el interés social del Derecho Familiar con el Derecho Familiar Patrimonial y estudia los diferentes efectos desde el punto de vista económico y patrimonial del matrimonio, de la donación, del concubinato, de la sociedad de convivencia, de la adopción, de la patria potestad, de la emancipación, de la tutela, de la ausencia y concluye con el estudio del patrimonio familiar y las hipótesis económicas vinculadas a la familia del contrato de arrendamiento y del convenio de transacción.

QUINTA.- Magistralmente, Ramírez González, en siete Conclusiones, resume la esencia y las propuestas de su tesis, ratificando su posición ideológica como creador del Derecho Familiar Patrimonial.

SEXTA.- El valor científico y la aportación que el autor de la tesis realiza, se funda en la consulta y citas ideológicas y textuales de las cincuenta obras investigadas al respecto. A las cuales hay que agregar el trabajo realizado en dos Compendios; nueve Diccionarios Jurídicos y de la Real Academia de la Lengua; la de cuatro Enciclopedias de Derecho; la de quince Leyes y Códigos nacionales investigados; la cita específica de cuatro Revistas Jurídicas consultadas, para terminar con siete criterios



TRIBUNAL UNIVERSITARIO



Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla
PRESIDENTE

Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ratifican el fundamento de la tesis de su tesis; y el del Programa de Derecho Familiar, transmitido en el Canal Judicial el día 1 de julio del año 2010, sobre el contenido del Derecho Familiar Patrimonial; finalmente, estudia, analiza y cita el Decreto constitucional de la Reforma de la Carta Magna publicada el 29 de enero del 2016 por la Secretaría de Gobernación de México.

Maestra Montoya Pérez, le ratifico mi voto aprobatorio razonado a esta investigación y además, quiero hacer extensiva mi felicitación al pasante Marco Antonio Ramírez González, al Director de la Facultad de Derecho, Dr. Raúl Contreras Bustamante y a usted, como Directora del Seminario de Derecho Civil, porque tesis como la presente, elevan la calidad de los trabajos y el prestigio de nuestra "Alma Mater".

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi invariable afecto y leal amistad.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"


Julián Güitrón Fuentesvilla

Al amigo más poderoso que tengo, Dios. En su infinita sabiduría y justicia.

A mis viejos de cabellos blancos, rodillas débiles y mentes despiertas.

A la autora de mis días, la que camina a la cabeza de la manada. Con el peso de sus consejos, la más sabia. Por enseñarme que atarse de manos y pies, también es libertad.

A mi padre, guía de vida, base de mis principios y fines; por inculcarme el valor del trabajo, y ratificarme que somos producto del esfuerzo y no del privilegio.

Mis adorables padres, gracias por el segundo mayor regalo de mi existencia; primero la vida y después la libertad para vivirla. Todos sus esfuerzos y penalidades comienzan a dar frutos.

A mis bellas hermanas, por complementar mi existencia; con todo mi amor que, aunque es demasiado, nunca podrá igualar el suyo.

Al Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, por enseñarme a pescar en este mar tan inhóspito del Derecho, ser bengala en la obscuridad, y refugio con sus alas protectoras; y a toda su adorable familia, en especial a la Sra. Susana Roig Canal de Güitrón.

A mi país, el ombligo de la luna; el desarrollo en carne viva y creación perpetua. A mi *Alma Mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México; igualador social y máximo exponente de la realidad nacional. Siempre pública, gratuita, científica y popular. Podrán encerrar a nuestra raza, pero siempre la libertad del espíritu hablará; y a mi siempre erguida Facultad de Derecho.

A quienes se niega el día, y a todas las almas nobles.

De todos he aprendido a mirar hacia arriba, sospechar el infinito y entender la humildad; y no termino en mí mismo.

Los versos se quedan cortos en la deuda que tengo, y las palabras nunca podrán expresar lo que yo quisiera. No vale la pena emborronar cuartillas.

Como siempre, por siempre y para siempre, su deudor.

“Soy un hombre que se enfrenta a la lucha como el nopal en medio del desierto: con hambre, con soledad, sediento, cubierto de espinas; sin importar que sobre él no se posen los cenizales a cantar cuitas de amor, porque de cuando en cuando, se detienen las águilas, para devorar a las serpientes”.

MARG

“Con un pie descalzo, y el otro con zapato”.

Derecho Familiar Patrimonial

Índice

| | |
|--|----|
| Introducción..... | I |
| I. Concepto, formas, origen y evolución histórica de la familia..... | 1 |
| 1.1 Concepto de familia..... | 2 |
| a) Etimológico..... | 2 |
| b) Gramatical..... | 3 |
| c) Sociológico..... | 4 |
| d) Económico..... | 6 |
| e) Jurídico..... | 8 |
| 1.2 Diversas formas de familia..... | 11 |
| a) Familia consanguínea..... | 11 |
| b) Familia punalúa..... | 12 |
| c) Familia sindiásmica..... | 13 |
| d) Familia monogámica..... | 13 |
| e) Familia extensa..... | 14 |
| f) Familia nuclear..... | 15 |
| g) Las familias en la actualidad..... | 15 |
| 1.3 Origen..... | 16 |
| 1.4 Evolución histórica de la familia..... | 18 |
| a) Primeras épocas..... | 18 |
| 1. Salvajismo..... | 19 |
| 2. Barbarie..... | 19 |
| 3. Civilización..... | 20 |
| b) Egipto..... | 20 |
| c) Babilonia..... | 21 |
| d) Asiria..... | 23 |
| e) Israel..... | 23 |
| f) Persia..... | 25 |
| g) India..... | 25 |
| h) China..... | 26 |
| i) Grecia..... | 27 |
| j) Roma..... | 29 |
| k) Germania..... | 32 |
| l) Cristianismo..... | 33 |
| m) Edad media..... | 34 |
| n) Época moderna..... | 35 |
| 1. Código Napoleón de 1804..... | 36 |
| o) Época contemporánea..... | 37 |
| II. Del Derecho Familiar..... | 39 |
| 2.1 Concepto..... | 39 |
| a) Etimológico..... | 40 |

| | |
|--|--------|
| b) Gramatical..... | 40 |
| c) Jurídico..... | 41 |
| 2.2 Naturaleza jurídica del Derecho Familiar..... | 47 |
| a) Planteamiento general..... | 47 |
| 1. Razonamientos jurídicos..... | 49 |
| b) Teorías de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar..... | 50 |
| 1. Teoría de Antonio Cicu..... | 51 |
| 2. Teoría de Roberto de Ruggiero..... | 54 |
| 3. Tesis de Julien Bonnecase..... | 57 |
| 4. Tesis de Julián Güitrón Fuentesvilla..... | 59 |
| 2.3 Autonomía del Derecho Familiar..... | 61 |
| a) Planteamiento general..... | 62 |
| b) Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía del derecho de la seguridad social frente al laboral..... | 63 |
| c) Teoría de Julián Güitrón Fuentesvilla para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho civil y el Derecho privado..... | 64 |
| d) Tesis de José Barroso Figueroa sobre la autonomía del Derecho Familiar..... | 67 |
| e) Aplicación de criterios para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar..... | 68 |
| 1. Criterio legislativo..... | 68 |
| 2. Criterio científico..... | 69 |
| 3. Criterio didáctico..... | 69 |
| 4. Criterio jurisdiccional..... | 70 |
| 5. Criterio institucional..... | 70 |
| 6. Criterio procesal..... | 71 |
| III. Evolución histórica, trascendencia y desarrollo del Derecho Familiar Patrimonial en México | 75 |
| 3.1 Época prehispánica..... | 76 |
| a) Derecho Olmeca..... | 77 |
| b) Derecho Teotihuacano..... | 79 |
| c) Derecho Chichimeca..... | 80 |
| d) Derecho Maya..... | 81 |
| e) Derecho Azteca..... | 83 |
| 3.2 Época colonial..... | 88 |
| a) Derecho colonial y español..... | 99 |
| b) Derecho indiano..... | 91 |
| 3.3 Época independiente..... | 94 |
| a) Código Civil de Oaxaca de 1827..... | 95 |
| b) Código Civil de Zacatecas de 1829..... | 98 |
| c) Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1833..... | 99 |
| d) Proyecto de Código Civil de México de 1841..... | 100 |

| | | |
|-----|--|-----|
| e) | Leyes de Reforma de 1857-1859..... | 101 |
| f) | Proyecto de un Código Civil mexicano elaborado por orden del supremo gobierno por el Dr. Justo Sierra en 1861..... | 104 |
| g) | Código Civil del Imperio Mexicano de 1866..... | 107 |
| h) | Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868..... | 110 |
| i) | Código Civil del Estado de México de 1870..... | 111 |
| j) | Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870..... | 111 |
| k) | Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884..... | 115 |
| 3.4 | Época contemporánea..... | 116 |
| a) | Ley Sobre el Divorcio de 1914..... | 117 |
| b) | Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917..... | 119 |
| c) | Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928..... | 123 |
| 3.5 | Época moderna-siglo XXI..... | 125 |
| a) | Código Civil para el Distrito Federal del 2000..... | 125 |
| b) | Código Civil para la Ciudad de México del 2018..... | 131 |
| 3.6 | Códigos Familiares en México..... | 132 |
| a) | Bases para un Anteproyecto de Código Familiar Federal de Julián Güitrón Fuentes de 1972..... | 133 |
| b) | Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983..... | 137 |
| c) | Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986..... | 139 |
| d) | Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos de Julián Güitrón Fuentes de 2004..... | 140 |
| e) | Código Familiar para el Estado de Michoacán de 2004..... | 145 |
| f) | Código Familiar para el Estado de Morelos de 2006..... | 146 |
| g) | Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí de 2008... .. | 146 |
| h) | Código Familiar para el Estado de Sonora de 2009..... | 148 |
| i) | Código Familiar para el Estado de Yucatán de 2012..... | 151 |
| j) | Código Familiar para el Estado de Sinaloa de 2013..... | 152 |
| IV. | Derecho Familiar Patrimonial..... | 154 |
| 4.1 | Concepto y elementos del Derecho Familiar Patrimonial..... | 155 |
| 4.2 | Diferencias entre el Derecho Familiar Patrimonial y el Derecho Patrimonial Común..... | 158 |
| 4.3 | Vínculo parental como principal fuente del Derecho Familiar Patrimonial..... | 161 |
| a) | Parentesco..... | 162 |
| b) | Estado Familiar..... | 163 |
| c) | Situación Jurídica consagrada por el Derecho Familiar..... | 164 |
| 4.4 | Características del Derecho Familiar Patrimonial..... | 164 |
| a) | No es aplicable el principio de la representación..... | 165 |
| b) | No se puede limitar mediante términos y condiciones..... | 165 |
| c) | Irrenunciables e intransferibles..... | 166 |

| | |
|---|-----|
| d) Intervención amplia del Estado..... | 166 |
| e) No son recíprocos..... | 166 |
| f) Mutua cooperación..... | 167 |
| 4.5 Naturaleza jurídica del Derecho Familiar Patrimonial..... | 167 |
| 4.6 Orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial | 169 |
| 4.7 Clasificación..... | 174 |
| a) Matrimonio..... | 174 |
| 1. Efectos en relación con la formación de la familia..... | 175 |
| 2. Efectos en cuanto a los hijos..... | 175 |
| 3. Efectos entre los cónyuges..... | 176 |
| 4. Efectos en relación con los bienes..... | 177 |
| • Sociedad conyugal..... | 178 |
| • Separación de bienes..... | 182 |
| b) Donación antenuptial..... | 183 |
| c) Donación entre consortes..... | 185 |
| d) Divorcio..... | 185 |
| 1. Efectos respecto de la familia..... | 187 |
| 2. Efectos en relación ex-cónyuges..... | 188 |
| 3. Efectos en relación a los hijos..... | 190 |
| 4. Efectos sobre los bienes..... | 193 |
| e) Concubinato..... | 195 |
| 1. Efectos entre los concubinos..... | 196 |
| 2. Efectos en relación con los hijos..... | 196 |
| 3. Efectos en relación con los bienes y las sucesiones..... | 197 |
| f) Sociedad de convivencia..... | 198 |
| 1. Derechos Familiares Patrimoniales de los convivientes | 199 |
| g) Deberes alimentarios..... | 201 |
| h) Violencia familiar..... | 205 |
| 1. Violencia económica..... | 206 |
| i) Adopción..... | 206 |
| j) Patria potestad..... | 207 |
| 1. Efectos respecto a los hijos..... | 208 |
| 2. Efectos en relación con los bienes del menor..... | 210 |
| k) Emancipación..... | 212 |
| l) Interdicción..... | 212 |
| m) Tutela..... | 213 |
| n) Ausencia..... | 215 |
| 1. Presunción de ausencia..... | 216 |
| 2. Declaración de ausencia..... | 217 |
| 3. Administración de los bienes del ausente casado..... | 219 |
| 4. Presunción de muerte del ausente..... | 219 |
| 5. Efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente..... | 221 |
| o) Patrimonio Familiar..... | 221 |
| p) Contrato de donación..... | 225 |
| 1. Revocación por superveniencia de hijos..... | 226 |
| 2. Inoficiosidad..... | 227 |

| | |
|--|-----|
| q) Contrato de arrendamiento..... | 227 |
| 1. Subrogación voluntaria en el arrendamiento por divorcio..... | 228 |
| r) Convenio de transacción..... | 228 |
| 1. Nulidad absoluta por transigir sobre sucesión futura, herencia y derecho de recibir alimentos..... | 228 |
| s) Derecho sucesorio..... | 229 |
| Conclusiones..... | 232 |
| Bibliografía..... | 236 |

Introducción

La familia es el núcleo primordial de la sociedad, y cuna de las futuras generaciones. Su estabilidad implica la permanencia y continuidad de la sociedad y del Estado mismo y, en consecuencia, su desequilibrio genera agentes patógenos que amedrentan el buen funcionamiento social. Las relaciones humanas son complejas, y se dificultan cuando se tornan frente al grupo familiar, y más aún, al momento de vincularse con aspectos económicos. Por lo tanto, puntualizar el estudio y relevancia de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, nos permitirá ratificar su importancia, sensibilizarnos en su aplicación y corroborar su ineludible particularización respecto de otras ramas jurídicas, ya que su focalización y puntual determinación evitará el desmembramiento familiar.

Siguiendo una línea sistemática deductiva, referiremos en primer lugar a la familia, debido a que en su seno se generan las relaciones jurídicas familiares patrimoniales. Expondremos lo conducente al Derecho Familiar, por ser el principal rector normativo de las relaciones jurídicas familiares y, por ende, la piedra angular del Derecho Familiar Patrimonial. Haremos un estudio histórico-jurídico de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales en México, para comprender su trascendencia y desarrollo, y poder entender cómo se desarrollaron, razonar su actual tratamiento, y tener una noción de lo que serán en la posteridad. Hilando los tres rubros anteriores, obtendremos un camino sólido y metódico para el estudio, conocimiento y delimitación del Derecho Familiar Patrimonial.

En el Capítulo primero, abordaremos el concepto de familia en su representación etimológica, gramatical, sociológica, económica y jurídica. Las diversas formas en las que se ha manifestado, como familia consanguínea, punalúa, sindiásmica, monogámica, extensa y nuclear, así como la comprensión de las familias en la actualidad. Esbozaremos su origen, y evolución histórica desde las primeras épocas divididas en el salvajismo, la barbarie y la civilización; pasando por las comunidades más relevantes de la antigüedad, en la Edad media y en los dos últimos grandes periodos históricos, la Época moderna y la contemporánea.

Posteriormente, en el Capítulo segundo estudiaremos al Derecho Familiar en su acepción etimológica, gramatical y jurídica. El planteamiento general, los razonamientos jurídicos y las teorías propuestas acerca de su naturaleza jurídica. Lo conducente a su autonomía respecto de la materia matriz que le dio origen; las teorías que la cimientan, y su fundamento en la aplicación de los criterios legislativo, científico, didáctico, así como el criterio jurisdiccional, institucional y procesal.

En el Tercer Capítulo, desarrollaremos la evolución histórica del Derecho Familiar Patrimonial en México; dividido en cinco grandes periodos históricos: la Época prehispánica, colonial, el México independiente, la Época contemporánea y la moderna. En el primer apartado, expondremos los indicios de las relaciones familiares patrimoniales en nuestro país, específicamente en la cultura Olmeca, Teotihuacana, Chichimeca, Maya y Azteca. En la Época colonial, la aplicación del Derecho colonial y español, y el Derecho indiano en la familia con su proyección económica. En el periodo independiente, estudiaremos la reglamentación del Derecho Familiar Patrimonial en el Código Civil de Oaxaca de 1827, el Código Civil de Zacatecas de 1829, el Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1833, el Proyecto de Código Civil de México de 1841 y las Leyes de Reforma de 1857-1859, así como su regulación en el Proyecto de Código Civil mexicano elaborado por orden del supremo gobierno por el Dr. Justo Sierra en 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868, el Código Civil del Estado de México de 1870, y en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, y en el de 1884. Como cuarto rubro, en la Época contemporánea, ahondaremos en la Ley Sobre el Divorcio de 1914, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y en el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Por último, en la Época moderna-siglo XXI, profundizaremos en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000 y en el Código Civil para la Ciudad de México del 2018. En la codificación de las normas familiares de manera particular, estudiaremos las Bases para un Anteproyecto de Código Familiar Federal de Julián Güitrón Fuentesvilla de 1972; el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983; para el Estado de Zacatecas de 1986; el Proyecto de

Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos de Julián Güitrón Fuentevilla de 2004; el Código Familiar para el Estado de Michoacán de 2004; para el Estado de Morelos de 2006; de San Luis Potosí de 2008; de Sonora de 2009; para el Estado de Yucatán de 2012; y el Código Familiar para el Estado de Sinaloa de 2013.

Por último, en el Capítulo cuarto expondremos el tema principal de este trabajo de investigación, mencionando su concepto y elementos; las diferencias entre el Derecho Familiar Patrimonial y el Derecho Patrimonial Común; el vínculo parental como principal su principal fuente, concretamente el parentesco, el estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar. De igual forma, enunciaremos sus características; el planteamiento de su naturaleza jurídica y el orden público e interés social en las normas de Derecho Familiar Patrimonial. Puntualizaremos su clasificación, considerando al matrimonio y sus efectos en relación con los bienes; la donación antenupcial y entre consortes; el divorcio y consecuencias sobre los bienes; el concubinato y la sociedad de convivencia; los deberes alimentarios; la violencia familiar enfocada en la violencia económica; la adopción; la patria potestad y sus efectos con los bienes del menor; la emancipación; la interdicción; la tutela; la ausencia y repercusiones patrimoniales; el patrimonio familiar; el contrato de donación, de arrendamiento y el convenio de transacción en sus vinculaciones con el Derecho Familiar Patrimonial; y finalmente, el Derecho sucesorio.

Capítulo I

Concepto, formas, origen y evolución histórica de la familia

El pensador Jean-Jacques Rousseau, quien fuera teórico ilustrado y precursor ideológico de la Revolución Francesa consideraba que “la más antigua de todas las sociedades y la única natural es la de la familia”¹. Por naturaleza, se preserva por la necesidad de subsistir, cesando ésta, el vínculo natural se disuelve. Por lo tanto, si la unión continúa, la familia ya no depende de la naturalidad de asociación, sino se mantiene por convención.² “La familia es, pues, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas”³. A lo largo de la historia de la humanidad, el grupo familiar ha sido el eje de movimiento para la comprensión del funcionamiento de la sociedad y su análisis, se ha manifestado en la expedición de pautas que reglamentan su conducta.

El objeto de estudio del Derecho Familiar Patrimonial es el núcleo familiar con sus matices económicos, *ergo*, es menester conocer su concepto en diversos enfoques, desde una perspectiva etimológica, gramatical, sociológica, económica y jurídica. Para conocer las formas de las familias en nuestros días, debemos estudiar su prospectiva histórica. Analizaremos su origen, como punto de partida, para dar apertura a su evolución histórica con un enfoque económico, desde las primeras épocas, pasando por las antiguas civilizaciones más relevantes, hasta la época moderna y contemporánea.

¹ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Discursos. El Contrato Social. Emilio*. Estudio Introducido por Sergio Sevilla. Editorial GREDOS. España, 2011. p. 804.

² *Loc. Cit.*

³ *Loc. Cit.*

1.1 Concepto de familia

En la gran mayoría de las circunstancias, el lenguaje es la respuesta –de primer momento – a grandes incógnitas. Comprender conceptualmente el vocablo familia, nos llevará al entendimiento amplio de sus alcances y límites. Demarcaremos su etimología y gramática, para proyectarnos hacia su repercusión sociológica, económica y jurídica.

a) Etimológico

La importancia de acudir a la etimología nos permite conocer el origen de la palabra, “saber de qué vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido, escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contienen”.⁴ La palabra etimología deriva del vocablo griego *etymo* que significa palabra o significación verdadera, y de *logos* que es palabra o ciencia. Es la ciencia que investiga el origen de las palabras de una lengua dada, tratando de determinar las causas y circunstancias de su proceso evolutivo.⁵

La palabra familia, deviene de *famel*, expresión que, en lengua de los Oscos, antiguo pueblo que habitaba en el sur de Italia, significaba siervo o esclavo. Hay quienes lo derivan del vocablo *famul*, raíz de *famulus*, que también significa siervo. En efecto, en un principio la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos pertenecientes al mismo patrón.⁶ Se vincula también con el término latino *fames*, que significa hambre y de su derivación *famelicus* que es hambriento,⁷ “de forma que la voz se relaciona con el conjunto de personas que se alimentan juntas en la

⁴ DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011. p. 4.

⁵ ROGRIGUEZ, CASTRO. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 14ª Edición. Editorial Esfinge. México, 2010. p. 54.

⁶ PETTIGIANI, Eduardo. *Familia en Enciclopedia de Derecho de Familia*. Tomo II. Coord. Jorge A. Uriarte. Tomo II. Editorial Universidad. Argentina, 1992. p. 151.

⁷ GARCÍA DE DIEGO, Vicente. *Diccionario Etimológico. Español e Hispánico*. Editorial S.A.E.T.A. España, 1972. p. 757.

misma casa y a quienes un *pater familias* tiene obligación de mantener.”⁸ De modo que la locución latina *familia* hace referencia a la “gente que vive en una casa bajo la autoridad de una persona, que es el jefe o cabeza de ella. Servidumbre, conjunto de criados de una persona. Prole. Conjunto de individuos de una condición común. Grupo numeroso de personas.”⁹

b) Gramatical

La Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua* lo define como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a su linaje. Hijos o descendencia. Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común. Conjunto de objetos que presentan características comunes. Grupo numeroso de personas. Taxón constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes.”¹⁰ El *Diccionario Larousse Usual* de Ramón García Pelayo y Gross, menciona que es un “conjunto compuesto por un matrimonio y sus hijos, y, en un sentido amplio, todas las personas unidas por un parentesco, ya vivan bajo el mismo techo, ya en lugares diferentes. Grupo de seres o de cosas que tienen caracteres comunes.”¹¹

Complementando el rubro, el jurista Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* dice que la familia es: como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. También

⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. Editorial Porrúa. México, 2016. p. 44.

⁹ *Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico*. Tomo VII. Editorial Ramón Sopena, S.A. Grolier Internacional, Inc. España, 1973. p. 3462.

¹⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo V. Editorial Espasa Calpe S.A. 22ª Edición. España, 2001. p. 703.

¹¹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. *Diccionario Larousse Usual*. 5ª Edición. Editorial Ediciones Larousse. México, 1982. p. 302.

asevera que la denominación de familia es todo grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante en común, profesional, ideológica o de otra índole. En sentido amplio –dice– familia se aplica a cualquier conjunto numeroso de personas. En ese aspecto, la culminación se halla, con reconocimiento de la unidad de la especie y de la deseable convivencia entre ella, cuando se califica como la gran familia humana a cuantos, en una época dada, e incluso a través de todos los tiempos, habitan o han habitado nuestro planeta. Finalmente, afirma que resulta posible agregar a la relación precedente una calificación doméstica y profesional en algo: los criados de una casa, vivan en ella o no.¹²

c) Sociológico

La sociología es la “ciencia que intenta interpretar, mediante la comprensión o explicación, las diversas interacciones que originan la conservación y el cambio de las sociedades.”¹³ Dicho de otra forma, es el estudio de la sociedad. De ahí se desprende la reflexión –desde un criterio sociológico– de que el grupo familiar es la primera experiencia social del individuo.

La familia es el grupo primario por excelencia, a la cual se pertenece por haber nacido dentro de ella y aceptar sus reglas internas, y no por decisión individual. Constituye la unidad básica en la mayoría de las sociedades, ya que a través de la vida familiar el individuo comienza a socializar y a tener noción de una forma de organización colectiva, otorgándole el sentido de pertenencia a un grupo, generando una idea de lealtad y estableciendo jerarquías.¹⁴ “Existe como una organización social pequeña que se funda generalmente en la procreación y crianza de los hijos, y puede asumir formas muy distintas. En algunas predomina la consanguinidad y en otras la habitación compartida, pero en ambas priva la

¹² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III, letras E-I. 14ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979. p. 331.

¹³ *Gran Larousse Universal*. Volumen 37 de Séneca a sonido. Editorial Plaza&Janes, S.A. Editores. España, 1982. p. 11718

¹⁴ PUGA ESPINOZA, María Cristina *et al. Hacia la Sociología*. 4ª Edición. Editorial Pearson Educación. México, 2007. p. 39.

aceptación de una serie de reglas internas que, comúnmente, implican una división familiar del trabajo y un acuerdo acerca de los papeles que corresponde desempeñar a cada individuo.”¹⁵

En la misma línea, Elvira Gargaglione de Yaryura Tobías en el apartado denominado “Sociología de la Familia”, en la *Enciclopedia de Derecho de Familia* comenta que la familia constituye un fenómeno universal. Su importancia y significación es semejante en todo el mundo, y su estudio ha sido abordado desde enfoques biológicos, psicológicos y sociales. Es un completo institucional adaptado a la satisfacción de las necesidades sociales de reproducción, cuidado y socialización de los hijos y asignación de *status*.¹⁶ Por su parte, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla en su libro *¿Qué es el Derecho Familiar?*, postula que “la familia, surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad.”¹⁷

Es un núcleo de personas, que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación y se constituye originalmente en la tribus o clanes primitivos.¹⁸ La familia nace de una necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, inclusive surge antes de la formación de cualquier idea de Estado o de Derecho. Ha sufrido una incesante evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influenciada por la cultura, la religión la moral, el Derecho y la costumbre. Su motivación se encuentra en las simples exigencias biológicas de reproducción y cuidado de la prole mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, pero ha adquirido a lo largo de milenios, y por la influencia de

¹⁵ *Ibidem*. p. 40.

¹⁶ GARGAGLIONE DE YAYURA TOBIÁS, Elvira Lucía. *Sociología de la Familia* en Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo II. Coord. Jorge A. Uriarte. Tomo II. Editorial Universidad. Argentina, 1992. p. 321.

¹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1992. p. 40.

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 427.

elementos culturales, una completa estabilidad y desarrollo, que le da existencia y razón de ser, más allá de los simples alicientes biológicos y económicos.¹⁹

Para terminar la reflexión sociológica y haciendo constar la similitud de los autores citados en el tema, la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, quien fuera la primera mujer Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM en 459 años de la historia de la enseñanza universitaria del Derecho en México, considera que “sociológicamente, la familia es el grupo de personas que se une, en torno al hecho sexual de la procreación”.²⁰

d) Económico

“El factor económico le otorga mayor trascendencia que el natural y le da un valor de acuerdo con las condiciones políticas y económicas del medio en que se encuentre.”²¹ La familia se revela económicamente como núcleo productor y unidad de consumo. El primero, se da en razón de la ocupación laboral de uno o más de sus miembros, y por la existencia de varios perceptores de ingresos dentro de la familia, no sólo a consecuencia de actividades remuneradoras, sino por efecto de ingresos más o menos liberales o derivados de los sistemas de seguridad social y finalmente por las tareas hogareñas que desempeñan uno o más de sus integrantes, en especial, la ama de casa.²² Como unidad de consumo, la familia se desenvuelve en la esfera económica de subsistencia, es decir, lo que produce o hace, se destina para el autoabastecimiento y a las propias satisfacciones, oponiéndose así a la economía de mercado; salvo que la familia se organice en un sistema de producción hacia terceros, por medio de una industria familiar.²³

En la producción económica, la familia fue unidad productiva y generadora de sus propios ingresos, a partir de que culminó el proceso de sedentarización y se

¹⁹ *Loc. Cit.*

²⁰ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba en *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Coord. Mario Magallón Ibarra. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004. p. 253.

²¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 44.

²² CABANELLAS, Guillermo. *Ob. Cit.* p. 334.

²³ *Loc. Cit.*

inició en el intercambio de productos. Factores como los excedentes de la recolección y los derivados de la producción familiar, y la multiplicación de las necesidades del hogar, originaron el intercambio de productos, luego al comercio para después crear el mercado y culminar con el estímulo de la producción especializada.²⁴ En la Edad Media, esta circunstancia dio lugar a las agremiaciones y corporaciones creadas para el control de la calidad en la producción y la enseñanza de los oficios.²⁵

En el mismo orden de ideas, –dice Jorge Alfredo Domínguez Martínez– que la familia constituye una unidad de producción y de consumo que desde hace mucho tiempo juega un papel primordial. Los miembros del grupo familiar unen sus esfuerzos para alcanzar los satisfactores de todos.²⁶ “Al salir en busca de lo necesario, no sólo el jefe de la familia, sino también sus demás componentes en condiciones de hacerlo, ese esfuerzo conjunto les permitirá obtener mayores ingresos y así aspirar y alcanzar un mejor nivel de vida.”²⁷ Concluye arguyendo que, en términos estrictamente económicos, “todos los integrantes de una familia se suman en una unidad de producción con el amor y la solidaridad generados por los lazos familiares, y hacer así menos pesadas las cargas provocadas por las necesidades materiales.”²⁸

En sentido económico-jurídico, la familia tiene una función de orden patrimonial, es decir, económico, que provee el sostenimiento de sus miembros y a la educación de sus hijos, y por ello necesita de medios patrimoniales, para dar cumplimiento a sus finalidades,²⁹ las cuales son de interés para el Estado, que tiene como deber otorgar una especial protección y sustento al régimen económico familiar, para lograr el desenvolvimiento libre y completo de la familia. Es por ello, que el Estado

²⁴ GALVIS ORTIZ, Ligia. *Pensar la Familia de Hoy. El paradigma de los Derechos Humanos. Fin del Régimen Patriarcal*. Editorial Ediciones Aurora. Colombia, 2011. p. 44.

²⁵ *Loc. Cit.*

²⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2011. p. 4.

²⁷ *Loc. Cit.*

²⁸ *Loc. Cit.*

²⁹ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Derecho Familiar*. Tomo I. Editorial PACJ. México, 2008. p. 16.

dicta normas que impide la enajenación o gravamen de los bienes que son necesarios para la subsistencia de las personas que integran el grupo, como es el caso de la habitación y la parcela cultivable, que tienen por objeto habitar la casa y aprovechar los frutos que produce, en atención al mantenimiento de la familia. En el matrimonio, existe la posibilidad de celebrarlo bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Se tiene como referente también las donaciones antenuptiales y entre consortes. De igual manera, los deberes alimentarios, así como la forma de administrar los bienes de los hijos menores, por medio de las facultades que la ley les da los padres o por conducto de tutores, y, por último, los bienes sucesorios.³⁰

c) Jurídico

El jurista Guillermo Cabanellas dice que es una “institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por el amor, respeto, autoridad y obediencia: institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida, de la especie humana. Es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación. Es la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia.”³¹ En el núcleo o institución generado por el parentesco o bien por las necesidades primarias. Es aquella que vive en una misma casa y bajo la autoridad de los progenitores.³²

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su *Diccionario de Derecho* lo definen como el “agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar.”³³ Desde otro punto de vista,

³⁰ *Ibidem*. pp. 16 *in fine* y 17.

³¹ CABANELLAS, Guillermo. *Ob. Cit.* p. 332.

³² CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. *Ob. Cit.* p. 253.

³³ DE PINA, Rafael *et* DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 287.

Ignacio Galindo Garfias menciona que la familia es “el conjunto de personas, en sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; y sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales, la adopción (filiación civil).”³⁴

El primer Código Familiar en la historia legislativa de nuestro país para el Estado de Hidalgo en 1983, cuya autoría es del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, en su primer Capítulo, en el apartado de las Disposiciones Generales, de los artículos 1º al 6º textualmente establecen:

“Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

Artículo 2. Se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

Artículo 4. El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

Artículo 5. La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Artículo 6. La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.”³⁵

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob. Cit.* p. 447.

³⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo*. Propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo. 6ª Edición. México, 1984. pp. 24 *in fine* y 25.

El mérito del legislador recae principalmente en la definición del objeto a reglamentar, el reconocimiento a la importancia de la familia para la sociedad y el Estado y el deber de éste para garantizar su protección.

Por su parte, el Código Civil para la Ciudad de México, en el año 2000 adicionó el Título Cuarto *Bis* denominado “De la familia”, y en su Capítulo Único establece en cuatro artículos que las normas referentes a la familia son de orden público e interés social, matizado de deberes, que son cargas impuestas unilateralmente por el Estado, que se aceptan y cumplen, sin protestar.

“Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”³⁶

En un criterio jurisprudencial, los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis aislada en materia penal, determinan que la familia “es una institución de interés público, que debe entenderse en sentido más amplio de protección a la integridad física, psicológica o sexual, de algún miembro de la familia cuando ésta es afectada por otro de sus integrantes.”³⁷, misma que es superada por contracción por los Plenos de Circuito, para añadir que para considerarse integrante de una familia no

³⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, actualizado y acotado. 74ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2012. p. 37.

³⁷ Tesis: III.2o.P.23 P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo III, abril de 2013. p. 2380.

es necesario la cohabitación en el mismo hogar, considerando que “ son miembros de una familia, ya sea por ser cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.”³⁸

1.2 Diversas formas de familia

La familia en la actualidad no nació de la espontaneidad, sino que se mantuvo siempre en constante evolución acorde a su contexto. La integración de sus miembros se ha modificado, y sus formas han variado para lograr adecuarse a sus necesidades e intereses. Expondremos los antecedentes más recónditos de las primeras formas de familia, comenzando por la familia consanguínea y punalúa. Trascendiendo históricamente el grupo familiar, describiremos la sindiásmica y monogámica, entendiendo la bifurcación de ésta en extensa y nuclear. Finalizando con la apreciación que expondremos más adelante, de que en la actualidad no se puede hablar de familia en singular, sino que estamos frente a diversos grupos familiares, y que su origen depende de aquellos hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que les den nacimiento.

a) Familia consanguínea

De acuerdo con el filósofo y revolucionario Federico Engels, en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan, considera que es la primera etapa de la familia. Consistía en grupos conyugales separados por generaciones, es decir, los integrantes de cada una de ellas se consideraban cónyuges entre sí colectivamente.³⁹ Se consideran todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, sus hijos, padres y madres también lo eran, y los hijos de éstos de igual forma. “Todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los

³⁸ Tesis: PC.III.P. J/7 P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo III, abril de 2013. p. 2308.

³⁹ ENGELS, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan. Editorial Fontamara. México, 2005. p. 33.

hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto.”⁴⁰ Se prohíben las relaciones sexuales entre padres e hijos, únicamente es permitido entre hermanos, ya que “el vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese período el comercio carnal recíproco.”⁴¹

b) Familia punalúa

De la familia consanguínea derivó la familia punalúa como resultado de la prohibición de las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre y de hermanos más lejanos. Apareció un tipo de matrimonio por grupos, dando origen a las primeras nociones de sociedades constituidas, que en sus inicios llevó el nombre de *gens*, explicado por Federico Engels argumenta que “en cuanto queda prohibido el comercio sexual entre todos los hermanos y hermanas –incluso los colaterales más lejanos – por línea materna, el grupo antedicho se transforma en *gens*, es decir, se constituye como círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse unos otros.”⁴²

Este tipo de familia se observó en Hawaii, y en su lengua aparece la palabra que califica a esta forma de familia, “cierto número de hermanas carnales o más lejanas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sus propios hermanos. Estos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino *punalúa*, es decir, compañero íntimo, como quien dice asociado.”⁴³

Fue principalmente un matriarcado, debido a que “en ninguna forma de familia por grupos puede saberse con certeza quién es el padre de la criatura, pero sí se sabe quién es la madre. [...] Por tanto, es claro que en todas partes donde existe el

⁴⁰ *Loc. Cit.*

⁴¹ *Ibidem.* p. 34.

⁴² *Ibidem.* p. 39.

⁴³ *Ibidem.* p. 36.

matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por línea materna, y por consiguiente, sólo se reconoce la línea femenina.”⁴⁴

c) Familia sindiásmica

Posterior a la familia punalúa aparece la sindiásmica, que con matices monogámicos empezaron a formarse parejas conyugales para un tiempo más o menos largo. El hombre y la mujer, tenían un cónyuge principal entre sus numerosas parejas. Se prohibió el matrimonio entre parientes consanguíneos.⁴⁵ “En esta etapa el hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional sigue siendo un derecho para los hombres, [...] al mismo tiempo, se exige estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente.”⁴⁶

Existe gran facilidad para disolver el vínculo conyugal por ambas partes y los hijos sólo pertenecen a la madre. La mujer es libre y muy considerada, además de ocupar un lugar privilegiado, debido a su íntima relación y poder para reconocer a sus hijos.⁴⁷ “La mujer era considerada como un producto preciado; pero ella se percató de esto y empezó a presionar en diversas formas al marido, exigiendo una relación monogámica, de donde la mujer pertenecía exclusivamente a un hombre”.⁴⁸

d) Familia monogámica

Como resultado final de la evolución de la familia sindiásmica, aparece la monogámica. Se funda en el predominio del hombre, cuya única finalidad es la de procrear hijos legítimos para que sean los herederos directos de los bienes de su padre. Los lazos conyugales son más fuertes y únicamente el hombre puede

⁴⁴ *Ibidem*. p. 38.

⁴⁵ *Ibidem*. pp. 43 in fine y 44.

⁴⁶ *Ibidem*. p. 44.

⁴⁷ *Ibidem*. pp 44-46.

⁴⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. 2ª Edición. Universidad Autónoma de Chipas. México, 1988. p. 46.

romperlos y repudiar a su mujer,⁴⁹ se restringe cada vez más la libertad de la mujer, y por su parte, el hombre conserva y aumenta sus privilegios.⁵⁰

La familia monogámica es la forma celular de la sociedad civilizada, “semilla originadora de toda la organización familiar, social y estatal actual”.⁵¹ Al respecto, Federico Engels nos deja reflexionando expresando que “la monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como una reconciliación entre el hombre y la mujer, y menos aún como la forma más elevada de matrimonio. Por el contrario, entra en escena bajo la forma del esclavizamiento de un sexo por el otro, como la proclamación de un conflicto entre los sexos, desconocido hasta entonces en la prehistoria”.⁵²

e) Familia extensa

Desde otro punto de vista, la familia se clasifica según su número, funciones que desempeñan e influencia en la sociedad.

La familia extensa se constituye por varios parientes que viven en el hogar, integrándose por los progenitores, sus hijos, los ascendientes, descendientes y, en muchos casos, por algunos colaterales⁵³, y también por parientes no consanguíneos, por ejemplo, los parientes por afinidad. Se establece como unidad de producción donde se ejercen actividades económicas de diversas índoles. Se desempeña como una familia plurifuncional que juega un papel importante en la producción, educación y filantropía. Como ente productivo, es el núcleo de producción, como lo vemos en las familias artesanales, campesinas, etc., su función educativa radia en la enseñanza y formación de sus miembros, y, como unidad asistencial, en casos de enfermedad y atención a los ancianos.⁵⁴

⁴⁹ ENGELS, Federico. *Ob. Cit.* p. 59

⁵⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 200.

⁵¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 46.

⁵² ENGELS, Federico. *Ob. Cit.* p. 63.

⁵³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 201.

⁵⁴ *Ibidem*. pp. 201 *in fine* y 202.

“Posteriormente, varias de sus funciones pasan al Estado, a la Iglesia o las instituciones intermedias, pero conserva la característica de familia extensa.”⁵⁵

Integrando la idea, encontramos que se da en noción de sus integrantes y la dimensión de funciones que se le atribuyen. Es la compuesta por los miembros unidos por vínculos biológicos y las personas integradas por razones de trabajo doméstico y de producción económica.⁵⁶

f) Familia nuclear

La Doctora Ligia Galvis Ortiz dice que el origen de la familia nuclear se encuentra después de perder su capacidad producción para convertirse en una unidad de consumo, dando lugar a la reducción en sus funciones y al número de sus miembros, quedando compuesta por la pareja y la prole.⁵⁷ Es la familia universal y se caracteriza por ser un grupo social, por tener residencia común, cooperación económica y reproducción, constituida por los padres y sus hijos, sean propios, sólo de padre o de madre, o adoptivos.⁵⁸ La familia conyugal nuclear constituye la unidad doméstica normal y económica independiente.

g) Denominación en las familias en la actualidad

Derivado de los cambios que naturalmente aquejan a toda sociedad, hacen que la familia en la actualidad se transforme y se adecue a su realidad. La liberación femenina, la lucha por igualdad de derechos de los homosexuales y los avances tecnológicos han influenciado para la creación de un nuevo panorama del grupo familiar. La clasificación anterior de las formas de familia queda obsoleta. Dónde encajarían las parejas homosexuales que se unen en matrimonio y adoptan a un hijo, las madres solteras, las madres imposibilitadas para tener hijos que se inseminan artificialmente, las parejas que adoptan a un hijo. De igual forma nos

⁵⁵ *Ibidem.* p. 202.

⁵⁶ GALVIS ORTÍZ, Ligia. *Ob. Cit.* p. 44.

⁵⁷ *Ibidem.* p. 49.

⁵⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 202.

cuestionamos, si hay un tipo de familia en el siglo XXI, o más bien, nos enfrenamos a la proliferación de muchas, diversas y variadas familias en relación a su contexto particular.

Rompiendo con el paradigma histórico-tradicional de la clasificación de las formas de la familia, establecemos que, hay tantas familias –plural– como hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos les den origen. Albergando a todas las posibilidades físicas y jurídicas que pueden o pudieran dar lugar a la generación de una familia. Por ejemplo, el hecho material de la inseminación artificial, el concubinato como hecho jurídico y el acto jurídico bilateral y solemne por excelencia matrimonio, dan lugar a la creación de una familia respectivamente, con sus matices y diferencias propias, pero sin importar su concepción, jurídica y socialmente estamos frente a una familia.

Al respecto, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado considerando que “la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad”.⁵⁹

1.3 Origen

El estudio de la familia, nos lleva a plantearnos la incógnita de su origen. José Castán Tobeñas expresa que “en realidad los orígenes de la familia están ocultos (y quizá lo estén siempre) por las grutas de la prehistoria. Una serie de fases sucesivas que presentan los sociólogos (promiscuidad; matriarcado; patriarcado) están fundados en datos muy poco ciertos y precisos, y en un conjunto de inducciones atrevidas y precipitadas”⁶⁰, y probablemente esté en lo cierto, pero no es menos verdad el hecho de que el grupo familiar es una institución tan antigua como la humanidad misma. El origen de la familia es anterior al Derecho y al Estado, y se funda principalmente en la naturaleza humana derivado de su instinto gregario,

⁵⁹ Tesis: 1a./J. 85/2015. (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo I, diciembre de 2015. p. 184.

⁶⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. Derecho de Familia. Volumen I. Editorial Reus. España, 1976. p. 36.

que ya lo anticipaba Aristóteles al considerar al hombre como un *zoon politikón*, es decir, como un animal político que no puede vivir aislado de los demás, y que necesita de la compañía, ayuda y socorro de sus congéneres. El hombre se une en familia para su propia protección y supervivencia, y para garantizar la perpetuación de la especie humana.⁶¹

La familia es la institución histórica y jurídica de más dimensiones, profundidades y de mayor importancia a lo largo de las distintas etapas de la civilización, y como mencionamos, su origen se remonta a los inicios de la humanidad. En primer lugar, el grupo familiar se congregó por una manifestación de solidaridad humana para lograr una posibilidad de defensa que hiciera factible la supervivencia de un medio hostil. A medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común de solidaridad fue reemplazado por el sentimiento familiar, que concentró grupos más pequeños y discriminados.⁶²

Desde sus inicios más remotos, la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, de modo que el hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio. Los lazos fraternos –hermano y padre– eran más afectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. Entre el hombre y la mujer existía un vínculo puramente animal. La posición de la mujer fue privilegiada, al grado de que la herencia se transmitía por línea femenina.⁶³

La forma más elemental de la familia, estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en el clan de origen. Las mujeres crearon las bases domésticas, de las que con el pasar del tiempo, se convertirían en grandes industrias. Elaboraron las telas que proporcionaron abrigo a toda la familia, “y es gracias a su paciente dedicación que prosperó la repostería, la cerámica, la costura, el arte de hacer dulces, etcétera”.⁶⁴ Pero cuando la economía primitiva fue reemplazada por otra más compleja e industrializada, el hombre comenzó a apoderarse de todas las formas de trabajo remunerado, sintiéndose

⁶¹ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 2013. p. 4.

⁶² *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XI de Esta-Fami. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1987. p. 978.

⁶³ *Loc. Cit.*

⁶⁴ *Ibidem*. pp. 978 *in fine* y 979.

dueño de la situación y señor del grupo; plantando los albores y cimientos de la familia patriarcal. Esto concibió el perfeccionamiento de la herencia por vía masculina y la correspondiente exigencia de fidelidad absoluta por parte de la mujer.⁶⁵

“La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal como legal, y recién las legislaciones occidentales de este siglo, la han colocado en un plano de relativa igualdad dentro del seno de la familia”⁶⁶, una reconquista femenina en la institución más importante de la sociedad.

1.4 Evolución histórica de la familia

El gran historiador francés Marc Bloch nos dice que “la incompatibilidad del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado. Pero no es, quizás, menos vano esforzarse por comprender el pasado si no se sabe nada del presente”.⁶⁷ Es imprescindible hacer una mención histórica de las relaciones jurídicas familiares, para entender las circunstancias en las que se ha manifestado el grupo familiar, y tener noción de lo que fue, para tener conciencia de lo que es y poder proyectar una idea de lo que será la familia. Descendiendo por el hilo de las edades, analizaremos las primeras épocas, los principales pueblos de la antigüedad y los últimos dos grandes periodos históricos, la época moderna y la contemporánea.

Enfocaremos nuestro estudio en los aspectos económicos familiares, apreciándolos como los antecedentes históricos más recónditos del Derecho Familiar Patrimonial.

a) Primeras épocas

De acuerdo con la clasificación realizada por el etnógrafo estadounidense Henry Lewis Morgan, para dar un orden preciso en la prehistoria a la humanidad, lo

⁶⁵ *Ibidem*. p. 979.

⁶⁶ *Loc. Cit.*

⁶⁷ BLOCH, Marc. *Introducción a la Historia*. 4ª Edición. 4ª Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2006. p. 47.

sistematiza en tres principales épocas: el salvajismo, la barbarie y la civilización, en donde el desarrollo de la familia se observa paralelamente.⁶⁸

1. Salvajismo

Se subdivide en tres periodos: periodo inferior, medio y superior.

El primer periodo, se conoce como la infancia del género humano. Los hombres aún vivían parcialmente en los árboles, permitiendo la existencia de las grandes fieras salvajes. El humano se alimentaba principalmente de frutos, nueces y raíces. Se comenzó a formar el lenguaje articulado.⁶⁹

En el periodo medio, se cambió la alimentación con el empleo del pescado y el uso del fuego, logrando su independencia del clima y de los lugares. Se empezó a usar instrumentos rudimentarios hechos con piedras y el uso de las primeras armas; su difusión por todo el mundo es una prueba de las grandes migraciones.⁷⁰

Por último, en el periodo superior, se perfeccionaron las armas creando el arco y la flecha, y con su empleo, la caza llegó a considerarse como una de las ocupaciones normales. Hubo indicios de residencia fija en aldeas hechas de madera, lo que presupone el uso del hacha de piedra, y la ocupación de instrumentos de piedra pulimentada.⁷¹

2. Barbarie

Siguiendo la sistemática anterior, esta etapa se subdivide de la misma manera en tres periodos: periodo inferior, medio y superior.

En el periodo inferior, se introdujo la alfarería y con ella la creación de vasijas refractarias al fuego. Se empezó con la domesticación y crianza de animales, y el cultivo de las plantas.⁷²

⁶⁸ ENGELS, Federico. *Ob. Cit.* p. 19.

⁶⁹ *Ibidem.* p. 20.

⁷⁰ *Loc. Cit.*

⁷¹ *Ibidem.* pp. 20 *in fine* y 21.

⁷² *Ibidem.* pp. 21 *in fine* y 22.

Por su parte, en el estadio medio, se afianzó la domesticación y crianza de animales formando los grandes rebaños, y se creó el cultivo por medio del riego. Se emprendió el uso de adobes y la piedra para la construcción. Se comenzó la labranza de algunos metales, a excepción del hierro.⁷³

El periodo superior, inició con la fundición del mineral de hierro. Se dieron los primeros indicios del arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hizo posible la agricultura, produciendo el aumento casi ilimitado de los medios de existencia. A la par de la agricultura, se promovió la tala de los bosques con el uso del hacha y el palo de hierro, y su transformación en praderas y tierras de labor. Lo anterior, motivó un rápido aumento de la población que se instaló en pequeñas áreas.⁷⁴

3. Civilización

Nace en el estadio superior de la barbarie y se bifurca con el invento de la escritura alfabética y su práctica en la literatura. El hombre siguió aprendiendo a elaborar productos naturales, prosperó la industria en forma, y existió gran auge en las manifestaciones artísticas.⁷⁵ Se perfeccionaron los sistemas agrícolas, con lo que se reafirmó por completo el inicio de la civilización.⁷⁶

b) Egipto

Civilización antiquísima que se remonta aproximadamente al 3,000 a.C. Las personas económicamente acomodadas tenían permitido el matrimonio poligámico. Podían contraer nupcias a muy temprana edad. “La organización familiar egipcia fue muy semejante a la de los estados salvajes y bárbaros de la civilización. Hubo

⁷³ *Ibidem*. pp. 22 *in fine* y 23.

⁷⁴ *Ibidem*. pp. 23 *in fine* y 24.

⁷⁵ *Ibidem*. p. 25.

⁷⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 41.

adelantes, pero en general tuvieron degeneraciones de la raza por casarse entre parientes y por tener relaciones sexuales a temprana edad”.⁷⁷

En el orden económico, el matrimonio se hacía por ritos solemnes y también por la compra de la esposa, además se podía practicar entre la familia, con la idea de conservar dentro de la misma los bienes.⁷⁸ El hombre y la mujer gozaban de los mismos derechos ante la ley. La mujer podía enajenar su propiedad, realizar contratos, ser parte en los procedimientos, otorgar testamento y rendir testimonio sin ser asistida por su padre o esposo. Los esclavos podían tener propiedad y disponer libremente de ésta. Existió la propiedad conyugal, de la cual el hombre gozaba de las dos terceras partes y la mujer del resto. El hombre administraba la propiedad y vigilaba que las adquisiciones fueran de acuerdo a la proporción que las leyes le concedían. Cada cónyuge podía tener propiedad exclusiva.⁷⁹

c) Babilonia

Antigua ciudad de la Baja Mesopotamia. A diferencia de muchos pueblos, la mujer no debía llegar virgen al matrimonio, y era necesario que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero en el templo de Venus.⁸⁰

Las uniones libres eran lícitas y hasta bien vistas, semejantes en algunos aspectos a los “matrimonios de ensayo” de ciertos países actuales, y podían terminarse por voluntad de cualquiera de las partes. Para identificar la condición jurídica de concubina, la mujer debía portar un olivo de piedra o de arcilla.

El matrimonio era monógamo y los esposos solían conservarse fidelidad, y su falta era castigado por leyes muy severas. De acuerdo con el Código de Hammurabi “la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido, más benévolo, no prefiriera arrojarlos desnudos a la calle”⁸¹, se juzgaría

⁷⁷ *Ibidem.* pp. 58 *in fine* y 59.

⁷⁸ *Ibidem.* p. 59

⁷⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 30.

⁸⁰ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit.* p. 982.

⁸¹ *Loc. Cit.*

únicamente por adulterio cuando el marido no perdonara a su mujer o el rey a su súbdito, y dadas las costumbres, era muy fácil que uno de los dos perdonase.

Se practicaba el divorcio. Por parte del hombre diciendo a la mujer: “tú ya no eres mi mujer”, justificando su actitud en las siguientes causas: por esterilidad, adulterio, incompatibilidad de humor o negligencia demostrada en la administración del hogar. Cuando dichas causas eran de gravedad, el hombre estaba autorizado para hacer caer a su mujer en esclavitud o arrojarla al río. La mujer no podía divorciarse, pero por conseguía abandonar a su marido por crueldad sobre ella, siempre que se probase su fidelidad y la brutalidad del mismo. Como consecuencia de dichas disposiciones, la familia era una institución poco estable, y los miembros de la misma podían abandonarla de forma definitiva mediante una simple manifestación de voluntad.⁸²

Desde una perspectiva económica, los matrimonios se convenían entre los padres e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que, en algunos casos, se llegaba a convertir en una compra lisa y llana. El padre tenía la patria potestad de su mujer y sus hijos, derecho que se extendía hasta la facultad de poder venderlos. Si el hombre repudiaba a la mujer y había descendencia, el marido debía restituir toda la dote a la mujer, y ella conservaba el derecho de educar a sus hijos. La mujer, en el caso de que se separase de su esposo, podía volver a casa de sus padres llevándose íntegramente su dote.⁸³

“Se estableció también que, si el marido permanece ausente injustificadamente durante mucho tiempo, sin dejar dinero en su casa, la mujer puede tomar nuevo esposo y formar otro hogar. Si el marido regresa, los hijos habidos de la segunda unión quedan con el padre mientras que la mujer deberá volver a su primitivo hogar.”⁸⁴

El padre podía abiertamente manifestar su preferencia por uno de sus hijos, quedando excluidos los demás de sus bienes. También podía rechazarlos justificadamente, quedando el hijo destituido de los bienes del padre. La madre

⁸² *Ibidem.* pp. 982 *in fine* y 983.

⁸³ *Loc. Cit.*

⁸⁴ *Ibidem.* p. 982.

también tenía derecho de repudiar a uno de sus hijos, siguiendo la misma suerte de perder el goce y propiedad de los bienes de la madre. El hijo tenía la posibilidad de renunciar a su condición de tal, perdiendo todo derecho a la herencia familiar.

La mujer podía poseer bienes, comprar y vender, heredar y testar. Algunas poseían pequeños negocios.⁸⁵

d) Asiria

Pueblo de la antigüedad que ocupaba el norte de Mesopotamia. Estaba organizado bajo un severo régimen patriarcal. Era un pueblo esencialmente guerrero, y uno de sus objetivos más importantes era la perpetuación y aumento de la especie, por lo tanto, el aborto era considerado como un crimen capital, y las mujeres que lo cometían eran empaladas. La mujer ocupaba una posición de inferioridad. Debía aparecer velada en público, obedecer a su marido y serle fiel.⁸⁶

En sentido económico, encontramos que los matrimonios se celebraban por contrato, y en ocasiones, se limitaba a una simple compra. Los hombres solían tener tantas concubinas, como les permitían sus medios económicos.⁸⁷

e) Israel

A pesar de ser un pueblo que en sus inicios –a diferencia de los pueblos orientales de la época– su organización política no iba más allá de la tribu, reglamentaron de forma precisa a la familia.

La Biblia, primera manifestación escrita del Derecho hebreo, regulaba la indisolubilidad del matrimonio: ‘Que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo’. Por excepción, se podía disolver por adulterio, y la mujer adúltera era condenada a la lapidación. Otra declaración jurídica, la encontramos en Los Diez Mandamientos, de los cuales el quinto y séptimo hacen referencia a la organización

⁸⁵ *Ibidem.* p. 983.

⁸⁶ *Loc. Cit.*

⁸⁷ *Loc. Cit.*

familiar.⁸⁸ El quinto mandamiento dice: 'Honra a tu padre y a tu madre, para que se prolonguen tus días sobre la tierra que el Eterno, tu Dios, te da', y el séptimo menciona: 'No cometerás adulterio'.

El padre, disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes con la excusa de que no era una imposición, sino la constitución de un nuevo vínculo de amor.

La mujer le debía obediencia absoluta a su marido, pero con plena dignidad y con un cierto grado de autoridad. Para proliferar la población, se dictaron leyes y costumbres que exaltaban la maternidad, consideraban al celibato como un crimen, colocaban con inferioridad a las mujeres estériles, la esterilidad era causal de divorcio, el aborto y el infanticidio eran considerados abominaciones, el hombre podía practicar la poligamia, y hacían que el matrimonio fuese obligatorio después de los veinte años cumplidos.⁸⁹

Económicamente, el matrimonio, que representaba una unión casi perfecta, en principio, se concertaba muchas veces como una compra, y en retribución del precio percibido, el padre de la novia entregaba a su hija, y una dote en proporción a su fortuna. El esposo adúltero, pagaba con dinero su culpa. "Cuando la adúltera había sido comprada y pagada por su marido, su delito, además de su contenido moral y religioso, constituía una violación del derecho de propiedad, y ambos culpables se hacían pasibles de la pena de muerte."⁹⁰ La familia constituía un organismo económico y político en el que se incluían todos los miembros de la familia, y se adaptaba a las necesidades del cultivo de suelo. El padre tenía poder ilimitado sobre sus tierras, y sus hijos debían obedecerle ciegamente para poder participar de los beneficios de la misma.⁹¹ La propiedad se transmitía por vía masculina, siendo privilegiado el primogénito, a quien se imponía un sacerdocio y su transmisión suponía una verdadera herencia religiosa, además de la sustitución del gobierno de la casa, cuando el padre falleciera.⁹²

⁸⁸ *Loc. Cit.*

⁸⁹ *Ibidem.* pp. 983 *in fine* y 984.

⁹⁰ *Ibidem.* p. 984.

⁹¹ *Ibidem.* p. 983.

⁹² *Ibidem.* p. 984.

f) Persia

Fue una civilización que se asentó en el Oriente Medio, al este de Mesopotamia. Reglamentaban las relaciones jurídicas familiares en su libro sagrado, el *Zend-Avesta*. Siendo un pueblo militar, era menester incrementar la población, en consecuencia, no se permitía el celibato, se aprobaba la poligamia y el concubinato, y el aborto era considerado un delito grave, que era castigado con la pena de muerte. Los padres acordaban el matrimonio de sus hijos desde su pubertad.⁹³

En sus inicios, la mujer ocupaba un lugar privilegiado dentro de la familia y en la sociedad. Podía circular libremente por la calle con el rostro descubierto, poseer bienes y disponer de ellos, situación que a medida del paso de los tiempos fue empeorando, al grado que las mujeres casadas no podían tratar ni siquiera con sus propios parientes masculinos.

Por razones de orden económico, se preferían los hijos de sexo masculino, y los padres lamentaban tener hijas, porque el esfuerzo y dinero que debían emplear en su educación, terminaba por beneficiar a un extraño.⁹⁴ “La madre se ocupaba de la crianza y educación de sus hijos hasta que los mismos llegaban a la edad de 5 años; de los 5 a los 7 quedaban a cargo de su padre, y luego eran enviados a la escuela, por intermedio de la cual el Estado controlaba su formación”.⁹⁵

g) India

El matrimonio se realizaba por compra, raptó o consentimiento, y las mujeres preferían ser compradas o raptadas. Se permitió la poligamia sólo para los grandes ricos, considerándose como lícita y meritoria. La mujer gozaba de plena libertad, era considerada y respetada, y en muchas ocasiones el esposo se dejaba guiar por sus opiniones, si la mujer enviudaba, podía contraer nuevas nupcias; pero paulatinamente fue perdiendo libertad y derechos. El aborto e infanticidio, eran

⁹³ *Loc. Cit.*

⁹⁴ *Ibidem.* p. 985.

⁹⁵ *Loc. Cit.*

considerados crímenes imperdonables.⁹⁶ Los padres convenían el matrimonio de sus hijos desde muy jóvenes éstos.

Desde el punto de vista económico, el hombre se consideraba propietario de sus mujeres e hijos, pudiendo vender a estos últimos. La mujer únicamente podía poseer su dote, que había recibido en función del matrimonio. “Según el Código de Manú, sólo puede considerarse completo un hombre que se ha casado y tenido hijos. Estos no representaban únicamente un interés económico, su mayor trascendencia residía en el hecho de que por medio de ellos se continuaba, en cadena ininterrumpida, el culto de los antepasados. [...] Se las debe alimentar con agua lustral, arroz, leche y uvas, y esta misión sagrada corresponde a los hijos, en especial al primogénito.”⁹⁷ Si el hombre ha muerto sin dejar descendencia, su hermano podía engendrar un hijo en el vientre de su mujer, para que el fallecido tenga quien le rinda honores fúnebres.⁹⁸

h) China

La familia era en esencia patriarcal, conglomerando a los cónyuges, hijos, abuelos y tíos, generalmente del esposo. Los adultos mayores eran los jefes de la casa. La mujer debía obediencia a su marido, y también a su suegra, sobre todo en asuntos domésticos.

Los padres elegían los futuros cónyuges de sus hijos, que por lo regular no se conocían hasta el día de la boda. Se aceptaba la poligamia, que derivaba a la creación de una compleja organización familiar, con toda una jerarquía de esposas y concubinas, que se debían respeto recíprocamente. Los hijos de distintas uniones convivían en la misma casa en un ambiente de armonía y respeto.

La mujer jugaba un papel de inferioridad, salvo raras excepciones entre la nobleza y la familia real, ya que varias emperatrices destacaron. Por otro lado, las

⁹⁶ *Loc. Cit.*

⁹⁷ *Loc. Cit.*

⁹⁸ *Ibidem.* pp 985 *in fine* y 986.

mujeres del pueblo disponían de movilidad casi absoluta, debido a que eran pilar en el cultivo del arroz.⁹⁹

Como vestigio de aspecto económico, hallamos que las leyes chinas dieron gran importancia al intercambio de regalos entre consuegros. Las donaciones eran irrevocables. Los hijos eran propiedad de sus padres. Los padres del novio procuraban examinar a la joven y luego la compraban a sus padres pagándoles la dote, a la que se añadían regalos de valor. Respecto a la concubina, se les paga a los padres la suma convenida y se hacía una promesa de no maltratarla. Los hijos de esposa y de concubina se consideraban hijos legítimos, y participaban en igualdad de condiciones a la herencia del padre.¹⁰⁰ “El padre, el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de familia o grupo familiar, con amplia autoridad sobre los demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Por el matrimonio la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia d su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo.”¹⁰¹

i) Grecia

Al hablar de la Grecia antigua nos transporta especialmente al estudio de sus dos ciudades más importantes –sin dejar de lado la existencia de otras *polis*–, Esparta y Atenas, el pueblo castrense y la ciudad de la sabiduría, y derivado de sus intereses podemos vincular la organización familiar con el medio en que se desarrollieron.

Esparta, se ubicaba en la península del Peloponeso a orillas del río Eurotas en lo que hoy corresponde al sur de la Grecia moderna. Siendo un pueblo en extremo militar, basaba su orgullo y poder en la fuerza del individuo, enfocándose más en el vigor del cuerpo que en las satisfacciones del espíritu. Para lograr perpetuar su poderío marcial, practicaba una despiadada selección de la especie, basada en la perfección física de sus habitantes, al grado de que el padre tenía derecho absoluto

⁹⁹ *Ibidem*. pp. 986 *in fine* y 987.

¹⁰⁰ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *Ob. Cit.* pp. 28 *in fine* y 29.

¹⁰¹ *Ibidem*. p. 29.

de eliminar a su hijo recién nacido 'defectuoso' o con malformaciones. Los hijos que tenían la fortuna de vivir, eran educados en una escuela con rudeza, teniendo como propósito endurecerlos física y espiritualmente. Los dueños de los hijos no eran sus padres, sino el Estado.¹⁰²

El Estado se entrometía en la organización familiar. Establecía que los varones debían contraer matrimonio a los treinta años y las mujeres a los veinte, considerando de suma importancia la salud y el carácter de los futuros contrayentes, dado que se reflejaría en sus hijos. Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, y para formalizar el vínculo era necesario que el acto se contrajera con violencia por medio del raptó. El afecto matrimonial era muy fuerte, y se basaba en un estricto sentido del deber y de la responsabilidad, fundado en el amor, que más como deber se consideraba un placer. El divorcio no era frecuente, además era mal visto.¹⁰³

La posición de la mujer fue superior a la de otras *polis* griegas, disfrutando de muchos privilegios que habían quedado como resabio de una sociedad matriarcal primitiva. Se desenvolvía con naturalidad y podía intervenir en toda clase de asuntos. Tenían derecho de poseer bienes, transmitir la propiedad y a heredar.¹⁰⁴

Por otro lado, Atenas se encontraba en la parte central de la antigua Grecia al lado del Mar Egeo, fue una localidad en la que las relaciones humanas se desarrollaron con suavidad ponderando especialmente el espíritu y la razón. Varían los intereses del Estado y, por tanto, la organización de la familia. El grupo familiar estaba compuesto por el padre, la madre –en muchas ocasiones junto con una segunda esposa oficial–, los hijos solteros y casados, y también los esclavos, junto con su mujer e hijos. El padre conservaba plenos poderes sobre sus hijos, pudiendo abandonarlos, lucrar con su trabajo y resolver su matrimonio. El hijo varón se emancipaba del núcleo familiar al casarse, pero la mujer pasaba de la sujeción del

¹⁰² *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. p. 987.*

¹⁰³ *Loc. Cit.*

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

padre a la del marido. Las mujeres no podían contratar, ni contraer deudas. No podían actuar en juicio y no estaban capacitadas para heredar ni testar.¹⁰⁵

A diferencia de los espartanos, los atenienses no deseaban que la población aumentase para evitar una fragmentación de la propiedad, en consecuencia, el infanticidio estaba permitido, pero si el hijo contaba con diez días de nacido, el padre estaba obligado a conservarlo y debía integrarlo al seno familiar mediante una ceremonia y dándole un nombre, y, por último, al llegar a una edad adecuada, los padres concertaban su matrimonio. Los hombres se casaban por obligación, para eludir las leyes que castigaban el celibato y principalmente para tener descendencia, pero buscaban el amor y placer en sus concubinas. Por una disminución en el número de jóvenes varones, se permitió el matrimonio doble. La mujer tenía prohibido el adulterio, considerándose una causal de divorcio y un crimen que se pagaba con la vida.

Al momento del matrimonio, la mujer aportaba una dote, misma que en todo momento se encontraba bajo su propiedad, ya que el marido disponía de la totalidad de sus bienes. En caso de disolución conyugal, debía restituírselos.¹⁰⁶

j) Roma

La familia estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las mujeres de éstos, y los esclavos. Estaba conformada por un numeroso conjunto de personas sometidas a la autoridad del *pater familiae*, cuya autoridad era absoluta. En tiempos de la República, era el único que tenía derechos ante la ley, y sólo él podía contratar, comprar, poseer y vender. Tenía derecho de vida y muerte sobre su mujer e hijos, al extremo de poder venderlos como esclavos. Los varones no podían casarse sin su consentimiento, y las mujeres casadas seguían bajo su patria potestad, a menos que se hubieren casado *cum manu*, es decir, que el propio padre las entregara a las manos de su futuro marido. El poder del *pater*

¹⁰⁵ *Ibidem.* pp. 987 *in fine* y 988.

¹⁰⁶ *Ibidem.* p. 988.

familiae era atenuado por la costumbre, por el consejo del Clan y por el Derecho pretoriano.¹⁰⁷

La mujer era considerada como un sujeto con incapacidad absoluta. No podía ser testigo ni actuar en tribunales, no tenía derechos sobre los bienes del marido, y si éste quería podía no dejarle nada.

Existía preferencia hacia los hijos varones respecto de las mujeres. Si nacían deformes, el padre tenía la facultad de exponerlos a la intemperie hasta la muerte. Nacido un hijo, pasados ocho días de vida, se le consideraba como definitivamente aceptados e incorporados a la *domus* asignándole un nombre.

La edad mínima para contraer matrimonio era de catorce años para el varón y doce para la mujer, pero por lo regular se casaban alrededor de los veinte años. Los esponsales, primera etapa del acto matrimonial, constituía un vínculo que tenía valor legal que eran celebrados por escrito. Existían dos tipos de matrimonio, *cum manu* o *sin manu*. En el primero, el padre entregaba a su hija y daba la dote a la autoridad del marido o suegro, y la mujer pasaba a formar parte de su nueva familia, quedando sometida a ésta.¹⁰⁸ Por otro parte, el matrimonio *sin manu*, requería únicamente del consentimiento de los futuros cónyuges, quedando la casada bajo el poder de su *pater familiae*, pudiendo celebrarse de tres formas: por *usus*, cuando las partes habían llevado vida en común por lo menos durante un año; por *coemptio*, o sea por compra; y por *confarreatio*, que era la celebración de una ceremonia religiosa en honor del dios Júpiter, en la que se pronunciaban sacramentales por los contrayentes y posteriormente comían un pastel de trigo.¹⁰⁹ El matrimonio *cum manu* podía ser disuelto sólo por voluntad del marido, en cambio, el *sin manu*, por cualquiera de las partes.

Fue creciendo el Imperio romano y se produjo un cambio en su moral y costumbres. Se incrementó el índice de divorcios, la patria potestad se empezó a ejercer con menos rudeza y desapareció el matrimonio *cum manu*. La familia perdió

¹⁰⁷ *Ibidem*. pp. 988 *in fine* y 989.

¹⁰⁸ *Ibidem*. p. 989.

¹⁰⁹ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 79.

su cohesión y su importancia. Los matrimonios se realizaban por conveniencia, eran transitorios, y se celebraban para solventar bajas pasiones, menoscabando considerablemente al grupo familiar, en consecuencia, Augusto dictó la '*lex Julia de dicitia et coercendis adulteriis*', es decir, la 'ley Julia de la castidad y la represión del adulterio', siendo la primera intervención en del Estado en la organización familiar.¹¹⁰ Se dictó otra ley llamada *lex Julia de maritandis ordinibus*, para incentivar el matrimonio y para recalcar la intervención del Estado. Se excluyó a los jóvenes que no se habían casado de toda herencia que no proviniera de un pariente cercano, salvo que se casaran dentro de los cien días siguientes de la muerte testador. Las viudas y divorciadas únicamente podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos a su viudez o divorcio. Las mujeres que poseían más de veinte mil sestericios tenían que pagar un impuesto del 1% anual hasta que se casaban, una vez casándose, el impuesto disminuía con cada hijo, hasta cesar cuando nacía el tercero.¹¹¹

En síntesis, en Roma la familia fue un conjunto de personas que, por naturaleza o Derecho, estaban bajo la misma potestad. En cada grupo familiar había un *pater familiae* quien ejerce su autoridad sobre los demás miembros, entre los que se encuentran sus descendientes, su mujer, sus clientes y esclavos. Predominó el régimen patriarcal, siendo el padre o abuelo el monarca absoluto de la *domus*, con un poder casi ilimitado sobre sus miembros e incluso el poder de vida o muerte sobre ellos, además de ser el único propietario, sacerdote y juez en asuntos hogareños. Esta organización familiar prevaleció en Roma durante varios siglos, y no fue sino por diversos factores, entre los que se incluye el cristianismo, que se modificó dicha estructura.¹¹²

¹¹⁰ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit.* p. 990.

¹¹¹ *Loc. Cit.*

¹¹² HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2007. p. 217.

k) Germania

Ocupó una amplia zona de Europa Central que sólo estuvo sujeta al dominio romano parcialmente y por períodos cortos, en la que se asentaron la mayoría de las tribus germánicas, consideradas como pueblos bárbaros. La familia germana tenía bases sólidas, que abarcaba del señor de la casa, la mujer, los hijos, hasta los siervos y los extraños acogidos a la hospitalidad de la casa. La esfera más amplia era la *Sippe*, que generaba vínculos de Derecho, servicio de las armas y guerra, y en el culto, siendo también fuente de todo derecho sucesorio.¹¹³

Los germanos carecían de leyes escritas, por lo tanto, se regían por sus costumbres ancestrales, que, en lo general, eran rudas y de suma autoridad. El matrimonio, se basaba principalmente en el consentimiento de las partes, en primer momento, entre el varón y el tutor de la mujer, y una vez concluido no podía disolverse.¹¹⁴

Referente a nociones económicas, la propiedad de las tierras era colectiva, asegurando la unidad y cohesión familiar. El padre no podía enajenarlas ni venderlas, y la propiedad de las mismas debía pasar ineludiblemente al hijo mayor, que era considerado heredero forzoso, o en su defecto, al hijo varón subsiguiente o al pariente masculino más próximo. Las mujeres eran excluidas de toda posibilidad de herencia.

El grupo familiar se hallaba vinculada por firmes lazos solidarios, al grado que la ofensa inferida a uno de sus miembros era considerada como una injuria colectiva, de la que todos los integrantes tenían derecho a exigir una indemnización. El derecho a la reparación cesaba si el culpable ofrecía una reparación equitativa, consistente en una suma de dinero.¹¹⁵

¹¹³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 45.

¹¹⁴ *Ibidem.* p. 46.

¹¹⁵ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit.* pp. 990 in fine y 991,

I) Cristianismo

La palabra cristo deriva del latín *christus*, y a su vez del griego *christós* que significa el ungido¹¹⁶, es decir, el que ha sido señalado o marcado. Por lo tanto, cristianismo es el conjunto de partidarios que siguen al elegido.¹¹⁷

En la generalidad, arrogamos al cristianismo como una religión basada en la vida y enseñanzas atribuidas a Jesús de Nazaret, siendo una de las más importante en el planeta, teniendo gran influencia en la transformación de la familia y del Derecho, infundiendo un alto sentido ético. Las enseñanzas del cristianismo promovían y sostenían una comunidad de relaciones fraternas y liberadoras.¹¹⁸

Rompió con las ideas de que el matrimonio era una relación de propiedad –en la que una persona adquiriría el poder de otra, que, en concepto de cosa, se entregaba y sometía– fundándolo sobre una base de igualdad. El matrimonio se consideró una asociación de lazos estrechos que los cónyuges hacían como una superior unidad.¹¹⁹ “El matrimonio, que para los antiguos había sido un medio de perpetuar el culto de los antepasados, cuando no una simple satisfacción sexual o una innoble especulación, viene a ser con el cristianismo la gran institución del amor, de un amor sagrado e infinito como el que Cristo profesó a su Iglesia.”¹²⁰ La familia y el matrimonio han sido regulados durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento, y, en consecuencia, debe estar sujeto a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo las relaciones patrimoniales entre cónyuges, que le corresponden al Estado.¹²¹

El cristianismo llegó a ser un guía espiritual y protector maternal de la familia, otorgando más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad. La indisolubilidad del matrimonio consagró que la mujer obtuviera mayor

¹¹⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IV. *Ob. Cit.* p. 464

¹¹⁷ *Ibidem.* p. 463.

¹¹⁸ GUERRERO UGALDE, Juan Carlos *et al.* *El Caminar Histórico de la Iglesia*. Tomo VIII. Arquidiócesis Primada de México. Formación Básica para Agentes Pastorales. Editorial Segundo Ciclo. México, 2014. p. 11.

¹¹⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 46.

¹²⁰ *Ibidem.* p. 47.

¹²¹ *Ibidem.* p. 46.

importancia y dignidad, dejando de considerarla como una esclava o como un objeto.¹²²

m) Edad media

Periodo histórico comprendido entre el siglo V al siglo XV. Convencionalmente, inicia con la caída del Imperio romano de Occidente en el año 476 y termina con la caída del Imperio bizantino en el 1453.

La familia llegó a formar toda una organización económica que tenía como fin principal bastarse a sí misma. Entre sus actividades labraban la tierra, hacían el pan y el vino, hilaban lana y tejían las telas. Los integrantes de la familia, estaban unidos en una sólida cohesión. Hombres y mujeres tenían tareas específicas. La madre y esposa desempeñaba labores importantes dentro de la industria doméstica. Los hijos continuaban los oficios de sus padres, durante muchas generaciones familias enteras se hacían expertas en una rama específica de oficio, y se transmitían de padres a hijos sus secretos de perfeccionamiento. Las enseñanzas de trabajo, y las herramientas afines, eran los únicos bienes que se transmitían por herencia, logrando que los conflictos sucesorios fueran triviales.¹²³

La propiedad era estrictamente familiar, y el heredero –siempre primogénito varón o el subsiguiente– no podía enajenarla, siendo considerado solamente un custodio del patrimonio rural e inmobiliario de la familia, representando una reminiscencia de la prevalencia del núcleo familiar sobre el individuo.

“Paulatinamente, muchos factores fueron minando la solidez del sistema–familiar–. El aumento de la riqueza y de las necesidades, la complejidad de las relaciones económicas que se fueron creando y el mayor intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la organización familiar como eje de la industria y del comercio. De manera que las características económicas de ese esquema fueron

¹²² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 64.

¹²³ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit.* p. 991.

transferidas a los mercaderes, luego a las organizaciones capitalistas y, finalmente, al Estado.”¹²⁴

n) Época moderna

Es la edad comprendida entre la caída de Imperio de Oriente 1453 al fin de la monarquía absoluta en Francia, específicamente hasta la Revolución Francesa en 1789. “Se caracteriza por el sistema económico de la servidumbre en el campo, al mismo tiempo que por el desarrollo de las ciudades y del comercio, y por la concentración cada vez mayor del poder en manos del Estado nacional, que vence la dispersión feudal”.¹²⁵

Teniendo como reminiscencia el sistema familiar patrimonial medieval, donde las tierras –e inclusive sus trabajadores– eran del señor feudal, y éste le debía obediencia al Rey, hasta que se organizó el movimiento revolucionario francés con ideas posrenacentistas e ilustradas, logrando generar eco en todo el globo terráqueo.

La Revolución francesa derivado de sus principios imperantes ‘libertad, igualdad, fraternidad –y sangre–’, trajo como consecuencia, aunado a la extrema liberalidad, que el matrimonio fuera considerado como contrato civil, perfeccionado con la simple manifestación del consentimiento. Al respecto los hermanos Mazeud afirman que “cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El Derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento”¹²⁶, fue, por tanto, que se permitió la disolución del vínculo matrimonial.

Se presentaron proyectos, *ad hoc* a su contexto, por ejemplo, un tribunal de familia, y un juez para las discrepancias entre padres e hijos, planes que confiaban la educación de los hijos al Estado, considerando –abruptamente– que los hijos

¹²⁴ *Loc. Cit.*

¹²⁵ BROM, Juan. *Esbozo de Historia Universal*. 5ª reimpresión. 24ª Edición. Editorial Grijalbo. México, 2017. p. 127.

¹²⁶ MAZEUD, Henri *et al.* Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Vol. III. Editorial Ejea. México, 1959. p. 32.

pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres.¹²⁷ La orientación y pensamiento de los revolucionarios planteaban bases en menoscabo de la familia, pero no debemos dejar de lado sus circunstancias, “debemos comprender el estado espiritual de los legisladores de la Revolución salidos en su gran mayoría de esas clases populares que habían asistido a ese desbarajuste de las costumbres familiares, sin tomar parte en él. Con entera buena fe debían creerse llamados a restablecer el reinado de la moral universal, a reorganizar todas nuestras instituciones, la familia y el matrimonio como las demás, sobre los datos de la razón y de la naturaleza, con independencia de los dogmas religiosos que podían considerar, con exactitud aparente, como ineficaces. [...] gente que era sufrida y hambrienta y que de familia no tenían sino el hecho de haber nacido desheredados y desamparados por la Ley.”¹²⁸

1. Código Napoleón de 1804

El primer Código Civil en la historia de la humanidad, fue producto de la Revolución Francesa. Consagrando una combinación entre el Derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico. En palabras del jurista francés Julien Bonnecase expresaba que “la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase. La revolución no reconocía la familia como unidad orgánica.”¹²⁹

El Código Civil francés ratificaba la disolución del matrimonio a través del divorcio, se distinguió rotundamente la procedencia de los hijos señalando los que son naturales de los legítimos –Napoleón Bonaparte afirmaba: ‘El Estado no tiene necesidad de bastardos’–. Se estableció la incapacidad de la mujer sobre el manejo de sus bienes y su imposibilidad para heredar en la sucesión intestamentaria. La patria potestad se ejerció sin control, terminándose con la mayoría de edad, la

¹²⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 65.

¹²⁸ *Loc. Cit*

¹²⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *Ob. Cit.* p. 52.

emancipación o matrimonio.¹³⁰ La autoridad pública invadió como nunca antes la vida familiar, siendo el Estado el que determinaba y reglamentaba todo lo relativo al matrimonio, su celebración, impedimentos y disolución, dándole prioridad a la protección de los individuos frente a la posible tiranía de la familia.¹³¹

El Código Napoleón, emanado de una filosofía individualista consideraba que en el dominio de la familia se reducía a una disminución rigurosa y meramente matemática de los derechos absolutos del individuo. La familia cedió su lugar al 'reinado anárquico de las pasiones individuales'.¹³² Lo que equivale a decir que "el derecho de familia de la revolución, fue respecto del derecho sanamente entendido una de las negaciones más célebres de la historia."¹³³

o) Época contemporánea

Abarca a partir de la Revolución Francesa hasta nuestros días, llevando a su máximo desarrollo toda una serie de elementos que se habían gestado en las épocas anteriores. La producción deja de ser fundamentalmente para el consumo local y se transforma en una economía de amplio intercambio. El pensamiento científico, filosófico y artístico, es cada vez más audaz y ágil. La familia se enfrenta a una relación muy compleja de diversos aspectos que se manifiestan en grandes inquietudes, conflictos y progresos.¹³⁴ "La modernidad abrió el horizonte de comprensión y aspiración de los seres humanos, mediante la nueva visión del mundo fundada en la libertad y la igualdad."¹³⁵

En la actualidad, la familia es un ente multifacético que se puede analizar desde una perspectiva natural, económica o jurídica. Como agrupación natural, es un organismo con profundo arraigo biológico. El factor económico trasciende del natural, dándole valor de acuerdo a las condiciones políticas y económicas de su

¹³⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 66.

¹³¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *Ob. Cit.* pp. 54 *in fine* y 55.

¹³² *Ibidem.* p. 53

¹³³ *Loc. Cit.*

¹³⁴ BROM, Juan. *Ob. Cit.* p. 163.

¹³⁵ GALVIS ORTIZ, Ligia. *Ob. Cit.* p. 51.

medio. En sentido jurídico, la familia engendra relaciones de Derecho de gran trascendencia entre todos sus integrantes, en cuya organización interviene el Estado, reglamentando todas las complejas consecuencias legales que este núcleo puede engendrar.¹³⁶ La familia es por tanto “una institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”¹³⁷

Muchos autores refieren que la familia en nuestros tiempos está en crisis, lo que negamos categóricamente. La familia no está en crisis, sino se encuentra en constante evolución. Naturalmente, la familia actual no es la misma de la antigüedad, ni será en un futuro similar a la que estamos hablando hoy en día, pero de lo que resulta imprescindible, es y seguirá siendo el núcleo primordial de la sociedad, en donde se engendra su progreso o detrimento, *ergo*, requiere de observancia y regulación adecuadas a su realidad, para que sea la piedra angular de nuestra Nación.

¹³⁶ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. p. 992.*

¹³⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit. p. 67*

Capítulo II

Del Derecho Familiar

Es el referente inicial para proyectarnos hacia el Derecho Familiar Patrimonial, ya que es el eje de movimiento y rector normativo de todas las relaciones jurídicas familiares. El Derecho Familiar Patrimonial nace del umbral del Derecho Familiar, y su dispersión respecto de éste se va materializando de acuerdo a aspectos particulares, matizados con una carga íntimamente económica.

El Derecho Familiar está dividido en dos grandes rubros: lo que deviene de las relaciones jurídicas familiares, es decir, lo personal; y lo que se enmarca con una perspectiva económica, el apartado de lo patrimonial. El primero se sustenta a través de las relaciones jurídicas familiares generadas por medio de los hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que le den nacimiento; por ejemplo, la inseminación artificial, el concubinato y el matrimonio respectivamente, y se van materializando en potestades y deberes jurídicos. Por otra parte, lo patrimonial se representa –procedente de los vínculos jurídicos familiares– mediante lo concerniente de contenido económico¹³⁸, siendo éste el lugar de gestación del Derecho Familiar Patrimonial.

Es menester hacer referencia al Derecho Familiar por su relevancia en las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, estudiando su concepto, naturaleza jurídica y los criterios para considerarlo como una rama jurídica autónoma, debido a que nuestra apreciación jurídica nos permite considerarlo como la piedra angular del Derecho Familiar Patrimonial.

2.1 Concepto

Es preciso delimitar conceptualmente la materia para indicar razonadamente lo que comprende. Al respecto, analizaremos su noción etimológica, gramatical y jurídica.

¹³⁸ SOJO BIANCO, Raúl. *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. 15ª Edición. Editorial Mobil-Libros. Caracas, 2011. p. 75.

a) Etimológico

De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua* de la Real Academia Española la palabra Derecho deriva del latín *directus* que significa recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Lo justo o legítimo. Fundado, cierto y razonable. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. Potestad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. Ciencia que estudia estos principios y preceptos.¹³⁹ Por su parte, el vocablo familiar proviene del latín *familiaris*, que se refiere a lo perteneciente o relativo a la familia. También se puede entender como aquello que se tiene muy sabido o en que se es muy experto. Pariente de una persona, y especialmente el que forma parte de su familia. Persona que tiene trato frecuente y de confianza con alguien.¹⁴⁰ De manera que, siguiendo la línea del origen de la palabra, significa el conjunto de principios o normas que tienen injerencia en el grupo familiar.

b) Gramatical

Debemos referirnos a la materia como Derecho Familiar, en atención a su referencia etimológica y semántica. Autores la denominan como Derecho de familia, Derecho en la familia o Derecho para la familia lo cual no consideramos correcto, ya que al usar la preposición 'de' denota una posesión o pertenencia. En igual sentido, emplear el vocablo 'para' da a entender el fin o término a que se encamina una acción, o indica el lugar o tiempo a que se determina el ejecutar o finalizar algo. La expresión 'en' da a entender un lugar, tiempo o modo que se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. Indica aquello en que se ocupa o sobresale alguien. Además de que dichas acepciones, dan una connotación meramente sociológica; o

¹³⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IV. Ob. Cit. p. 508.

¹⁴⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo V. Ob. Cit. p. 1037.

bien como el estudio de la familia en la ciencia jurídica; o da entender la función que tiene el Derecho para atender cuestiones de carácter familiar. Por esta razón, cuando hacemos referencia al conjunto de normas jurídicas relativas a la familia, que regulan las relaciones entre sus miembros, así como también entre otras familias y que tiene repercusión con el Estado y la sociedad en general, estamos en presencia del Derecho Familiar.

c) Jurídico

Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* dice que el Derecho de familia es “la parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Suele constituir el contenido principal del Libro de personas, el inicial de los códigos civiles, luego de algunos preceptos generales sobre la ley y otros principios de Derecho. Su contenido lo integran el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela (aunque pueden ejercerla extraños), la adopción, los alimentos, la emancipación y la mayoría de edad”.¹⁴¹ Desde ahora advertimos –tema que abordaremos con más amplitud en líneas posteriores– que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es la de ser un tercer género jurídico, es decir, no se encuentra en el Derecho privado, específicamente, en el Derecho civil, y tampoco dentro del Derecho público, pero tiene normas y principios de las dos ramas jurídicas. El Derecho privado se presenta en una expresión de la autonomía de la voluntad limitada en donde las partes involucradas se restringen categóricamente a decir ‘sí’, ‘sí, quiero adoptar’, sí, ‘acepto casarme con mi pareja’, sí, ‘deseo divorciarme’, para después desplegar el catálogo de deberes, derechos y obligaciones de orden público e interés social, que no permiten a las partes transigir a su libre arbitrio, logrando que las relaciones jurídicas familiares se regulen armónicamente entre los miembros de la familia, además de regular la conducta de la familia hacia otras familias, y para con el Estado y la sociedad en general.

¹⁴¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual*. Tomo III. Ob. Cit. p. 120.

Por su parte, Julien Bonnecase en su *Tratado Elemental de Derecho* considera que el Derecho de familia, en sentido amplio es “el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo y principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia – hablar de la terminación de la familia, no estamos de acuerdo, ya que, por ejemplo, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero para los efectos correspondientes respecto del ex-cónyuge y específicamente de los hijos, la familia continúa–”.¹⁴² Rige la organización de la familia y comprende tres órdenes de materias: primero, el derecho matrimonial y su aplicación al estado de esposos, en segundo lugar, el derecho del parentesco por consanguinidad y por filiación, y en tercer orden, el derecho del parentesco por afinidad. Dichos órdenes tienen como razón que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, de pariente consanguíneo o de pariente por afinidad.¹⁴³

La jurista Sara Montero Duhalt expresa que es “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como interés público”.¹⁴⁴ La autora en mención hace una interlocución entre el Derecho privado y el Derecho público, integrando las dos ramas jurídicas en consonancia. El razonamiento es correcto, pero no llega a la determinación de que, como lo hemos mencionado, el Derecho Familiar es una tercera rama jurídica.

Rafael De Pina dice limitadamente que el derecho de familia es “aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”.¹⁴⁵ No compartimos la consideración, porque es una *contractio in adiecto*, es decir, una aberración jurídica reflexionar que el Derecho Familiar se encuentra dentro del Derecho civil. Con buen juicio jurídico, no es posible equiparar, por ejemplo, un contrato de compra-venta con una adopción. Al contrato traslativo

¹⁴² BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducido por Enrique Figueroa Alonzo. Tomo I. Editorial Harla. México, 1997. p. 224.

¹⁴³ *Ibidem*. p. 227.

¹⁴⁴ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. p. 24.

¹⁴⁵ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 24ª Edición. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 302.

de dominio se le puede agregar términos, condiciones y cargas, porque es de carácter estrictamente civil. ¿Podríamos estipular un término para la adopción?, o ¿Ajustar una condición o carga específica para el adoptado? Claramente no es posible.

Rafael Rojina Villegas, destacado jurista quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una concepción del Derecho Familiar contemplando seis conceptos jurídicos fundamentales: sujetos de derecho, objetos jurídicos, supuestos jurídicos, consecuencias de derecho, nexo jurídico y relaciones jurídicas. En primer lugar, los sujetos del Derecho Familiar son fundamentalmente los parientes, sean por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges o concubinos, y las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela.¹⁴⁶ Tiene por objeto jurídico los derechos subjetivos familiares, que principalmente se manifiestan en el matrimonio entre los consortes, en las relaciones de parentesco entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos, así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. De igual forma, existen los deberes subjetivos familiares en correlación con los antes mencionados, ya que tiene un tipo de sujeción que se establecen en las relaciones conyugales, parentales, paterno-filiales y tutelares.¹⁴⁷ En su tercer elemento, los supuestos jurídicos se pueden considerar en la división de principales y secundarios: los primeros atienden al parentesco, el matrimonio y el concubinato, y los segundos, se presentan en la concepción del ser, el nacimiento, distintos grados durante la minoría de edad, la emancipación, la mayoría de edad, la muerte, el reconocimiento de hijos, la legitimación, las causas de divorcio, la nulidad de matrimonio, las causas de disolución de la sociedad conyugal y, en general, la condición moral de determinadas personas.¹⁴⁸

¹⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*. 39ª Edición. Tomo I. México, 2008. p. 232.

¹⁴⁷ *Ibidem*. pp. 234 *in fine* y 235.

¹⁴⁸ *Ibidem*. pp. 248 *in fine* y 249.

Las consecuencias de Derecho, se presentan –según Rafael Rojina Villegas– en dos hipótesis: primero en las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y estados jurídicos familiares; y segundo, en las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.¹⁴⁹ Por ejemplo, la creación de calidad de casados, el reconocimiento de hijos, la adopción, la terminación de la patria potestad. Respecto del nexo jurídico, se presenta como el elemento entre el supuesto y la consecuencia, para crear la relación jurídica familiar, y por último, las relaciones jurídicas familiares, son aquellas vinculaciones de conducta que se constituye por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela.¹⁵⁰

Por otro lado, Javier Tapia Ramírez considera que es el “conjunto de normas, de orden público e interés social, que regula la organización y desarrollo integral de la familia (aspecto subjetivo), así como las relaciones jurídicas familiares (deberes, derechos y obligaciones, personales y patrimoniales), que se originan entre el Estado y los miembros que la integran, y de éstos entre sí (aspecto objetivo)”.¹⁵¹ El contenido Derecho Familiar lo constituyen –alude el autor citado– “las relaciones jurídicas cuya base son los deberes, derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, parentesco y de la ley para la protección de la persona y de la familia en sí misma considerada. En consecuencia, al tratarse de normas e instituciones de orden público e interés social, no pueden ser alteradas, modificadas, ni sujetas a negociación; por lo tanto, el interés particular de los integrantes queda subordinado al interés supremo de la familia, tutelado éste por diversas disposiciones, como las de la patria potestad que constituyen un derecho-función o derecho-deber intransmisible, que deben ejercer los padres o abuelos a favor, más que del menor, de la estabilidad y bienes de la familia, en beneficio de la sociedad”. El suscrito se inclina a considerar al Derecho Familiar como parte del Derecho público, mediando preponderantemente el orden público e interés social, y la intervención del Estado, sin considerar la intromisión de la autonomía de la voluntad, como parte del Derecho

¹⁴⁹ *Ibidem.* p. 254.

¹⁵⁰ *Ibidem.* p. 256.

¹⁵¹ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Ob. Cit.* p. 18.

privado, lo cual no compartimos, ya que como hemos estimado, el Derecho Familiar es un tercer género jurídico en medio del Derecho público y el Derecho privado.

En general, señalamos opiniones de varios autores que no compartimos, para destacar la larga tradición que ha dado como resultado que no se le dé al Derecho familiar su verdadera dimensión.

El Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla señala que el Derecho Familiar es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”¹⁵² Dichas reglas jurídicas deben tener un carácter especial, distinto a las normas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas, ya que normaliza el comportamiento de los miembros integrantes de la familia. Es importante destacar la diferencia que existe entre “la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual.”¹⁵³ El Derecho Familiar enuncia una significativa diferencia entre la reglamentación de los actos jurídicos privados frente a los actos jurídicos familiares, teniendo éstos supremacía frente a la simple voluntad de los particulares, derivado de que se regula al núcleo primordial de la sociedad. La familia representa un interés superior frente al orden personal, además de que el contenido de sus normas debe tener cargas éticas y morales, siempre en favor de la familia.

A diferencia de las relaciones jurídicas de los particulares, que tienen una naturaleza en la que impera la autonomía de la voluntad, las relaciones jurídicas familiares contienen como esencia el cumplimiento por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal. “La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su

¹⁵² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián en *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Coord. Mario Magallón Ibarra. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 169.

¹⁵³ *Ibidem*. p. 170.

cumplimiento.”¹⁵⁴ Las normas jurídicas familiares tiene como característica el interés público, siendo la familia el núcleo primordial de la sociedad, ésta y el Estado, están interesados en la estabilidad y protección de la familia con el cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones adquiridos por el simple hecho de formar parte de una familia, así como también, que esas relaciones internas en su repercusión externa, estén reguladas adecuadamente por la ley. ¹⁵⁵

Hacemos énfasis en que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad – advierte el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla– y si ésta se engendra con agentes patológicos, esa célula anómala entrará a la sociedad causando un detrimento considerable. “Esto significa que el conjunto de normas jurídicas debe contemplar el interés de que la familia sea el mejor y mayor soporte del Estado. Que sea la familia el modelo para la sociedad y su desarrollo.”¹⁵⁶ En atención a ello, es indubitable que la familia representa un interés superior, por encima de los individuos, de la sociedad e inclusive del mismo Estado.

Todo lo expuesto, debe ser tutelado por el Estado, considerando como su precedente directo a la propia familia. Es deber de éste garantizar la seguridad familiar en todas sus directrices, tanto jurídica como económica y socialmente, para que alcance su máximo desarrollo¹⁵⁷, por medio de ordenamientos jurídicos especializados y de una implementación de valores sociales. Se habla de una protección del Estado, no de una intervención, ya que siendo la familia un ente variable necesita un margen de movimiento para progresar y para evolucionar adecuadamente.¹⁵⁸

Finalmente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por medio del jurista egresado de nuestra Facultad de Derecho, Walter Arellano Hobelsberger, quien fuera el Magistrado de Circuito ponente respecto del concepto de Derecho Familiar dictaminó lo siguiente: “En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un

¹⁵⁴ *Loc. Cit.*

¹⁵⁵ *Ibidem.* p. 171.

¹⁵⁶ *Loc. Cit.*

¹⁵⁷ *Ibidem.* pp. 172 *in fine* y 173.

¹⁵⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 231.

conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.¹⁵⁹ Destacamos la determinación de nuestro órgano judicial, al elevar el Derecho Familiar a un conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social, que se dan en función para proteger al grupo familiar, a través de un sistema especial de deberes, derechos y obligaciones.

2.2 Naturaleza jurídica del Derecho Familiar

Establecer la naturaleza jurídica del Derecho Familiar nos dará la lucidez para comprender sus alcances y matices, y saber con certeza científica jurídica de lo que en Derecho estamos hablando. Discernir si es que forma parte del Derecho privado, específicamente del Derecho civil, o bien, del Derecho público; o en su defecto, postular que se encuentra dentro del Derecho social; o determinar que su localización en la sistemática jurídica es distinta a todas las anteriores. El propósito del estudio de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar nos llevará a vislumbrar su ubicación dentro del Derecho.

a) Planteamiento general

La palabra naturaleza deriva del latín *natura*, que tiene su equivalente al griego el vocablo *physis*, y significa “esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo. Virtud, calidad o

¹⁵⁹ Tesis: 162604.1.5oC. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011. p. 2133.

propiedad de las cosas. Orden y disposición de los negocios y dependencias. Instituto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento. Especie, género o clase.”¹⁶⁰ Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* la define como “esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo que existe. Tendencia o inclinación”.¹⁶¹

Por otro lado, la expresión jurídico deviene el latín *juridicus* que se refiere a lo que se atañe al Derecho o se ajusta a él.¹⁶² Lo concerniente al Derecho. Lo legal. Adjetivo usual que al Derecho corresponde.¹⁶³ En ese orden de ideas, naturaleza jurídica se define como la esencia del Derecho.

Naturaleza jurídica significa ubicar con exactitud en la gran ciencia del Derecho, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus derechos y obligaciones según sus características. Lo que es en Derecho. Metafóricamente su estudio profundo nos permitirá identificar en qué cajón del escritorio de la ciencia jurídica se debe situar cualquier institución. Es la respuesta científica. No es lo que se cree, ni tampoco la definición de la institución, acto jurídico o contrato. Por ejemplo, si nos preguntamos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho penal, es situarla correctamente en el mundo jurídico. Cometeríamos un grave error si afirmáramos que su naturaleza jurídica es ser el conjunto de normas que regulan y sancionan la comisión de delitos, ya que nos estaríamos refiriendo a su definición, y no a su esencia ni posición jurídica. Ubicar con exactitud al Derecho penal en el Derecho, nos permite apreciar que su naturaleza jurídica es la de ser una rama del Derecho público, atendiendo fundamentalmente a sus características, a los valores que protege, y sobre todo, que por ser un “Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o proponer sanciones, verbigracia, basadas en la

¹⁶⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 1063.

¹⁶¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Ob. Cit.* p. 516.

¹⁶² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VI. *Ob. Cit.* p. 901.

¹⁶³ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Ob. Cit.* 46.

autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito”.¹⁶⁴

Entender y aplicar la naturaleza jurídica es fundamental para los estudiosos del Derecho, ya que “ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda”.¹⁶⁵

1. Razonamientos jurídicos

El estudio de la naturaleza jurídica nos permitirá tener la sensibilidad intelectual y científica para localizar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos, conocer los elementos que debe reunir, y especialmente, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Es lo primordial de cada situación jurídica que no requiere artificios ni mezclas en su integridad.¹⁶⁶ “Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias”.¹⁶⁷ Significa destacar lo que cada figura es en la sistemática del Derecho.

Ahora bien, comprendido ampliamente la naturaleza jurídica, podemos cuestionarnos en qué parte de la ciencia jurídica se encuentra el Derecho Familiar, y dar una respuesta contundente, acertada y científica, y, por tanto, afirmar que su naturaleza jurídica categóricamente es la de constituir un tercer género jurídico, al lado del Derecho público y del Derecho privado. “No como Derecho social, tampoco como Derecho civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de

¹⁶⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013. p. 266.

¹⁶⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Cárdenas Editores. México, 1995. p. 144.

¹⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 63.

¹⁶⁷ *Loc. Cit.*

estudios propios, que en el siglo XXI rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que desde la época de los romanos se le ha marcado al incluirlo en el derecho privado y en el derecho civil”.¹⁶⁸

b) Teorías de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar

La determinación científica de que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es la de ser una nueva rama jurídica, es decir, un tercer género, al lado del Derecho privado y del Derecho público deviene del estudio de grandes intelectuales que, a partir del análisis sus instituciones, características propias y signos distintivos, se preguntaron cuál será su correcta ubicación dentro de la sistemática del Derecho. El cuestionamiento nos hace reflexionar si es lo mismo un contrato de compraventa a una adopción; o si se puede comparar la exigencia del cumplimiento de una letra de cambio con la reclamación del deber de alimentos; o equiparar el acto jurídico bilateral y solemne del matrimonio frente a un contrato de prestación de servicios profesionales. Claramente, no corresponde a un marco normativo similar, ni siquiera a los mismos deberes, derechos y obligaciones que se puedan demandar, y en su caso cumplir, y tampoco son parecidos los bienes jurídicos tutelados.

El Derecho Familiar es una rama de la ciencia del Derecho, con sus propias peculiaridades. Su objeto de estudio es el grupo familiar, cuyas relaciones jurídicas son sometidas al orden público, pero sin llegar a ser un organismo del Estado. “Sus sujetos –cónyuges, hijos, abuelos, padres, hermanos, madres, hijos, hermanas, primos, divorciados, adoptantes, adoptados, adoptadas, concubinos, concubinas, emancipados, emancipadas, incapacitados, discapacitados, ausentes, desheredados, herederos, etc.– se rigen por normas de orden público, que no son las del Estado”¹⁶⁹, pero que éste impone normas que se deben de cumplir y aceptar, sin protestar. Las cargas impuestas no se dejan al arbitrio de las partes –como ocurre en el Derecho civil o en el Derecho privado–, ya que el Estado suplanta la

¹⁶⁸ *Ibidem*. p. 65.

¹⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Ob. Cit. pp. 146 *in fine* y 147.

autonomía de la voluntad de quienes intervienen en ella, y obliga a los sujetos a cumplirlas.¹⁷⁰

No obstante, existe cierto parámetro de expresión de voluntad de las partes, el cual se limita únicamente –como lo puede ser el caso de matrimonio– en enunciar ‘sí, acepto’ sin concesiones, términos ni condiciones. Para después, el Estado imponer un catálogo de deberes, derechos y obligaciones que se deben admitir y ejecutar, sin oponerse.

1. Teoría del Antonio Cicu

Distinguido jurista italiano, precursor del Derecho Familiar, quien fuera profesor de Derecho Civil en la Universidad de Bologna, y actualmente la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad en donde impartía sus cátedras lleva su nombre.

En su obra titulada *El Derecho de Familia*, hace un estudio profundo para ubicar dentro de la gran ciencia del Derecho, al Derecho Familiar. Divide su libro en dos grandes partes. El primer apartado tiene por objeto mencionar la relación que existe entre el Derecho Familiar y el Derecho público, y, su segunda parte, da un alcance respecto del Derecho Familiar en relación al Derecho privado.

En primer momento, rechaza el pensamiento de que el Derecho Familiar sea Derecho social, ya que en realidad todo el Derecho es social, porque su objeto fundamental es la conducta del hombre en el momento en que éste produce consecuencias jurídicas, además, que el Derecho social no toma en cuenta la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas que es esencial para la distinción entre Derecho individual y Derecho social.¹⁷¹

El objeto del Derecho Familiar –indica Antonio Cicu– tiene una integración distinta en las relaciones jurídicas, respecto del individuo, a la persona, a la sociedad y al propio Estado. “Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta

¹⁷⁰ *Ibidem.* p. 147.

¹⁷¹ CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. Traducción de Santiago Sentis Melendo, con adiciones de Víctor Neppi. Editorial Ediar. Argentina, 1947. p. 41.

como agregado de formación natural y necesaria”¹⁷², por esta razón, el Derecho Familiar representa y tutela un interés superior –la familia– que limita el interés personal. En consideración de la relación entre el Derecho Familiar con el Derecho público, el individuo está subordinado al Estado, porque éste no trata de proteger intereses individuales, sino la consecución de fines superiores como son los valores e intereses de los integrantes de la familia. Cuando se trata de estos fines, el Estado no deja libertad a los particulares y procede de forma imperativa o prohibitiva, para conseguir sus objetivos, con o sin la voluntad de los particulares.

La intervención del Derecho público en el Derecho Familiar radica en la actuación del Estado, como un ser externo en las relaciones particulares. Reconociendo que el individuo tiene libertad de originar sus relaciones jurídicas y realizar actos que a su interés convenga, pero con la observancia constante del Estado, para procurar que se realicen directamente los fines superiores, en beneficio de la comunidad política y en favor del grupo familiar.

No es posible concebir una relación jurídica sin injerencia del Estado. En la ciencia del Derecho privado las normas de orden público tienen su razón de ser en un interés general y superior, que va a limitar y no a excluir, la libertad individual. En el Derecho Familiar, el orden público es más tajante, ya que el interés superior –no general– existe siempre, y éste no restringe, sino, excluye la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales.¹⁷³

Antonio Cicu, reflexiona sobre la proximidad característica del Derecho público y el Derecho Familiar, pero no sitúa a éste dentro de aquél. Expresamente en su obra *La Filiación* escribe: “no queremos afirmar que el Derecho de Familia deba incluirse en el Derecho público”¹⁷⁴, pero no debemos dejar de lado, los matices particulares del orden público e interés social, y la especial intervención del Estado en las relaciones jurídicas familiares.

¹⁷² *Ibidem*. p. 109.

¹⁷³ *Ibidem*. p. 299.

¹⁷⁴ CICU, Antonio. *La Filiación*. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Revista de Derecho Privado. España, 1930. p. 14.

En relación del Derecho Familiar con el Derecho privado, y en consecuencia con el Derecho Civil, alude el autor en mención, que su inclusión corresponde a la regulación de las relaciones familiares, no desde el punto de vista de grupo del grupo, sino en consideración al interés del individuo, encuadrando los efectos jurídicos de los derechos reales, derechos personales, los de familia y las sucesiones, a las que se antepone una parte general que abarca las bases comunes a todo Derecho privado. Sin embargo, no se le puede aplicar los principios del Derecho privado al Derecho Familiar, especialmente la autonomía de la voluntad como primicia rectora de las relaciones entre particulares, ya que las relaciones jurídicas familiares no se pueden dejar al arbitrio de los involucrados.¹⁷⁵

El Derecho Familiar corresponde a intereses superiores que están por encima de los intereses personales, y se presentan al particular como necesarios, con el deber de aceptarlos y realizarlos. En consecuencia, el Estado vigila su cumplimiento, y se involucra en una constante interdependencia con los demás individuos, particularmente con los integrantes de la familia.¹⁷⁶ Por lo tanto, el individuo se coloca en una posición intermedia, como sujeto mitad autónomo y mitad dependiente al poder estatal, dicho de otra forma, tiene una potestad más o menos amplia de libertad individual; pero con sumisión plena al Estado, a través de principios de orden público e interés social. De tal forma que el Derecho Familiar, no puede estar regido en plenitud por principios del Derecho privado, por el contrario, tiene principios y conceptos propios.¹⁷⁷

En conclusión, Antonio Cicu postula que el Derecho Familiar no es parte del Derecho público, y mucho menos del Derecho privado, sino que tiene un exclusivo tratamiento con caracteres específicos, tomando en consideración el interés familiar y estatal, inclinándose más a la creación de un género autónomo.

¹⁷⁵ *Ibidem.* p. 9.

¹⁷⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷⁷ *Ibidem.* p. 15.

2. Teoría de Roberto de Ruggiero

Jurista italiano, discípulo de Antonio Cicu, y siguiendo la misma línea de su maestro, sostiene que el Derecho Familiar no forma parte del Derecho público ni del Derecho privado, sino que es una rama autónoma, constituida con matices característicos para ser considerada como un tercer género jurídico.

Fundamenta su teoría en el interés superior representado por la familia, es decir, que en el Derecho Familiar “el interés individual es sustituido por un interés superior que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe un interés más alto que es el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue”.¹⁷⁸ La voluntad de los particulares significa nada, ya que el fin perseguido es de la comunidad social, y sólo se puede alcanzar por medio del Estado, con una adecuada legislación protectora y reguladora de la familia, en sus relaciones internas y externas.

“Las normas del Derecho Familiar son todas o casi todas imperativas o inderogables; la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles del contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación parental, los efectos y el alcance patrimonial de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna”.¹⁷⁹

En atención a la limitación del principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Familiar, Roberto de Ruggiero infiere cuatro principios del Derecho privado que no son aplicables en las relaciones jurídicas familiares:

1. “No es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del Derecho Privado el interesado puede remitir a la voluntad

¹⁷⁸ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II. Vol. Segundo. Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Editorial Reus. España, 1978. p. 9.

¹⁷⁹ *Ibidem*. p. 10.

ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos”.¹⁸⁰ Principio que tiene excepciones, cuando menos en nuestro país, en donde sí es posible celebrar el matrimonio por medio de un apoderado legal, pero los deberes, derechos y obligaciones creados tiene que ser cumplidos y exigidos por el que tiene obligación y potestad de hacerlo, siendo de carácter personalísimo. El Código Civil para la Ciudad de México, en los artículos 44 y 102 reglamentan lo anterior considerado.

*“Art. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.”*¹⁸¹

“Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

*Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”*¹⁸²

2. “No se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración”¹⁸³, es decir, en las relaciones jurídicas familiares no se puede imponer algún término o condición, sea resolutorio o suspensivo. Verbigracia, “no puede contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final; tampoco puede ser

¹⁸⁰ *Ibidem.* p. 11.

¹⁸¹ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 17.

¹⁸² *Ibidem.* pp. 28 *in fine* y 29.

¹⁸³ RUGGIERO, Roberto de. *Ob. Cit.* p. 11.

reconocido de este modo el hijo natural, ni efectuar en tal forma la adopción, la emancipación, etc.”.¹⁸⁴

3. “La renuncia y la transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar”.¹⁸⁵ En otras palabras, los derechos subjetivos familiares son irrenunciables e intransmisibles. No puede cederse la patria potestad, la tutela legítima, el usufructo legal del padre, el deber de alimentos, etc.
4. “Pero lo más sobresaliente en los negocios de Derecho Familiar, es la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación”.¹⁸⁶ Diferente en el Derecho privado, en donde la autonomía de la voluntad permite a las partes obligarse a su arbitrio, limitándose únicamente al orden público y las buenas costumbres. “En algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hecho en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creador, la relación se constituye por la voluntad de ésta última”.¹⁸⁷

Termina diciendo el autor citado, que “todas estas especialidades nos llevan a la conclusión de que el Derecho de Familiar se destaca de las demás partes del Derecho Privado y se aproxima al Público. No se puede decir, sin embargo, que sea un verdadero Derecho Público, pero sí que se separa del resto del Derecho Privado y que constituye una rama autónoma”.¹⁸⁸ En el Derecho Familiar existen más deberes por cumplir que derechos a exigir, ya que existe un interés superior, consistente en la protección del núcleo familiar.

¹⁸⁴ *Ibidem.* pp. 11 *in fine* y 12.

¹⁸⁵ *Ibidem.* p. 12.

¹⁸⁶ *Ibidem.* p. 13.

¹⁸⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸⁸ *Ibidem.* pp. 14 *in fine* y 15.

3. Tesis de Julien Bonnecase

En su obra intitulada *Tratado Elemental de Derecho Civil* concretamente en el tomo primero, apartado tercero nominado Derecho de Familia, el jurista francés hace mención que en el Derecho Familiar encontramos derechos de orden personal, y derechos de orden patrimonial que incluyen unos sobre otros, además de que el término técnico de la materia, tiene un sentido amplio y otro estricto.¹⁸⁹

Julien Bonnecase define al Derecho Familiar como aquel “conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.¹⁹⁰ La evolución de la familia es usual, y, por ende, su regulación. Las relaciones jurídicas familiares se redujeron a un círculo limitado de los padres e hijos, es decir, a las relaciones entre ascendientes y descendientes, no excluyendo a los parientes colaterales, pero sí formando únicamente una zona de protección de la familia que es indispensable para su asistencia, mantenimiento y cohesión, impidiendo su inevitable desgracia.¹⁹¹ Como resultado del progreso de la familia, se fue disminuyendo la intensidad de la vida colectiva del grupo, en beneficio de las actividades individuales, creando un equilibrio interno de la familia y respetando su naturaleza orgánica, en participación de las condiciones físicas y patrimoniales, como existenciales y morales.

Las reglas familiares de orden personal y patrimonial –expone el autor– se clasifican en cuatro categorías según su objeto: principal, accesorio o indirecto, las que disponen de la organización y vida, y la disolución de la familia. En el primer rubro, se clasifican la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, la paternidad y filiación. Lo accesorio o indirecto, es toda disposición que se caracteriza por ir más allá de la familia, es decir, que el legislador le ha propuesto otros fines, por ejemplo, las que reglamentan los regímenes patrimoniales en el matrimonio, por medio de

¹⁸⁹ BONNECASE, Julien. *Ob. Cit.* p. 224.

¹⁹⁰ *Loc. Cit.*

¹⁹¹ *Ibidem.* pp. 224 *in fine* y 225.

nomas que salvaguardan la fortuna de los cónyuges, siendo disposiciones que tienen una repercusión profunda, aunque indirecta sobre la familia”.¹⁹²

En sentido estricto, el Derecho Familiar –según Julien Bonnacase– debe comprender únicamente el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial, y el parentesco o derecho del parentesco, ya que todas las disposiciones e instituciones como la tutela y las sucesiones, son un derivado y consecuencia indubitable de la familia, además de que son preceptos que en algún sentido ya no forman parte integrante del derecho de familia, estrictamente considerado.¹⁹³ No coincidimos con lo expuesto por este gran jurista, ya que las relaciones jurídicas familiares no se limitan al matrimonio y parentesco. Además, no concebimos que –como sustenta el jurista– una vez disuelto el vínculo jurídico familiar, termina la familia. ¿Y lo hijos?, ¿El derecho de alimentos al ex-cónyuge?, ¿La guarda y custodia de los menores? Concluye el vínculo matrimonial, pero la familia continúa, y el Estado le brinda protección para salvaguardar su estabilidad, equilibrio y desarrollo.

Los derechos familiares personales los clasifica en dos partes: en primer lugar, las disposiciones que son necesariamente la contrapartida de los otros derechos de potestad, y en la segunda categoría, las obligaciones de protección, obediencia y respeto por la otra. Dicho en otras palabras, los derechos de potestad del marido sobre la mujer y de los padres sobre los hijos (recordemos que es una obra adecuada a su contexto social y cultura, inconcebible hoy en día), implican como contrapartida la obligación de protección para los titulares de ese derecho de potestad, como también la de respecto y obediencia, pero no es un sometimiento absoluto, ya que la ley y la jurisprudencia atenúan su ejercicio y crean derechos considerados en sí mismos.¹⁹⁴

Por otro lado, los derechos de familia de carácter patrimonial toman rasgos particulares de los derechos familiares personales, por la compenetración existente entre estas dos categorías. Generalmente, los derechos patrimoniales civiles sufren

¹⁹² *Ibidem.* p. 225.

¹⁹³ *Ibidem.* p. 226.

¹⁹⁴ *Loc. Cit.*

la acción de la voluntad de los individuos, y se prestan a toda clase de transacciones, pero tratándose de derechos patrimoniales familiares, se encuentran supeditados a la observancia del Estado con principios de orden público e interés social.

Finalmente, Julien Bonnecase divide al Derecho Familiar en tres órdenes de materias: primero, en el derecho matrimonial y su aplicación al estado de esposos; segundo, derecho del parentesco por consanguinidad y filiación; y tercero, derecho del parentesco por afinidad. Los tres órdenes se presentan en razón de que el estado familiar de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, estado de parientes consanguíneo, y estado de pariente por afinidad.¹⁹⁵

4. Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla en su obra *Derecho Familiar* sostiene que es una disciplina jurídica autónoma. Es un tercer género jurídico al lado del Derecho público y del Derecho privado, así como del Derecho civil. Postula que “el Derecho Familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ello, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado”.¹⁹⁶ Se debe evitar que exista una extrema intervención estatal en el seno familiar, ya que la familia es libre y se va adecuando a sus circunstancias de manera constante y de alguna forma automática. Una apropiada intromisión del Estado –considera el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla– se debe de dar por medio de sus órganos para que proteja los derechos familiares con el fomento y creación de un Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia competentes y adecuados, integrados con expertos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc., todos bajo el control y mando de un Juez especialista en asuntos familiares, teniendo el principio superior de orientar y solucionar adecuadamente los problemas

¹⁹⁵ *Ibidem.* p. 227.

¹⁹⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 229.

en las familias, que en las mayorías de las veces se resolverían con un buen consejo o con una orientación bien intencionada.¹⁹⁷

El Estado debe propiciar la protección familiar, considerando al Derecho Familiar como una rama independiente del Derecho privado y del público, atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia. Las instituciones familiares necesitan sus propias reglas y protecciones, con la especial intención de resguardar a la familia, con el propósito de que la estructura del Estado y la sociedad no se vean debilitados. La esencia de su postura se refleja diciendo: “Fundamos nuestra tesis considerando el Derecho Familiar como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión”.¹⁹⁸

Considera que las teorías de Antonio Cicu y Roberto Ruggiero respecto del Derecho Familiar y su autonomía han sido superadas. La discusión de que si éste es de orden público o privado queda obsoleta, ya que lo más importante es luchar por la protección familiar, lo cual será alcanzado con una legislación autónoma y adecuada, con tribunales y jueces enfocados especialmente a evitar la separación familiar hasta donde sea posible y apropiado. También se deben implantar cátedras sobre Derecho Familiar –hipótesis alcanzada, ya que desde 1993 en nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se modificó el plan de estudios para reformar la enseñanza y aprendizaje del Derecho Civil y Derecho Familiar, creando este último como asignatura obligatoria– con objeto de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados, con el propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales.¹⁹⁹ Se debe propiciar el análisis, la investigación y estudio de todo lo referente a la familia, con la finalidad de protegerla, cuidando sus intereses e impidiendo la intervención estatal dentro del seno familiar. La intrusión del Estado

¹⁹⁷ *Ibidem.* pp. 229 *in fine* y 230.

¹⁹⁸ *Ibidem.* p. 230.

¹⁹⁹ *Ibidem.* pp. 230 *in fine* y 231.

debe focalizarse a la promulgación de normas apropiadas, al respecto el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla menciona que “nuestra preocupación se complementa al abogar por la no intervención estatal en la familia; promulgando leyes adecuadas y funcionales con tribunales y sanciones efectivamente aplicadas al violarse los sagrados derechos familiares, de esta manera, garantizamos la estabilidad de la familia y repelemos al mismo tiempo, la cada día mayor injerencia del Estado en las relaciones familiares”.²⁰⁰

En conclusión, su tesis respecto del Derecho Familiar, es la de constituir un tercer género, al lado del Derecho público y del privado. No como Derecho social, tampoco como Derecho civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudio propio, que rebasan las instituciones tradicionales y va más allá de las reglas del Derecho público, privado y en consecuencia del Civil. Las relaciones jurídicas familiares son sometidas al orden público, pero sin ser un organismo del Estado, y éste se debe preocupar por dictar normas con características especiales, no dejando al libre arbitrio o a la expresión y autonomía de la voluntad de quienes intervienen en ella. “La síntesis de nuestra opinión respecto a la autonomía del Derecho Familiar se resume en pocas palabras, independientemente del criterio público o privado que se quiera dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código de Familia Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada”.²⁰¹

2.3 Autonomía del Derecho Familiar

Como antes hemos referido, la etimología de la palabra nos da en muchas ocasiones una amplia respuesta. Saber y conocer su raíz nos permite comprender sus alcances y limitaciones. El vocablo *autonomía* deriva del griego *autonomia*, donde sus componentes léxicos son: *autos*, que significa por sí mismo; *nomos*, regla, ley; y sufijo *ia*, que es acción o cualidad. En ese orden de ideas, autonomía

²⁰⁰ *Ibidem.* p. 231.

²⁰¹ *Loc. Cit.*

significa que se rige por sus propios estatutos.²⁰² El *Diccionario de la Lengua* de la Real Academia Española desde una perspectiva política lo define como la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.²⁰³ Para considerar al Derecho Familiar como una rama jurídica autónoma, debemos hacer mención de que reúne ciertas características de extensión, intereses propios e instituciones peculiares y diferentes a otras ramas del Derecho. El Derecho Familiar tiene un perfil particular que la determina como independiente de las demás asignaturas jurídicas.

a) Planteamiento general

Desde la época romana, el Derecho se dividía en dos grandes partes: el Derecho público o *ius publicum*, y el privado o *ius privatum*. El primero comprendía el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, la regulación del culto y sacerdocio, y las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El *ius privatum* regulaba las relaciones entre los particulares. Dentro del Derecho privado, se encontraba el Derecho natural, consistente en las leyes que la naturaleza ha impuesto los hombres, siendo inmutables y perfectamente conformes a la idea de lo justo; Derecho de Gentes que de primer momento era aplicable únicamente a los extranjeros. Creciendo Roma, se aplicó a todos los habitantes sin distinción de nacionalidad de toda la urbe antigua; y el Civil, que, en principio, regulaba sólo a los ciudadanos romano, pero poco a poco se amalgamó a todos los habitantes que realizarán actos particulares.²⁰⁴ Como reminiscencia y tradición histórica, el Derecho Familiar se encontraba regulado dentro del *ius civile*, considerando las relaciones jurídicas familiares como actos entre particulares. Nuestra apreciación jurídica, nos lleva a considerar que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar,

²⁰² RODRIGUEZ CASTRO, Santiago. *Ob. Cit.* p. 25.

²⁰³ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. *Ob. Cit.* p. 170.

²⁰⁴ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989. pp. 13-15.

con la salvedad de que éste ha cobrado la mayoría de edad frente aquél, logrando una verdadera autonomía y consagrando una naturaleza jurídica propia.

Algo autónomo significa que no está subordinado, es decir, tiene vida propia. Es la no dependencia de otros conceptos y la facultad de poder desarrollarse con principios propios, aun cuando en el pasado se hayan originado en otras fuentes.²⁰⁵ “Autonomía en derecho implica que la rama de la cual se pretende separar, al hacerlo, tenga vida propia, instituciones que le den sustento, procedimientos que le van a dar su estatura y mayoría de edad. Autonomía en derecho simplemente quiere decir que hay una separación, una independencia, que se ha roto el cordón umbilical que unía a la rama original con su derivada”.²⁰⁶

De manera general, una rama jurídica se considera autónoma de la que se ha originado, de su materia matriz, cuando se ha logrado crear cátedras universitarias, bibliografía, obras, revistas, ensayos, tribunales, leyes y procedimientos jurídicos específicos.²⁰⁷

b) Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía del derecho de la seguridad social frente al laboral

Jurista nacido español y nacionalizado argentino, aportó elementos científico-jurídicos para demostrar la autonomía del Derecho laboral frente a las demás ramas del Derecho. Guillermo Cabanellas consideró de suma importancia consolidar la independencia del Derecho laboral respecto del Derecho civil para generar normas específicas, con principios propios y adecuados, fundados en instituciones particulares diferentes a otras en el mundo jurídico.²⁰⁸

El autor en cuestión, considera cuatro criterios para considerar la autonomía de una asignatura jurídica respecto a la que le dio nacimiento, que son: legislativo,

²⁰⁵ GÜITRÓN FUENTE VILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 81.

²⁰⁶ *Loc. Cit.*

²⁰⁷ *Loc. Cit.*

²⁰⁸ *Ibidem.* p. 83.

científico, didáctico y jurisdiccional.²⁰⁹ Hipótesis que pueden llevarse a otras ramas jurídicas para probar su autonomía, mismas que emplearemos para analizar la autonomía del Derecho Familiar.

c) Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho civil y el Derecho privado

Siguiendo la línea reflexiva de Guillermo Cabanellas y aplicando sus criterios de autonomía, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla los emplea para demostrar la independencia legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional del Derecho Familiar en relación con el Derecho civil y el Derecho privado.

El criterio legislativo en el Derecho Familiar, para sorpresa de muchos comienza en nuestro país, con la primera ley autónoma en el mundo. La Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz el 8 de abril de 1917, derogando los artículos referentes a las relaciones jurídicas familiares del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 vigente en ese momento. Fue de gran trascendencia, al grado que varios estados promulgaron su Ley independiente de sus Códigos Civiles, tan es así, que en el estado de Guanajuato tuvo eficacia hasta 1967. En la Ciudad de México se abrogó hasta 1932, con la entrada en vigor de su Código Civil.²¹⁰

En 1983, se promulga en México, en el estado de Hidalgo, el primer Código Familiar en la historia de nuestro país cuya autoría es del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla. En consecuencia, el estado de Zacatecas, el 10 de mayo de 1986 puso en vigor su Código Familiar, igualmente, el estado de Michoacán en 2004, el de Morelos de 2006, el de San Luis Potosí de 2008, el de Sonora de 2009, el de Yucatán de 2012, y el del estado de Sinaloa en 2013. Consagrando en la actualidad,

²⁰⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 691.

²¹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 84.

ocho Entidades Federativas, con una legislación familiar autónoma de sus normas civiles.²¹¹

En el mundo encontramos que a pesar de que el Código Napoleón de 1804 no legisló en materia familiar, con excepción de algunas disposiciones matrimoniales, el 29 de julio de 1939 se creó el *Code de la Famille*, la cual reguló aspectos familiares, de matrimonio y de natalidad.²¹² “A esto debe agregarse el gran movimiento mundial que ha habido en esta materia. De esta manera, se enumera después del de México, el Código de Familia de Rusia, promulgado en 1918; el de Yugoslavia, 1946; el de Bulgaria, de 1949; el de Checoslovaquia, 1950; el Código de la Familia y la Tutela de la República Popular de Polonia, 1966; Código de Familia de Costa Rica, de 1973; el de Guatemala; el de Cuba, de 1975; el Código de Familia de Honduras, 1984; el de la República de El Salvador, de 1994, que ha seguido los lineamientos del Código Familiar de Hidalgo, así como el de Panamá, puesto en vigor en 1995, en el tuvimos el honor de colaborar; el Código de Familia de Marruecos del 2004, el de Bolivia de 2012 y el de Nicaragua en 2015”.²¹³

Elevado al rango constitucional, las relaciones jurídicas familiares se encuentran regulados en la Constitución de nuestro país. En nuestro vecino país del norte, Estados Unidos, en Alabama, 1946; así como en Montana, Nevada, Dakota del Norte, entre otros estados. La Carta Magna de Alemania en 1949; Bolivia, 1945; Portugal y Venezuela, 1945; Bulgaria, 1947; China, 1946; España, 1931; Finlandia, 1919; Honduras, 1936; Perú, 1947; la India, 1949 e Irlanda en 1937, así como en muchos otros países.²¹⁴ “Todo esto nos permite afirmar que en algunos lugares la autonomía legislativa del Derecho Familiar ha alcanzado una completa madurez. La tendencia actual es otorgarle a la familia una legislación autónoma”.²¹⁵

El criterio científico para justificar la autonomía del Derecho Familiar, se inicia con Antonio Cicu en 1914, con su obra *Derecho de Familia*, que con anterioridad hemos citado, y también con su libro titulado *La filiación*. Autores internacionales, como

²¹¹ *Ibidem*. p. 85.

²¹² *Loc. Cit.*

²¹³ *Ibidem*. pp. 85 *in fine* y 86.

²¹⁴ *Ibidem*. p. 86.

²¹⁵ *Loc. Cit.*

José Arias escribe en 1943 un *Derecho de familia*; el italiano Ludovico Barassi, en 1947; el uruguayo Roberto Berro en 1940 habla sobre el Código de Familia; el francés Julien Bonnecase en su obra *La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar*; los juristas alemanes Ludwing Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, en la parte general de su *Tratado de Derecho Civil*, estudian específicamente a la familia; el español Adolfo Posada escribe sobre *Teorías modernas acerca del origen de la familia*; los hermanos franceses Henri, Leon y Jean Mazued, así como su connacional Jean Carbonnier, han redactado obras en materia familiar; también los argentinos César Augusto Belluscio, Aída Kemelmajer de Carlucci y Héctor Roberto Goyena Copello. En nuestro país, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla pionero en la materia, ha escrito obras, ensayos, artículos referentes al Derecho Familiar; destacan también grandes juristas como Rafael Rojina Villegas, Rafael de Pina, Jorge Mario Magallón Ibarra, Benjamín Flores Barroeta y María Leoba Castaénda Rivas, cuyas intervenciones doctrinales han apoyado para la proliferación científica del Derecho Familiar.²¹⁶ “Hay una serie de trabajos extraordinarios sobre la materia; en este caso, nuestra intención es probar que el criterio científico es una realidad en Derecho Familiar”.²¹⁷

En la actualidad, la autonomía científica del Derecho Familiar se presenta en plenitud. Como hemos referido, autores nacionales e internacionales, han escrito obras de relevancia en la materia.

En atención al criterio didáctico para fundamentar la independencia del Derecho Familiar, en México a partir de septiembre de 1993, con iniciativa del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla junto con Manuel Ovilla Mandujano se reformó el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México estableciendo dos cursos de Derecho Familiar separados de los de Derecho civil. También por autoría del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, se constituyó en agosto de 2001, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad la especialidad en Derecho Familiar. En la Universidad Judicial de Durango se imparte el Doctorado en Derecho Familiar. En el ámbito

²¹⁶ *Ibidem*. pp. 86 *in fine* 87.

²¹⁷ *Ibidem* p. 87.

internacional, en Venezuela, El Salvador, Puerto Rico, Brasil y Guatemala se enseña la materia de forma autónoma.²¹⁸

Por último, se presenta el criterio jurisdiccional para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar. En México, por iniciativa del presidente Luis Echeverría, a partir de 1971 se crearon los primeros seis juzgados familiares en la Ciudad de México. En 2018, existen cuarenta y dos juzgados familiares: diez especializados en materia oral, y cinco salas de segunda instancia. Actualmente, los treinta y dos estados de nuestro país, tienen establecida la jurisdicción familiar, con lo que “podemos decir que a lo largo y ancho de la República Mexicana se da plenamente este criterio jurisdiccional.²¹⁹

d) Tesis de José Barroso Figueroa sobre la autonomía del Derecho Familiar

El maestro José Barroso Figueroa ahonda más en el tema de la autonomía y menciona que “si intentamos darle solución, debemos ante todo hacer un adecuado planteamiento del problema, pues de lo contrario corremos el riesgo de perdernos en divagaciones carentes de auténtica objetividad. Conveniente partir de la idea de que sólo podrá lograrse un resultado científico válido, si se examinan cuidadosamente y de manera objetiva los datos que suministra la experiencia, aquilatándolos en su justa medida; tal proceder dará orden a una multitud de diversos factores, de modo de que el resultado final aparece como simple consecuencia lógica de las premisas sentadas.

Para lograr ese propósito, hemos de basarnos principalmente en lo que llamaremos *criterios de autonomía* de Guillermo Cabanellas, ocupándose no del Derecho Civil sino del Laboral, al tratar el tema relativo a si la rama de su especialidad puede considerarse como autónoma, respecto del Derecho Civil, *autonomía legislativa, autonomía científica, autonomía didáctica y autonomía jurisdiccional*. Nos proponemos aprovechar básicamente esta idea, sólo que replanteando la cuestión, así vamos a considerar que el problema a resolver es la

²¹⁸ *Ibidem*. pp. 87 *in fine* y 88.

²¹⁹ *Ibidem*. p. 88.

autonomía del derecho de familia respecto del civil (en caso de solución afirmativa examinaremos si ha de incluirse en el derecho privado, en el derecho público o un tercer género), y vamos a utilizar las otras autonomías de que nos habla Cabanellas como criterios de apreciación, a los que agregamos dos más, que nos parecen indispensable complemento”²²⁰, que son los criterios de autonomía institucional y procesal.

e) Aplicación de criterios para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar

Complementando los criterios de autonomía de Guillermo Cabanellas de Torre y José Barroso Figueroa, aplicándolos para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar se materializan en seis postulados, que son el criterio legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal.

1. Criterio legislativo

La rama del Derecho de la cual se pretende su autonomía debe de tener leyes, códigos y decretos propios. Aun cuando haya formado parte de otra asignatura jurídica, la materia debe presentarse independiente y autónoma, con principios particulares y exposición de motivos. Enrique Díaz de Guijarro en su obra *Tratado de Derecho de Familia* considera que “dos manifestaciones originales han aparecido al corriente siglo, en orden a la regulación legal de la familia, la inclusión de normas sobre la familia en las Constituciones Políticas de los Estados; y el cisma del Derecho Civil, con la autonomía de las reglas sobre la familia”.²²¹

La autonomía legislativa del Derecho Familiar es indiscutible. Existen en México y en el mundo, ordenamientos jurídicos que brindan protección a la familia. Lo

²²⁰ BARROSO FIGUEROA, José. *Autonomía del Derecho de Familia* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 68. México, 1968. p. 831.

²²¹ DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Argentina, 1953. p. 267.

importante es crear normas que se adecuen al contexto social y cultural de quienes se van a reglamentar, para generar una real salvaguarda del núcleo familiar.

2. Criterio científico

Es la producción literaria y bibliográfica especializada, promovida con independencia de cualquier otro género del Derecho. Se fundamenta en todo el pensamiento objetivado en libros, artículos, notas periodísticas, ensayos y otros medios de difusión.

En la actualidad, se han escrito innumerables obras de estudios filosóficos, moralistas, psicológicas, especialistas en la medicina física y mental, sociológicos, pedagógicos, jurídicos y humanistas en general, respecto de la familia en todas sus aristas.²²² Autores de todo el mundo, españoles, italianos, alemanes, franceses, latinoamericanos y por supuesto mexicanos, se han dado a la tarea de escribir y abundar sobre el estudio del Derecho Familiar, lo que nos sirve para afirmar su autonomía científica.

3. Criterio didáctico

Consiste en la enseñanza y aprendizaje del contenido del Derecho Familiar, como una rama independiente del Derecho privado en general, y como consecuencia, de Derecho Civil. Las escuelas y Facultades de Derecho en todo el mundo, y en especial en nuestro país, incluyen dentro de sus planes de estudio el Derecho Familiar, ya sea dentro de la enseñanza del Derecho civil, o ya como rama aparte e independiente. A su vez, instituciones públicas y privadas organizan cursos o conferencias relativas al estudio del Derecho Familiar, así como la impartición de posgrados o especialidades respecto de la materia en cuestión.

²²² MONTERO DUHAULT, Sara. *Ob. Cit.* p. 29.

4. Criterio jurisdiccional

Se refiere a la existencia de tribunales y juzgados autónomos para la resolución de controversias familiares. “Si existe el derecho sustantivo de la familia, deben promulgarse sus normas procesales reguladoras, en cuanto a sus trámites judiciales”.²²³ La existencia de tribunales especiales en Derecho Familiar es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ellos se dirime, tan alejada de los simple intereses patrimoniales que son de materia exclusiva del foro civil. Los tribunales familiares deben velar por el permanente auxilio de la familia, en coadyuvancia con especialistas en medicina, psicología, trabajo social, etc. La carrera judicial se debe impartir la especialidad en resolución de controversias familiares para procurar que los futuros jueces sean los profesionales más idóneos para el cargo. “Las cuestiones familiares llevan siempre una enorme carga de emotividad y la asesoría oportuna y eficaz de un especialista, podría en numerosos casos evitar desastres, entre ellos el mayor: el rompimiento de las relaciones familiares”.²²⁴

Es una realidad que hoy en México y en el mundo existen tribunales dedicados sólo a la impartición de justicia en materia familiar, *ergo*, el criterio jurisdiccional de la autonomía del Derecho Familiar está por más superado.

5. Criterio institucional

La rama jurídica de la cual se pretende su autonomía debe poseer instituciones propias, diferentes a las de otras disciplinas. Es un criterio muy particular, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto sustantivo, es decir, al contenido mismo de la disciplina en juicio, es la médula espinal del problema en sí.²²⁵

²²³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 184.

²²⁴ MONTERO DUHAULT, Sara. *Ob. Cit.* p. 31.

²²⁵ BARROSO FIGUEROA, José. *Ob. Cit.* pp. 835 *in fine* y 836.

El Derecho Familiar tiene características muy especiales, y tradicionalmente ha tenido un específico tratamiento. Las relaciones jurídicas familiares antes de tener un contenido jurídico, conllevan a principios éticos y naturales. Por ejemplo, el matrimonio, ese acto jurídico familiar básico, a partir del cual se sustenta la organización de la familia, que precisamente es una institución jurídica, y se encuentra por encima o diferente a otras de carácter público o privado. Es inconcebible pensar que es un contrato, ya que nos lleva a reflexionar, si es un simple acuerdo de voluntades se le puede agregar términos o condiciones; o si el objeto indirecto adquiere las posibilidades que necesita todo contrato, ser física, jurídica y comercialmente posible. Por otro lado, no es aplicable la teoría de las nulidades del acto jurídico civil, más bien, tiene su propio régimen en materia de nulidades, de tal manera que, su naturaleza jurídica es la de ser un acto jurídico bilateral y solemne de carácter familiar, investido como una institución única dentro de la ciencia del Derecho.²²⁶ En esas mismas palabras, sería absurdo comparar el divorcio con la rescisión o la revocación de un contrato, o la tutela con el mandato, y así sucesivamente.

El Derecho Familiar tiene instituciones de naturaleza particular, cuya evolución ha provocado una transformación de raíz hasta otorgarles un matiz completamente ajeno a cualquier otra rama jurídica. Las instituciones jurídicas que lo integran van cobrando tendencia y originalidad, rigiéndose por principios exclusivos animadas de un idéntico e inconfundible espíritu que giran en torno al grupo familiar. El criterio institucional se cimienta en considerar que el Derecho Familiar tiene principios propios, espíritu común y definido, y objeto de conocimiento exclusivo.²²⁷

6. Criterio procesal

El Derecho Familiar tiene procedimientos singulares que no se asemejan a litigios de negocios, o controversias de algún otro orden jurídico. Es conveniente la creación de principios en la reglamentación jurídica procesal familiar, permitiendo

²²⁶ *Ibidem.* p. 837.

²²⁷ *Loc. Cit.*

dar un tratamiento especial al grupo familiar adaptado a su naturaleza e integración, colocando las controversias familiares en una situación jurídica diferente a las correspondientes de orden meramente patrimonial.

Las relaciones jurídicas familiares tienen un contenido esencialmente ético y natural que el Derecho no puede ignorar, razón por lo cual “los procedimientos que se empleen en esta materia se afinen al máximo, pues no están en juego intereses únicamente económicos sino otros más altos, de jerarquía espiritual”.²²⁸

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en su Título Decimosexto denominado “De las Controversias de Orden Familiar”, en su Capítulo Único, de los artículos 940 al 956, establecen disposiciones únicas, que no encontramos en otra legislación procesal. Considera a los conflictos familiares como de orden público, la intervención de oficio del juez y su exhortación para dirimir las controversias mediante convenio, la suplencia de la deficiencia de la demanda, se toman en cuenta las exigencias de los menores, la presentación de toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley, entre muchas otras características, hacen que los procesos familiares sean diferentes a otros en el mundo jurídico.

“Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Art. 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.²²⁹

²²⁸ *Ibidem.* p. 838.

²²⁹ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* 30ª Edición. Editorial SISTA. México, 2018. p. 154.

Desafortunadamente, las normas adjetivas familiares en nuestra Ciudad están legisladas en un Código de Procedimientos Civiles, lo que a nuestro criterio es una falta de apreciación jurídica, ya que como hemos mencionado, la mejor forma de salvaguardar al núcleo familiar es promulgando Códigos especializados en la materia, y tratándose de controversias del orden familiar, es preciso promulgar un Código de Procedimientos Familiares para la Ciudad de México.

En la actualidad, el Senado de la República, el 30 de octubre de 2017, mediante una iniciativa con proyecto de decreto, expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, reformando la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción²³⁰, de la cual se pretende unificar los procedimientos judiciales civiles y familiares en toda nuestra Nación, bajo principios comunes, así como términos y mecanismos jurídicos similares en todas las Entidades Federativas. Nos parece loable la iniciativa, pero los procedimientos judiciales familiares representan un interés mayor y diferente a todos los demás procesos, y también se debe de romper con el esquema tradicional, de considerar que el Derecho Familiar, se encuentra dentro del Derecho Civil, cuestión que hemos tratado exhaustivamente en líneas anteriores, por lo tanto, debemos de impulsar el análisis científico-jurídico de las relaciones jurídicas familiares, y aspirar a que en un futuro no muy lejano exista un Código Nacional –únicamente– de Procedimientos Familiares.

Expuestos los criterios para considerar la autonomía de una rama jurídica y llevándola al terreno del Derecho Familiar, concluimos que éste es autónomo e independiente de la materia que le dio origen, y de las demás ramas del Derecho. Tiene sus propias legislaciones, códigos y decretos; se escriben obras, artículos y ensayos especializados en la materia; su enseñanza y aprendizaje se enfoca en cátedras y cursos propios; las controversias familiares se resuelven en juzgados y tribunales especializados, además de contar con una forma específica de llevar a

²³⁰ *Gaceta del Senado*. Senado de la República, LXIII Legislatura. Tercer año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario. No. 37. Tomo I. Lunes 30 de octubre de 2017. p. 80.

cabo las resoluciones de los problemas que se ventilan; y cuenta con instituciones exclusivas, diferentes a otros postulados jurídicos.

Capítulo III

Evolución histórica, trascendencia y desarrollo del Derecho Familiar Patrimonial en México

La Historia es la respuesta a grandes interrogantes, ya que es la experiencia acumulada de la humanidad. Es el auxiliar imprescindible para comprender lo que fue, lo que es y tener una noción de lo que será. El mundo que actualmente conocemos no ha aparecido súbitamente. Toda conducta de nuestra vida actual, muestra las huellas dactilares de su procedencia.²³¹ “La historia es una base indispensable para toda reflexión que busque las formas de mejorar el funcionamiento de la sociedad humana [...] no hay ciencia social que no se relacione en alguna forma con el estudio de la historia”.²³²

Para entender el contexto actual, es necesario mirar a su pasado directo. Vislumbrar nuestra realidad, es hacer un análisis de sus raíces. El México de hoy es una construcción que se generó a partir de una mezcla circunstancial de cosmogonías, razas, culturas, pensamientos, tradiciones, costumbres, vivencias, y naturalmente de familias.

El historiador y filósofo mexicano, Miguel León-Portilla considera que el “elemento clave en la conformación de la identidad de un pueblo es la familia. En México, país predominantemente mestizo, sobreviven rasgos y elementos culturales de los grupos que le han dado origen. En su ser confluyen así antecedentes de su legado precolombino y de procedencia hispano-occidental”.²³³ La vida entera y conjunta del núcleo familiar reúne las condiciones que todo ser humano requiere para hacer viable su existencia. Dentro de la organización social

²³¹ BROM, Juan. *Esbozo de Historia Universal. Ob. Cit.* p. 21.

²³² *Ibidem.* p. 22.

²³³ LEÓN-PORTILLA, Miguel. *La Familia Náhuatl Prehispánica en Familia: Una Jornada Sobre su Naturaleza, Derechos y Responsabilidades.* Compiladora Virginia Aspe Armella. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 1.

de la familia se funda su estructura, siendo una de las más importantes relaciones humanas.²³⁴

Siguiendo la línea de investigación propuesta por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla en su tesis doctoral intitulada *Derecho Familiar*²³⁵, quien con su obra fuera el precursor del Derecho Familiar Mexicano, y con su aportación se le arrogara –entre propios y extraños– la paternidad de la rama jurídica; realizaremos un estudio histórico dividido en cinco grandes rubros: la época prehispánica, colonial, independiente, así como el periodo contemporáneo y moderno. Focalizando nuestro análisis en los aspectos familiares económicos, como antecedentes del Derecho Familiar Patrimonial.

3.1 Época prehispánica

El vocablo prehispánico es un adjetivo que se empleaba para hacer referencia a todo lo que se manifestó en América antes de la llegada de los españoles.²³⁶ El término hace alusión a culturas, idiomas, construcciones, costumbres y tradiciones con existencia previa a la conquista española de gran parte del continente. De modo que es un período que inicia con las primeras poblaciones en territorio americano y se extiende hasta la llegada del navegante genovés Cristóbal Colón, e incluso varios historiadores lo remontan hasta que se estableció el dominio europeo sobre las civilizaciones locales. Por consiguiente, dicha etapa histórica abarca desde aproximadamente 2,000 a.C. y culmina en 1492 con el arribo de Colón, o en su defecto, en 1521 con la caída del Imperio Azteca en manos españolas.

Para conocer las relaciones familiares patrimoniales en el México precolombino, es necesario realizar un esbozo de las culturas más relevantes. Inicialmente, la civilización Olmeca, como la primera establecida en nuestro territorio, así como también a los teotihuacanos, chichimecas, mayas y aztecas. Cada uno de los cuales con su propio marco cronológico y geográfico de referencia.

²³⁴ *Ibidem*. p. 16.

²³⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. Ob. Cit. p. 39 y ss.

²³⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VIII. Ob. Cit. p. 1236

Los pueblos prehispánicos se agruparon en sociedades organizadas de algún modo y generaron civilizaciones de gran alcance, que permitieron consagrarse como organizaciones sociopolíticas muy complejas.²³⁷ “Aquellas sociedades tuvieron la facultad de establecer sus propias normas, muchas de las cuales eran consuetudinarias; sus propias instituciones como el matrimonio, los tribunales, una forma muy compleja de tenencia de la tierra, etc.; además de especular sobre valores y aspectos éticos que se expresaban a través de su normatividad jurídica”.²³⁸ Sin embargo, la realidad es que muy poco se conoce del pasado indígena anterior a la Conquista española, debido fundamentalmente a su carácter consuetudinario; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento; por la adopción casi forzosa de costumbres europeas; y la escasa información fidedigna con que se cuenta.²³⁹

a) Olmecas

Considerada como la “cultura madre” debido a que fue la civilización inicial en nuestro territorio, además que su origen fue el punto de partida para el nacimiento de las demás culturas, y su influencia permitió que se asentaran las bases culturales básicas de casi todos los pueblos prehispánicos.²⁴⁰ Se estima que sus indicios más antiguos son aproximadamente del 1200 a.C. y los más recientes de alrededor del 400 a.C. Se desconoce el nombre que se dieron a sí mismos, ya que muchos siglos después de florecida su cultura los invasores aztecas los llamaron *olmecas*, que significa habitantes de la región del hule. Se ubicaron en el sureste de nuestro país, específicamente en lo que hoy es el sur de Veracruz y casi todo el estado de Tabasco, con extensiones en Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.

²³⁷ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*. 5ª Reimpresión. Editorial OXFORD. México, 2012. p. 31.

²³⁸ *Ibidem*. pp. 31 *in fine* y 32.

²³⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. 15ª Edición. 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2013. p. 31.

²⁴⁰ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 41.

Escaso y ambiguo es lo que se conoce de sus aspectos jurídico. Se deduce el estatus inferior de la mujer por la poca representación femenina en su arte.²⁴¹ Se llegó al extremo de negarle su calidad de madre, ya que en los mitos se ponía de relieve el hecho de que el varón se internaba en las entrañas de la Tierra, simbolizada por las fauces del jaguar, y daba la vida al niño al nacer.²⁴²

Las manifestaciones artísticas reflejaban su cosmogonía, formas de vida, índices valorativos, ideales y luchas cotidianas. Los olmecas presentaban piezas arqueológicas titánicas de “tipo humano con personajes a la vez negroides y mongoloides: son sujetos obesos, con cabezas en forma de pera, nuca abultada, ojos oblicuos, comisuras hundidas, barbilla saliente, labio superior levantado, nariz achatada y perforada con el propósito de usar nariguera, y boca semejante a la de un felino, lo que refleja un culto especial por el jaguar, tal vez antecedente de Chac, Cocijo, Tajín y Tláloc en otras culturas”.²⁴³ Derivado de lo anterior, se colige que necesitaron una autoridad fuerte y aceptada que coordinara los enormes esfuerzos requeridos para la construcción y transporte de los grandes monolitos. La sociedad olmeca debió ser jerarquizada y autoritaria, con una población eminentemente rural y tributaria, gobernada por una clase superior de sacerdotes-magos, al lado de quienes se encontraban los comerciantes, y quizá, jefes militares. Se considera que fue una sociedad pacífica, debido a la ausencia de representaciones guerreras y la preeminencia de imágenes religiosas.²⁴⁴

En carácter económico, no se cuenta con reglas familiares patrimoniales documentadas. No obstante, se dedicaron a la agricultura, la caza, la pesca y la recolección, y con sus productos excedentes realizaron un comercio intensivo con otros pueblos vecinos mediante el trueque. Sus casas estaban hechas de barro y varas. Además, elaboraron vestidos, canoas, máscaras, cuerdas, pelotas y

²⁴¹ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 18ª Edición. México, 2004. p. 18.

²⁴² PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 44.

²⁴³ *Ibidem.* p. 42.

²⁴⁴ CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del Derecho Mexicano*. 2ª Edición. 13ª Reimpresión. Editorial Oxford. México, 2014. p. 3

protecciones de hule para el juego, así como armas de piedra y vasijas de barro.²⁴⁵ Se puede hablar de una “economía tributaria aldeana con producción artesanal semiurbana concentrada en el centro ceremonial principal, y una población campesina periférica. [...] Contó con una sociedad compleja y organizada, sometida al predominio de una elite sacerdotal. En consecuencia, integraba un sistema teocrático basado en una economía con una doble función: la de autoconsumo y la de un incipiente comercio por medio del trueque, que abarcó a los pueblos vecinos y aun a los más distantes ubicados en el Valle de México, que luego desaparecieron sepultados por la lava de las erupciones del Xitle”.²⁴⁶

b) Teotihuacano

Sus orígenes datan hacia el año 500 a.C., y alcanzó tal grado de desarrollo que su influencia cultural se extendió en todas direcciones, e inclusive se han encontrado elementos suyos en Centroamérica.²⁴⁷ Se establecieron en el Valle de México, exactamente a treinta kilómetros al noroeste de la actual Ciudad de México. Al igual que los olmecas, fueron los aztecas quienes le dieron el nombre con el que se les conoce. Cuando llegaron a sus lares creían que los Dioses se habían reunido en sus tierras para crear el sol y la luna, después de que el mundo y el universo fue creado. En consecuencia, *Teotihuacán* significa *Ciudad de los Dioses* o *Ciudad donde nacieron los Dioses*.

Consagraron un gobierno teocrático. La clase sacerdotal controlaba todos los aspectos de la vida: prácticas religiosas o ceremoniales, funciones públicas y administrativas, hasta comerciales y manufactureras. Los sacerdotes representaban a los Dioses y, por lo tanto, tenían gran fuerza política que disponían ampliamente como reyes-sacerdotes. Por esta razón, se presupone formaron dos clases sociales: la de los sacerdotes gobernantes y la del pueblo productor de todas las riquezas de que podían disponer los primeros.²⁴⁸

²⁴⁵ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 43.

²⁴⁶ *Ibidem.* pp. 43 *in fine* y 44.

²⁴⁷ *Ibidem.* p. 44.

²⁴⁸ *Ibidem.* pp. 45-46.

Sociedad principalmente agricultora, que realizaba actividades de cultivo en las laderas de las montañas, así como canales de riego y chinampas en las orillas de los lagos. Se complementaban con productos de caza y pesca, así como con la recolección de tunas y nopales. Lograron consolidar un comercio local y foráneo, por medio de los cuales cubrían las necesidades de ciertos productos.²⁴⁹

No se tienen indicios de sus relaciones familiares económicas. Empero, en virtud de ser un pueblo altamente religioso, se dilucida que los bienes de la familia los disponían y regulaban los sacerdotes.

c) Chichimeca

No se cuentan con datos precisos sobre su organización política y social debido a que fue una civilización nómada cazadora-recolectora. Se comenta que estaban organizados en tribus, sin culto ni religión estructurados.²⁵⁰ El término *chichimeca* lo emplearon los aztecas de una forma peyorativa para denominarlos. “Crueles e incultos, originalmente vivieron en el noreste el actual territorio mexicano, sobre todo en el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango”.²⁵¹

Su organización política era compleja. En algunas circunstancias se creaban alianzas de varios grupos que hablaban la misma lengua. Sin embargo, eran simplemente circunstanciales y de corta duración.

Derivado de su forma de vida primitiva, no generaron nociones económicas familiares, salvo las que se puedan deducir de la propiedad colectiva. “La organización de la familia era matriarcal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos de manos del marido”.²⁵²

²⁴⁹ *Ibidem.* p. 45.

²⁵⁰ CRUZ BARNEY, Óscar. *Ob. Cit.* p. 4.

²⁵¹ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. *Ob. Cit.* p. 16.

²⁵² CRUZ BARNEY, Óscar. *Ob. Cit.* p. 4.

d) Maya

Apreciada como la cultura más brillante de la época prehispánica. Se sitúo en Centroamérica, especialmente en Guatemala, Belice, Honduras y parte de El Salvador. En territorio nacional, en el estado de Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y parte del Tabasco.²⁵³ Sus orígenes datan a partir del 1,500 a.C. y tienen extensión hasta el año de 1697, fecha en que fueron conquistados por los españoles los últimos mayas organizados.

Se conoce poco de su organización política en su periodo más remoto. En cambio, de su etapa más próxima se tiene mayores referentes. Sus principales ciudades, Chichén-Itzá, Uxmal y Mayapán controlaban la mayor parte de la península. Cada ciudad contaba con un gobierno encabezado por un cacique territorial denominado *Halach-Uinic* o *Ahau*, cargo que era hereditario dentro de una única familia, con posibilidad de una regencia por parte de un pariente paterno si el heredero, por su edad, no tenía la capacidad para gobernar.²⁵⁴ “Entre sus facultades se encontraba la de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes, los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrática en la que la autoridad política y religiosa se concentraban en un solo individuo”.²⁵⁵

La sociedad maya estaba estructurada en tres clases: la nobleza, los especialistas y el vulgo. La aristocracia estaba integrada por el gobernante y su familia, los jefes locales, los jefes militares, los sacerdotes, adivinos y los encargados para los sacrificios, y también por una “burocracia ejecutiva” de menor rango, quienes eran responsables de ejecutar obras y actuaban como representantes de las autoridades. Posteriormente, en el escalafón social se encontraban quienes tenían un oficio, como los artesanos, arquitectos, escribanos,

²⁵³ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 47.

²⁵⁴ *Ibidem.* p. 51.

²⁵⁵ CRUZ BARNEY, Óscar. *Ob. Cit.* p. 5.

albañiles y pintores. Por último, estaban los plebeyos, representados por los agricultores y los esclavos.²⁵⁶

Su estructura económica estaba basada principalmente en la agricultura, debido a que se encontraban en una región sumamente fértil, rica en productos vegetales y también en animales. Se producía cacao, y con él el chocolate. Asimismo, se contaba con pescado y productos del mar, como conchas, corales, etc., y con algunas piedras preciosas. Utilizaron sus grandes ríos como vías de transporte y formaron un mercado amplio, intercambiando productos con otros pueblos, incluso con los del Valle de México. Se conoce que celebraban contratos tanto civiles como mercantiles y para concluir satisfactoriamente la operación, se debía beber públicamente con los testigos que intervenían.²⁵⁷

Regulaban sus relaciones familiares. El matrimonio generalmente era monogámico, pero los nobles podían tener varias esposas. El vínculo matrimonial era una institución consolidada ritualmente y esencial en la vida comunitaria, de carácter matriarcal y permanente, por ende, las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad. No se tiene con certeza la edad propia para casarse, pero se presume que era de dieciocho para los varones y catorce para las mujeres. Para evitar el incesto, que era penado con la muerte, no podían contraer matrimonio entre sí, quienes tenían el mismo apellido. Tanto el marido como la mujer, tenían la facultad de disolver el matrimonio por esterilidad o no realizar adecuadamente sus labores.²⁵⁸

En sentido familiar patrimonial, la herencia se transmitía por línea masculina. En caso de minoría de edad del heredero, la madre o el tío paterno fungían como tutores. Para entregar los bienes hereditarios intervenían las autoridades locales.²⁵⁹ No se admitía que heredaran las hijas, sino por la vía de piedad o voluntad, repartiéndole una porción de la masa hereditaria, y lo sobrante se repartía en partes iguales entre los hermanos varones. Si eran todas hijas, heredaban los hermanos

²⁵⁶ *Ibidem*. pp. 5 *in fine* y 6.

²⁵⁷ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 55.

²⁵⁸ CRUZ BARNEY, Óscar. *Ob. Cit.* pp. 7 *in fine* y 8.

²⁵⁹ CASTAÑEADA RIVAS, María Leoba. *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia*. Editorial Porrúa. México, 2013. p. 19.

del difunto o los varones más próximos. Si los herederos eran menores de edad, se entregaban los bienes a un tutor que tenía la obligación de rendir cuentas y regresarlos cuando el heredero llegaba a la mayoría de edad.²⁶⁰ Existió una especie de patrimonio familiar, que con la intervención de los sacerdotes cada familia recibía una parcela de veinte por veinte pies, es decir, alrededor de treinta y siete metros cuadrados, para uso familiar. Fuera de la parcela de familia, la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo. Sin embargo, se ignora si en caso de defunción del jefe de familia, la parcela la recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos, o se entregaba a algún hijo privilegiado.²⁶¹ Al respecto, Marco Antonio Pérez de los Reyes, afirma que era heredado por el hijo mayor, sin tener noción de lo que procedía en caso de no haberlo.²⁶²

e) Azteca

Es la cultura más destacada de la época prehispánica, y de la que más nociones se tiene. “Tal vez eso se deba a que a la llegada de los conquistadores era el pueblo que tenía la hegemonía y, por lo mismo, fue el más conocido y estudiado por los cronistas europeos”.²⁶³ Civilización de origen chichimeca, es decir, compuesta por bárbaros del norte del país que emigraron hacia el sur. Su nacimiento se remonta a un lugar lejano impreciso situado en el norte al que denominaban *Aztlán* o *Chicomostoc*, que tiene varios significados, tales como *lugar de las garzas*, *de la blancura* o *de los lagos*. Se comenta que peregrinaron de su lugar de origen hacia el año 1111 o 1160 a.C. y en 1325 pudieron establecerse con venia de los jefes de Azcapotzalco, en un islote al sur-poniente del lago de Texcoco, en donde –de acuerdo con la historia más conocida– observaron un águila sobre un nopal devorando a una serpiente.²⁶⁴ Según se narra “llegaron entonces allá donde se

²⁶⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1976. p. 103.

²⁶¹ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. *Ob. Cit.* p. 21.

²⁶² PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 58.

²⁶³ *Loc. Cit.*

²⁶⁴ *Ibidem.* pp. 58-59.

yergue el nopal. Cerca de las praderas vieron con alegría cómo se erguía un águila sobre aquel nopal. Allí estaba comiendo algo, los desgarraba al comer. Cuando el águila vio a los aztecas inclinó su cabeza. De lejos estuvieron mirando el águila...”²⁶⁵, con lo cual, finalizaba andar y fundaron su ciudad llamada *Tenochtitlán*, que significa *lugar de tenochcas*, es decir, *lugar de sacerdotes*, hasta la caída su Imperio con la conquista española en 1521.

En atención a su organización política, durante su peregrinación, estaban constituidos en clanes o tribus, como formas elementales de organización sociopolítica. En ese momento, estaban regidos por una teocracia apoyada en un grupo militar. Una vez asentados y fundando *Tenochtitlán*, se regían por sacerdotes y caudillos, como reminiscencia de su pasado directo. Posteriormente, por el año de 1376 con anuencia de los de *Azcapotzalco*, lo lograron que se les permitiera tener un rey o cacique militar, siendo el primero *Acamapichtli*. Al rey, lo denominaron *tlatoani*, y al darle más facultades, hasta de carácter religioso, se le llamó *tlatoani huaytlatoani tecpalcantecutli*, que significa *el que habla bien*.²⁶⁶ Por una serie de conflictos internos y disputas por el poder, se creó una figura paralela al *tlatoani*, como una especie de co-gobernador con funciones específicas, que fue la del *cihuacóatl*. Esta creación tiene especial referencia como una especie de “Primer Ministro” frente al Rey absoluto.²⁶⁷

Se destaca la figura del *calpulli*, que era la célula fundamental de su estructura política y de gran importancia organizacional. De origen teotihuacano, se fue adoptando en todo el Valle de México por muchas tribus prehispánicas. La palabra *calpulli* deviene del náhuatl *calli* que significa *casa grande*, y se interpreta como barrio o suburbio, aldea o poblado. En cuestiones familiares, era un conjunto de linajes o grupos de familias patrilineales, así como de amigos y aliados, similar a la *Domus* romana. Económicamente, representaba una actividad productiva compartida por todos sus miembros. En consecuencia, existían *calpullis* de

²⁶⁵ MARÍN MARTÍNEZ, Carlos. *Peregrinación de los Mexicas en Historia de México*. Tomo IV. Editorial Salvat. México, 1978. p. 776.

²⁶⁶ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 74.

²⁶⁷ *Ibidem.* p. 75.

alfareros, fabricantes de telas, artesanos, etc., además de que la propiedad de la tierra era colectiva, y por excepción, familiar.²⁶⁸

La sociedad azteca se dividía en estratos definidos por un estilo de vida y función determinada. En primer lugar, encontramos a los *pillis* o *pipiltzines*, que era la nobleza hereditaria. Tenían acceso a una educación privilegiada. Generalmente eran sacerdotes, grandes guerreros o comandantes militares. Entre ellos destacan, en orden decreciente, los *tlatoanis* (jefes de caciques), *tecuhtlis* (señores o principales), y *pillis* (parientes subordinados a los anteriores). Posteriormente, estaban los *pochtecas*, que eran comerciantes y en algunas situaciones hacían labores de espionaje y de embajadores, aprovechando las largas distancias que tenían que recorrer para vender y comprar sus mercancías. Debajo de éstos, se encontraban los *macehuales*, correspondiente a la gente común, que eran artesanos o campesinos. Después, en el estrato social, estaban los *tamemes*, que eran cargadores, debido a que los aztecas no conocieron las bestias de cargas hasta la llegada de los españoles. Por último, se encontraban los *mayeques*, pueblos vencidos por los aztecas que debían tributo. Los consideraban como “botín de guerra”, y los *tlacollis* o esclavos, que se dedicaban a la limpieza de las calles y plazas, así como a la construcción de obras públicas.²⁶⁹

Su organización económica se presentó en un alto grado de intercambio de mercancías en el ámbito local, y a grandes distancias. Los *pochtecas*, tenían su propia organización, sus jueces, administradores, hasta deidades. Algo así como tribunales mercantiles. De las diferentes partes del Imperio se traía todo tipo de mercancías. La actividad comercial se celebraba en un *tianguis*, que siempre era un local cerrado. No había vendedores ambulantes. En el mercado, las mercancías se establecían por orden de géneros. Se cuenta que, por la organización, no eran necesarios los gritos ni pregones. Había personas armadas que se encargaban en que nadie perturbara la paz pública y si era el caso, dirimir controversias. También en los mercados, se podía contratar servicios de cargadores, peluqueros, etc. Se comenta que en el mercado de Tlatelolco diariamente llegaban a transitar hasta

²⁶⁸ *Ibidem.* p. 84-85.

²⁶⁹ *Ibidem.* pp. 86-87.

60,000 personas. La mayor parte de los ingresos públicos provenían de los tributos que los pueblos vencidos debían a los aztecas.²⁷⁰

El comercio se ejercía mediante el trueque, o en su defecto, se utilizaban semillas de cacao, manojos de plumas de aves preciosas, láminas de cobre o puntas de plumas rellenos de polvo de oro.²⁷¹ Practicaban la agricultura en grandes parcelas, pero en lo que se destacan es la producción en chinampas, que eran canoas o cajas rellenas de tierra para el cultivo flotante, especialmente hortalizas. Los españoles quedaron asombrados de tal novedad, que las denominaron jardines flotantes.²⁷²

Para los aztecas, la familia era una institución básica, de respeto y patriarcal. La edad mínima para contraer matrimonio, era para los varones entre los veinte y veinticinco años; para la mujer, entre los quince y dieciocho. El matrimonio para el pueblo en generalmente era monogámico; los nobles podían practicar la poligamia. Sin embargo, una las concubinas era preferida previamente para que sus hijos fueran los herederos del noble, y se conocían como herederos reales. Existían impedimentos biológicos para casarse, es decir, se prohibían las relaciones entre parientes directos y en línea colateral, hasta el tercer grado. La disolución del vínculo matrimonial era permitida acreditando diversas causales, pero mal vista por la sociedad azteca. La posición de la mujer, no era inferior a la del jefe de familia, por lo tanto, podía poseer bienes, celebrar contratos y solicitar un proceso judicial en tribunales.²⁷³

El amor hacia los hijos era inconmensurable, al respecto Marco Antonio Pérez de los Reyes comenta que “los misioneros se asombraron del amor que los padres aztecas profesaban a sus hijos; de ellos decían que es la gente que más ama a sus hijos. A diferencia de lo que sucedía en otras culturas”.²⁷⁴

Desde una perspectiva familiar patrimonial, en los regímenes matrimoniales, según comenta Guillermo Floris Margadant, “predominaba el sistema de separación

²⁷⁰ *Ibidem.* pp. 87 *in fine* y 88.

²⁷¹ *Ibidem.* p. 88.

²⁷² *Ibidem.* p. 89.

²⁷³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *El Derecho en México*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2014. p. 5.

²⁷⁴ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* 102.

de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar”.²⁷⁵ Respecto a la disolución del vínculo matrimonial, era posible con intervención de autoridades comprobando múltiples causales, destacando –para nuestro interés– el incumplimiento económico. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes, y los hijos varones se quedaban con el padre, y las hijas con la madre.²⁷⁶ “Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien le pertenecía”.²⁷⁷ La patria potestad implicaba el derecho de vender al hijo como esclavo. Como antecedente remoto de lo que hoy conocemos como deberes alimentarios, “los hijos de los nobles, de los ricos y de los de clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años, recibían la educación del padre y de la madre, respectivamente. A los quince años los entregaban al *Calmecac* –generalmente para los nobles– o en el *Telpuchcalli* –propriadamente para los plebeyos–, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Del colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública. Parece que las hijas se educaban en su casa, generalmente, aun cuando también había establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación, especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes”.²⁷⁸ Era una obligación básica de los padres, sin importar su nivel socioeconómico, procurar la educación de sus hijos.

En cuanto a la alimentación de los hijos, se cuidaba la dieta para evitarles enfermedades. “Niños y niñas debían comer media tortilla de los tres a los cinco años; una de los seis a los 12, de esta edad a los 14 una y media y de los 14 años en adelante dos tortillas”.²⁷⁹ Los niños recibían castigos severos por sus faltas, al

²⁷⁵ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. *Ob. Cit.* p. 32.

²⁷⁶ *Ibidem.* pp. 32 in fine y 33.

²⁷⁷ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *Ob. Cit.* p. 101.

²⁷⁸ *Ibidem.* pp. 99 in fine y 100.

²⁷⁹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 102.

grado de colocarlos de bruces sobre un brasero con humo de chile o se les atravesaba el cuerpo con espinas de maguey.²⁸⁰

En beneficio del núcleo familiar, se le asignaban tierras que debían ser cultivadas. Si en un ciclo agrícola no había cosechas por descuido o negligencia, eran acreedores a una amonestación. En caso de reincidir, se les quitaba la parcela.²⁸¹

Relativo al Derecho hereditario, el hijo primogénito tenía preferencia. Las mujeres estaban fuera de cualquier posibilidad para entrar a la herencia. A falta del primogénito, heredaba el nieto, y en su defecto, hasta el hermano del difunto. En ausencia de parientes, heredaba al pueblo o al gobernante. De cualquier forma, existía un régimen de libertad para testar, y así el autor podía elegir en vida a su sucesor. La mala conducta e ingratitud del hijo le haría perder su calidad de heredero natural en la sucesión del padre. Entre los nobles, existía un sistema sucesorio especial, parecido al mayorazgo europeo, el cual implicaba que el heredero debía hacerse cargo de la familia.²⁸²

3.2 Época colonial

Período en la historia nacional que abarcó trescientos años de dominación española. Concretamente, desde la caída del Imperio Azteca en 1521 hasta la consumación de la Independencia en 1821. Tres siglos de enfrentamiento cultural, que influyeron para la creación de un sistema jurídico, al que actualmente brindamos cabal cumplimiento. Procedente del “viejo continente”, se adoptaron disposiciones con antecedentes griegas, romanas, canónicas, germánicas, árabes y judías, como precursoras directas del Derecho español; y finalmente, tras su conquista en territorios americanos, se admitieron –de buena o mala manera– en la población residente; constituyendo el precedente inmediato de las reglas jurídicas en general, y las normas jurídicas familiares patrimoniales.

²⁸⁰ *Ibidem*. p. 103.

²⁸¹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 85.

²⁸² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 67.

a) Derecho colonial y español

El Derecho colonial estuvo vigente en los pueblos sometidos por los españoles, al consumarse la conquista de los indígenas. Obtiene su denominación por la constitución de una Colonia –“territorio ocupado y administrado por una potencia extranjera”²⁸³– que se denominó Nueva España. “El gobierno propio de los pueblos sometidos, se sustituyó por el de la metrópoli, que impuso a la Colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América”.²⁸⁴ Se compuso de tres cuerpos normativos: a) Leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España; b) Normas dictadas para todas las Colonias españolas en América –Nueva Granada, del Perú y del Río de la Plata– vigentes en la Nueva España; y c) Las expedidas directamente para la Nueva España.

En cuanto al Derecho español –que rigió de manera general o supletoria en los territorios dominados– se constituyó por la influencia de elementos jurídicos germánicos, griegos, romanos, ibéricos, canónicos, árabes, entre muchos otros. Es de suma importancia mencionar sus elementos integrantes, debido a que es la reminiscencia histórica y *material*, que posteriormente contribuyó para la creación de nuestras actuales normas jurídicas familiares patrimoniales.

Hubo gran influencia germánica, en lo relativo a la patria potestad, reglas sucesorias y otras como las arras. Igualmente, la figura de la *Sippe*, que era una comunidad familiar en la cual el varón estaba al mando, y a su muerte, el hijo mayor heredaba la potestad sobre la mujer viuda y sus hermanos. Sus miembros estaban obligados a guardarse fidelidad y auxilio. Debían vengar la muerte del familiar por homicidio, y en caso de obtener una compensación, se dividía entre todos.²⁸⁵

De los ibéricos, se adoptó la tierra comunal familiar, es decir, se dividía anualmente entre los jefes de familia, quienes la cultivaban de manera independiente; pero la cosecha era de todos, y así se repartía. Sin embargo, con el

²⁸³ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 164.

²⁸⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General.* Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2014. p. 58.

²⁸⁵ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 133.

paso del tiempo fue desapareciendo paulatinamente, dando paso a la propiedad individual.²⁸⁶

Bajo la luz del Derecho romano, se fija la mayoría de edad a los veinticinco años y, por ende, la capacidad plena civil, dispensable para determinados actos especiales como el matrimonio, el testamento, la tutela y curatela.²⁸⁷ “Se sitúa a la mujer, bajo una especie de tutela perpetua por razón del sexo, sometiéndola o a la autoridad de sus padres, o a la de sus parientes varones más próximos, o a la de su marido”.²⁸⁸ Se aceptó la dote, mediante la cual, la mujer contribuía de alguna manera en las cargas económicas matrimoniales. De igual forma, se admitió el régimen de los bienes gananciales para distribuirse al 50% entre los cónyuges, y no en proporción a lo aportado por cada uno de ellos al tiempo de la disolución del matrimonio. Se estableció la diferencia entre la tutela y curatela sostenida por los romanos. En cuanto a las reglas sucesorias, hubo un gran desarrollo de la testamentaria con libertad de disposición, limitándose con el sistema de las legítimas, así como la figura de la “mejora”, que sirvió para beneficiar a uno de los herederos forzosos.²⁸⁹

Como la Iglesia intervino en el desarrollo de las familias y la sociedad, tuvieron gran influencia y aplicación las disposiciones de Derecho canónico. La Iglesia católica se encargaba de regir al individuo, desde su nacimiento, matrimonio y muerte; acaparando el poder político, cultural, social y económico.²⁹⁰

Durante la Edad Media se emplearon prácticas étnicas y culturales de la civilización romana y de los pueblos bárbaros, mismas que tuvieron injerencia, de alguna u otra forma, en la formación de reglas familiares económicas. Por ejemplo, las tierras feudales, que por medio de una especie de “contrato de concesión”, el individuo recibía de manos de su soberano o “señor feudal”, la posesión de tierras y rentas para administrarlas a su albedrío; y podían ser heredadas a sus sucesores, a cambio de guardar fidelidad y prestar ciertos servicios al otorgante. El derecho de

²⁸⁶ *Ibidem.* p. 122.

²⁸⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 62.

²⁸⁸ *Loc. Cit.*

²⁸⁹ *Ibidem.* pp. 62 *in fine* y 63.

²⁹⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Ob. Cit.* p. 7.

pernada, que es la facultad del señor feudal a pasar la noche de bodas con la mujer de su siervo. El *morgengabe*, que era una especie de compensación hecha por el cónyuge a su suegro el día después de la boda por la virginidad perdida.²⁹¹ Los esponsales, que se celebraban entre el aspirante y el padre de su novia; y “si por alguna causa imputable a ella no se casaba con quien había celebrado esponsales, debería devolverle todo lo recibido, salvo que la hubiera besado alguna vez, en cuyo caso podía conservar los bienes que le hubiere dado”.²⁹² La *barraganía* o concubinato, aunque mal visto socialmente, si se trataba de una mujer honesta, podía obtener parte de los bienes adquiridos después de efectuada la unión libre. El compadrazgo que constituía parentesco de tipo religioso, era reconocido por el Derecho privado –Familiar– al grado de incluir derechos sucesorios. El mayorazgo, que era la vinculación de bienes en una misma familia mediante la sucesión al hijo mayor, con la posibilidad de apoyarlo con mejoras o nuevos bienes aumentando el patrimonio familiar.²⁹³

b) Derecho indiano

Fue el conjunto de normas, instituciones y principios que España aplicó en sus territorios de ultramar. Estaba integrado por reglas jurídicas que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas de manera exclusiva en los territorios, que se conocían como de las Indias Occidentales,²⁹⁴ enfatizando la supletoriedad del Derecho español, tal como se manifestaba “en la Ley II, Título I Libro II, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgado en 1680 –por Carlos II–, al fijar el orden de prelación de los cuerpos legales, aplicables en estos territorios, se decía: Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas,

²⁹¹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* pp. 134.

²⁹² *Loc. Cit.*

²⁹³ *Ibidem.* pp. 134-135.

²⁹⁴ OTS Y CAPDEQUI, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano.* Editorial Gráficas. España, 1969. p. 3.

provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharon, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la del Toro –normas sancionadas en la ciudad castellana del Toro–”.²⁹⁵ En ese orden de ideas, “la Ley del Toro, a la que aquí se alude, es la primera de una importante colección de ochenta y tres leyes sancionadas en la ciudad castellana de Toro, en una reunión de cortes, celebrada el año 1505. En esta Ley, la primera de las de Toro, se reproduce, con algunas alteraciones, otra del Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgada en 1348, bajo el reinado de Alfonso X –“El Sabio”–, que establecía el siguiente orden de prelación de las fuentes del Derecho Castellano, vigentes en aquel momento:

1. El Ordenamiento de Alcalá;
2. Los Fueros Municipales;
3. El Fuero Real, si se probaba su uso, y
4. Las Partidas.

Este orden de prelación, establecido en el Ordenamiento de Alcalá y sancionado por las Leyes de Toro, fue sancionado también por la ‘Nueva Recopilación de Castilla’, promulgada en 1567, bajo el reinado de Felipe II –“El Prudente” –, y por la ‘Novísima Recopilación de las Leyes de España’, promulgada en 1805”.²⁹⁶ En consecuencia representaba todo un galimatías determinar la norma aplicable. “Si el acto jurídico en litigio se celebró antes de 1505, debe estarse a la prelación establecida en el Ordenamiento de Alcalá, acudiendo en primer término a éste. Si el conflicto se dio entre 1505 y 1567, debería acudir en primer término, a las Leyes de Toro. Si fuera el acto jurídico o el litigio, celebrado entre 1567 y 1805, en primer lugar debería buscarse solución en la Nueva Recopilación, en segundo término, en las Leyes de Toro y otras fuentes. Si el acto hubiera sido celebrado en fecha posterior a 1805, en primer término, se deberá acudir a la Novísima Recopilación”.²⁹⁷

²⁹⁵ *Ibidem*. pp. 42 *in fine* y 43.

²⁹⁶ *Ibidem*. p. 44.

²⁹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cít.* p. 68.

De tal manera, que el Derecho indiano “constituye un grupo complejo de instituciones de tipo jurídico, político, económico, educativo y religioso, algunas de las cuales fueron trasplantadas de España a las Indias, como el Tribunal del Santo Oficio, mientras que otras fueron creadas específicamente para las Indias, como el sistema de intendencias. En otras palabras: se trata de principios filosófico-jurídicos, generalmente tomados del Derecho romano-germánico-canónico, por medio de los cuales se daba sustentación a todo el sistema jurídico, de acuerdo con los principios de la cultura occidental cristiana”.²⁹⁸

Sin menoscabar la riqueza histórica, cultural y jurídica de lo que implica el estudio del Derecho indiano, nos enfocaremos en esbozar lo relativo a la regulación de las normas jurídicas familiares patrimoniales. Siguiendo el modelo del Derecho romano, se regularon los esponsales, el matrimonio y su disolución, así como también la filiación, la adopción, la tutela y curatela. Igualmente, se hizo referencia a la sociedad conyugal, los regímenes gananciales, las donaciones y las arras. Se reglamentó la sucesión *mortis causa* y el concepto jurídico de herencia.²⁹⁹ “En la sucesión testamentaria, señalan al testamento como un acto de voluntad, mediante el cual, se establecía al heredero, y lo que debía corresponderle después de la muerte del autor de la herencia. En esta materia, distingue la sucesión legítima y la de la mejora, los legados, los fideicomisos y la desheredación. [...] Se acepta en Las Partidas, la sucesión ‘*ab intestato*’, de la mujer viuda, el orden de la sucesión, así como los llamados bienes reservables a favor de los hijos del primer matrimonio”.³⁰⁰ La Real provisión de 1536, ordenó que, a la muerte de un encomendero, debía heredar su hijo mayor legítimo el disfrute de la encomienda – la explotación de las tierras y de los indios–; en caso de no haberlo, su mujer viuda. En cuanto al matrimonio, se aplicaron los lineamientos generales del Derecho canónico, vigente en España, con las formas y solemnidades imperantes en la metrópoli; pero con cierta flexibilidad.³⁰¹

²⁹⁸ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* pp. 163.

²⁹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 71.

³⁰⁰ *Ibidem.* pp. 71 *in fine* y 72.

³⁰¹ *Ibidem.* pp. 77 *in fine* y 78.

Se creó el *Tribunal de Bienes de Difuntos*, que “se encargaba de las sucesiones intestadas y todos los bienes que constituían la masa hereditaria quedaban en custodia del Tribunal, para proceder, por edictos, a determinar la calidad de herederos de los parientes del *de cuis*, en el entendido que se reconocía hasta el vigésimo grado de parentesco, si bien, como es usual en la materia, el pariente más próximo desplazaba al más lejano.

Primero la Casa de Contratación de Sevilla se encargó exclusivamente del caso de los intestados; después, en 1550 se creó un Tribunal especial cuyo responsable era un oidor de la Real Audiencia. En las provincias, los gobernadores, los oficiales reales y los corregidores debían actuar como jueves de bienes de difuntos.

Se debía procurar encontrar herederos primero en la Nueva España, después en Indias y luego en España; si no los había, la Real Hacienda se consideraba propietaria. Los bienes con su respectivo inventario eran transportados a España y puestos a disposición de la Casa de Contratación de Sevilla, y más tarde, cuando ésta desaparece, al Real Consejo de Indias para su custodia”.³⁰²

“La creación del derecho indiano concluye con la consumación de la Independencia en 1821, subsistiendo su vigencia en forma provisional y en todo lo que sea compatible con la nueva situación política, hasta que, gradualmente, parte de sus reglas, se trasladaron a las diversas normas expedidas por el México independiente, mientras que otras se abrogaron, expresa o tácitamente”.³⁰³

3.3 Época independiente

Después del enfrentamiento de diversos factores, tanto políticos, económicos, cuanto sociales y hasta culturales, ya fueren internos o externos; y procedente de una lucha armada, México adquirió su independencia del dominio español. Con ello, se comenzó a gestar el proceso de codificación nacional, para lograr un control y unificación jurídica en todo el territorio. En lo que respecta al Derecho civil, familiar

³⁰² PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 278.

³⁰³ CASTAÑEADA RIVAS, María Leoba. *El Derecho Civil en México. Ob. Cit.* p. 40.

y familiar patrimonial, se realizó un trabajo legislativo importante. En gran parte, con la absoluta influencia y como común derrotero, el Código Civil francés de 1804; y por otro lado, reservadas disposiciones apegadas a la realidad y necesidad mexicana.

a) Código Civil de Oaxaca de 1827

Derivado de que la Constitución de 1824 no plasmó la facultad para la Federación de dictar la codificación civil –y familiar– con carácter general, quedó reservada la atribución a los Congresos Locales. En consecuencia, se promulgó el primer Código Civil, no sólo de México, sino de Iberoamérica, correspondiente al estado Libre de Oaxaca, el 2 de noviembre de 1827; tomando como modelo el Código Civil de los franceses, que a su vez recogió la sistemática planteada por los compiladores romanistas.³⁰⁴

Se expidió en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional oaxaqueño, en la gestión de los gobernadores José Ignacio Morales, en 1827; Joaquín Guerrero en 1828; y Miguel Ignacio de Iturribarria en 1829. Se compuso de un Título preliminar de 13 artículos; el Libro Primero denominado “De las Personas” del artículo 14 al 389, regulando algunas relaciones jurídicas familiares patrimoniales; el Libro Segundo, “De los Bienes y de las Diferentes Modificaciones de la Propiedad”, de los artículos 390 al 570; y el Tercero, nombrado “De los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad –comprendiendo normas de Derecho sucesorio– del artículo 571 al 1415; sin ningún artículo transitorio.³⁰⁵

“Como una curiosidad que vale la pena reseñar, en el artículo 16 de este Código se afirma: ‘Los seres animados nacidos de mujer; pero sin forma ni figura humanas, no tienen derechos de familia –por consiguiente, carentes derechos familiares patrimoniales– ni derechos civiles. Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados –subsiste el deber alimentario–, en cuanto sea posible,

³⁰⁴ CASTAÑEADA RIVAS, María Leoba. *El Derecho Civil en México. Ob. Cit.* p. 47.

³⁰⁵ ORTÍZ URQUIDI, Raúl. *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*. Editorial Porrúa. México, 1973. pp. 9-10-

por aquéllos que tendrían la obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana.”³⁰⁶

Referente al Libro Primero, se permitió la intervención de los miembros eclesiásticos en asuntos de la vida familiar; como el nacimiento, matrimonio y defunción. Reconoció calificar a los hijos por su origen. Reglamentó la institución de la ausencia, sus efectos, la suerte de sus bienes y sus hijos. La edad mínima para contraer matrimonio, se fijó en los varones a los 14 años y la mujer a los 12, con la venia de sus padres.³⁰⁷ “Se establecen obligaciones para los hijos, de alimentar a su padre y a su madre o a sus ascendientes en línea recta, cuando éstos tengan necesidad de recibir esos alimentos. Se destaca el artículo 116, el cual dice: ‘Los yernos y nueras deben, en las mismas circunstancias, proporcionar alimentos a sus suegros y suegras; mas esta obligación cesa cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias’”.³⁰⁸ Se normaron los esponsales, y la disolución del vínculo matrimonial, que se refería únicamente a la separación del marido y la mujer del lecho conyugal. Se reguló la adopción, la tutela oficiosa y la curatela; con el deber jurídico de alimentar al adoptado y al pupilo respectivamente. Asimismo, se regló un Consejo de Familia integrado por los parientes consanguíneos o afines del menor. La patria potestad era ejercida solo por el padre; en caso de muerte o ausencia, le correspondía a la madre. Los padres tenían facultad para castigar a sus hijos, el artículo 236 ordenaba: “Si los hijos cometiesen desórdenes que merezcan un castigo más serio, su padre o madre podrán hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dará la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre o madre; quienes quedarán obligados a ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.”³⁰⁹ En cuanto al estado interdicción –significativo a lo que nos concierne– se consideraban a los llamados pródigos, que eran aquéllos quienes que por gastos inútiles o por negligencia culpable; dañaban considerablemente sus bienes o los empeñaban en deudas, dilapidando las arcas familiares.

³⁰⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 92

³⁰⁷ *Ibidem.* pp. 92 *in fine* y 93.

³⁰⁸ *Ibidem.* p. 93.

³⁰⁹ *Ibidem.* p. 95.

Por último, en el Libro Tercero, se contemplaban las formas de adquirir la propiedad, en la que destacaban la sucesión testamentaria y legítima. Se expresaba que la sucesión era una institución civil, “por la cual la ley transmite a una persona designada con anticipación; la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado”.³¹⁰ Por testamento se consideraba que era aquel “por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad o parte de sus bienes, y la cual puede revocarse”.³¹¹ Dispuso como herederos legítimos, a quienes tuvieran en posesión los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la condición cumplir todas las cargas de la sucesión; los hijos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Estado. “Los hijos o sus descendientes tienen derecho a heredar a su padre, a su madre, a las abuelas, a los abuelos y otros ascendientes sin distinción de sexo, primogenitura y sin importar que hayan sido procreados de distintos matrimonios. Tienen derecho a recibir igual porción. En el caso de haber otros ascendientes, éstos serán llamados a suceder al padre y a la madre, considerando el grado más próximo en cualquier línea, es decir, sean en la recta ascendente o descendente o en la colateral igual o desigual. En el artículo 607 se afirma: ‘si hubiere ascendientes de igual grado en ambas líneas, la sucesión se divide por mitad; una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los ascendientes de la línea materna. Los ascendientes del mismo grado en una misma línea suceden por cabeza en la porción diferida a su línea.’”³¹² Respecto del hijo natural reconocido y su derecho sobre los bienes de sus padres muertos, se expresaba que “si el padre o la madre han dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porción hereditaria que el hijo natural habría tenido si hubiera sido hijo legítimo cuando el padre o la madre no han dejado descendientes legítimos; pero sí ascendientes, o hermanos, y otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo natural legalmente reconocido tiene derecho al tercio del total

³¹⁰ *Ibidem.* p. 97.

³¹¹ *Ibidem.* p. 99.

³¹² *Ibidem.* p. 98.

de la herencia de su padre o madre, o de los dos si fue por ambos reconocido legalmente”.³¹³

b) Código Civil de Zacatecas de 1829

Siguiendo la misma sistemática del Código Civil de Oaxaca, la comisión redactora entregó el Código zacatecano con un total de 1,582 artículos al gobernador Francisco García, quien mediante un decreto de fecha 14 de febrero de 1829 ordenó su publicación y circulación en todo el estado.³¹⁴

En su primera parte, se consideraron las generalidades y normas familiares. Se reguló el matrimonio y divorcio, entendiendo éste, solo como la separación física de los cónyuges. De igual forma, se determinaron sus causas de disolución y efectos en cuanto a las personas, los bienes y los hijos; y se fijaron medidas provisionales. Con relación a la patria potestad, se legisló el derecho de los padres sobre los bienes de sus hijos, pero únicamente para el caso de los legítimos. Se reglamentó la tutela, y la facultad del tutor en la administración de los bienes de su pupilo.³¹⁵

En consideración a las sucesiones, se trataron las disposiciones comunes a la testamentaria y legítima; su apertura; los requisitos exigidos por la ley para suceder; los efectos que producen la aceptación y el repudio; el beneficio de inventario; las obligaciones del heredero beneficiado; y los tipos de herencias. Se establecieron as particiones, descuentos y devoluciones de la herencia; el pago de las deudas de la sucesión; y las causas de extinción de las participaciones.³¹⁶

“En cuanto a la sucesión testamentaria, dispone quiénes tiene capacidad de dar, otorgar o recibir herencia por testamento; qué cantidades se pueden disponer libremente por testamento; en qué consisten los legados o donaciones testamentarias y la sustitución de éstas. En cuanto a la forma para hacer los testamentos, apunta cuatro secciones: primero: las reglas generales sobre la forma

³¹³ *Loc. Cit.*

³¹⁴ *Ibidem.* p. 104.

³¹⁵ *Ibidem.* p. 105.

³¹⁶ *Ibidem.* p. 106.

del testamento; después las particulares; luego cómo deben hacerse en cada caso, y finalmente las causas para anular o rescindir los testamentos.

Como estaba tan de moda la influencia del Derecho francés, se habla de la desheredación y cuáles eran los cargos del albacea o ejecutores testamentarios. En las sucesiones legítimas o *'ab-intestato'*, es decir, cuando no se ha otorgado testamento, se refiere en las disposiciones generales, a las sucesiones de los descendientes, de los ascendientes, de los colaterales, de los esposos y los derechos de sucesión concedidos a los Municipios".³¹⁷

Por último, con una falta de apreciación jurídica, se reguló en los contratos asociativos –o como los denominaba el legislador, contratos de compañía– lo concerniente a la sociedad conyugal; mencionando sus componentes, la reglamentación respecto a los esposos y la sociedad; la disolución de la comunidad y sus principales consecuencias. Igualmente, se normó la dote y su forma de constitución; los derechos que tiene el marido sobre los bienes dotales y su restitución.³¹⁸

c) Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1833

El 5 de marzo de 1832 la comisión redactora elaboró 431 artículos, con la intención de crear un Código Civil para el estado Jalisco; fallando en su aspiración, quedando solo como proyecto.

En primer lugar, se reguló a las personas, distinguiendo la mayoría de edad y sus atributos. Relativo a la ausencia, se determinaron los efectos en relación a los bienes, así como el registro de actas del estado civil –familiar–, la paternidad y la filiación; y la manera de probar el estado familiar de hijo legítimo, relevante para efectos de las sucesiones. Se estableció un Consejo de Familia, integrado por los varones de mayor edad en la familia. Se legisló la institución familiar de la tutela, las obligaciones del tutor, las hipótesis de destitución, su responsabilidad y las excusas

³¹⁷ *Ibidem.* pp. 106 *in fine* y 107.

³¹⁸ *Ibidem.* p. 108.

para desempeñar el cargo. Se menciona al ‘tutor sospechoso’, quien era aquel “que inspiraba desconfianza para administrar los bienes del pupilo o se tenía temor a que se corrompiera, o cuando menos que fuera de malas costumbres, y en estos casos, pudiera ser perjudicial para el pupilo”.³¹⁹

Al igual que los Códigos anteriores, se hizo injerencia al matrimonio, su legitimidad, impedimentos, nulidad, así como las obligaciones, derechos y deberes nacidos de éste. Del mismo modo, se previno el divorcio, solo quedando separados el marido y mujer del lecho y habitación; sus efectos y causales.³²⁰

d) Proyecto de Código Civil de México de 1841

Trabajo realizado y publicado el 19 de abril de 1841 por Vicente González Castro, quien en su obra registró la situación del país a pocos años de haberse consumado la Independencia; y la amplia necesidad de concentrar en un ordenamiento las leyes civiles y familiares, debido al desorden político nacional, que naturalmente acarrió un desconcierto jurídico.

Comienza regulando el matrimonio, el divorcio, la patria potestad, la paternidad, así como la filiación, la tutela y la curatela. En las diversas formas de adquirir la propiedad, se encuentran la sucesión testamentaria y legítima. Se consideran los legados, las instituciones testamentarias, el albaceazgo. De la sucesión legítima, se pronunció una reglamentación específica para la sucesión de los descendientes, los ascendientes y los parientes colaterales.

En los contratos de sociedad –erróneamente– se estableció la sociedad conyugal, sus disposiciones generales y lo respectivo a las ganancias entre los cónyuges.³²¹

³¹⁹ *Ibidem.* p. 110.

³²⁰ *Ibidem.* pp. 110 *in fine* y 111.

³²¹ *Ibidem.* pp. 114-115.

e) Leyes de Reforma de 1857-1859

A tres décadas de la vida Independiente de México, se suscitaron diversos conflictos políticos que tuvieron como consecuencia la pérdida de más de la mitad de su territorio, sufriendo agresiones internas y externas. De igual forma, había incertidumbre en la organización política. Algunos grupos se habían enriquecido, sobre todo la Iglesia, los hacendados y los especuladores. Existía una exacerbada desigualdad social.³²²

El descontento contra Antonio López de Santa Anna, se expresó en marzo de 1854 en el Plan de Ayutla, causando una revolución entre grupos liberales y conservadores. El dirigente del movimiento liberal era el general Juan Álvarez, cuya lucha evolucionó “en la búsqueda de una profunda renovación política y social del país, con la participación de amplios sectores del pueblo. En su dirección destacaron Ignacio Comonfort y Benito Juárez, quien junto con otros liberales volvió del exilio al que los había condenado Santa Anna.

Después de año y medio de lucha, el presidente –Santa Anna– se vio obligado a renunciar y a salir del país. [...] Con este movimiento empezó el periodo conocido como la Reforma, que en tres años rompió en lo fundamental la estructura heredada de la Colonia y se consolidó en 1867 con la derrota del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, impuesto desde Francia”.³²³

Con el triunfo de los liberales, se nombró presidente provisional a Juan Álvarez, quien integró en su equipo de gobierno a grandes combatientes, entre los cuales sobresalían Benito Juárez y Melchor Ocampo. Sus principales medidas fueron la convocatoria del Congreso Constituyente, excluyendo a los eclesiásticos del voto; y la supresión de los fueros religiosos y militares en los asuntos civiles; pero al poco tiempo renunció a la presidencia. Lo sucedió en el interinato Ignacio Comonfort, y bajo su gobierno se reunió el Congreso Constituyente, aprobando la nueva Constitución, que entró en vigor el 5 de febrero de 1857, aplicando las reformas liberales. “La Constitución estableció principios básicos que iban mucho más allá de

³²² BROM, Juan. *Esbozo de Historia de México*. 4ª Edición. Editorial Grijalbo. México, 2017. p. 219.

³²³ *Ibidem*. p. 220.

los ordenamientos anteriores. En su sección primera proclamaba los ‘derechos del hombre’, que incluían, entre otras, las libertades de enseñanza, profesión y de expresión. Al no señalar una religión única o de Estado, de hecho, establecía la libertad religiosa. Abolió los fueros, privilegios que impedían que eclesiásticos y militares fueran juzgados por autoridades civiles, y sólo admitía el fuero de guerra para delitos y faltas estrictamente con asuntos familiares”.³²⁴

Derivado del pensamiento de los liberales, se crearon las Leyes de Reforma, que constituyeron un conjunto de disposiciones con el propósito de crear un Estado moderno, que no estuviera sujeto a la autoridad política y económica de la Iglesia. Destacan la nacionalización de los bienes de clero; el establecimiento del matrimonio civil; la creación del Registro Civil; la administración pública de los cementerios; la libertad de cultos; la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia; e implícitamente, la libertad de educación.³²⁵

Posteriormente, debido a diversos conflictos políticos, Ignacio Comonfort se vio obligado a renunciar su cargo. La Ley Suprema, establecía que, ante la renuncia del presidente, lo debía suceder el titular de la Suprema Corte, puesto que presidía Benito Juárez, *ergo*, éste asumió la presidencia del país.

Siendo Benito Juárez, Presidente interino –se mantenía el interinato por la todavía pugna entre liberales y conservadores– Constitucional de la República, promulgó el 23 de julio de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, con la que se retiró definitivamente la competencia de la Iglesia en la celebración del matrimonio al establecer que sólo era válido si se había contraído ante la autoridad civil, manifestando ser el único medio legal, por el cual el hombre y la mujer se podían unir con la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Se determinó como delito la bigamia y poligamia; mantuvo el divorcio por separación de cuerpos con la imposibilidad de contraer uno nuevo mientras alguno de los cónyuges estuviera vivo; y se estableció entre otras formalidades la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo.³²⁶

³²⁴ *Ibidem*. pp. 222 *in fine* y 223.

³²⁵ *Ibidem*. p. 230.

³²⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Ob. Cit.* p. 8.

En ese mismo sentido, se expidió el 28 de julio de 1859, la Ley Orgánica del Registro Civil –“Debe quedar bien entendido que el Registro Civil, lo crea Ignacio Comonfort en el año de 1857, pero la Ley Orgánica, la que lo va a hacer operativo, se debe fundamentalmente a la acción de Benito Juárez”.³²⁷ – mediante la cual se ordenó que todos los matrimonios fueran inscritos en el Registro Civil, so pena de perder su validez; y como resultado, no eran admitidos para ejercer derechos familiares como alimentos, filiación, herencia, entre otros. Asimismo, se ordenó que los curas informaran la celebración de un matrimonio a la autoridad civil dentro de las 24 horas siguientes a su celebración; de lo contrario serían merecedores de una multa.³²⁸ Se estableció inscribir en actas los nacimientos, modificaciones al estado familiar, adopción, arrogación, reconocimiento y defunciones de las personas jurídicas físicas; y para lo conducente, se debían pagar al Estado los derechos de inscripción, excepto las personas de escasos recursos.

El 31 de julio de 1859, Benito Juárez expidió un decreto, declarando que cesaba toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, prohibiendo las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres por miembros de la Iglesia; quedando dicha función reservada a la autoridad civil.³²⁹ En agosto de 1859, se dio un decreto que implantaba los días festivos, excluyendo las celebraciones religiosas; así como la negativa de que los oficiales del gobierno asistieran a las funciones de la Iglesia. El 4 de diciembre de 1860, se promulgó la Ley sobre la Libertad de Cultos, la cual en su generalidad establecía que la autoridad de la Iglesia era únicamente espiritual, promoviendo la tolerancia religiosa, pero sin intervención en la vida pública, civil y familiar de los ciudadanos; así como la prohibición de coacción por faltas eclesiásticas, como la herejía. En 1861, se decretó la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, dejando la dirección y cuidado al Gobierno Civil. Finalmente, el 26 de febrero de 1863, se expidió un decreto para

³²⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 128.

³²⁸ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Ob. Cit.* pp. 7 *in fine* y 8.

³²⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 130.

extinguir las comunidades de religiosos, por considerarlas peligrosas para el país, derivado a la inestabilidad nacional.³³⁰

Todas las disposiciones jurídicas, matizadas con una carga eminentemente política, representaron el cisma entre la Iglesia y el Estado, vigente hasta nuestros días; repercutiendo considerablemente en todos los actos jurídicos familiares. En cuanto a las normas jurídicas familiares económicas, se mantuvieron bajo la tradición jurídica dictada por las reglas precedentes.

f) Proyecto de un Código Civil mexicano elaborado por orden del supremo gobierno por el Dr. Justo Sierra en 1861

Proveniente de los conflictos entre liberales y conservadores, en una auténtica guerra civil, existía una imprecisión en la estructura política del país. A la cabeza de los liberales se encontraba Benito Juárez, quien estableció su gobierno en Veracruz y durante su estancia encomendó la redacción de un proyecto de Código Civil al Doctor en Derecho Justo Sierra O'Reilly –“ilustre mexicano fue Justo Sierra O'Reilly (1814-1861), a menudo confundido y opacado por la figura de su hijo, el no menos célebre Justo Sierra Méndez (1848-1912)”³³¹ –, quien con su obra, vasta en sistemática y metodología, contribuyó para la creación y redacción de los Códigos Civiles posteriores sin excepción, inclusive su influencia se extiende hasta el Código Civil para la Ciudad de México del 2000, que actualmente rige la capital del país.

Con amplio criterio y estructura intelectual, Justo Sierra O'Reilly reconoció sus fuentes de inspiración, el método empleado, y sus aportaciones. Al enviar su proyecto al Ministro de Justicia expresó: “El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método francés, con abreviaciones que he juzgado necesario, bien para conservar lo que del Derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De lago me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía, han sido

³³⁰ *Ibidem.* pp. 130-133.

³³¹ FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel. *Justo Sierra O'Reilly: Hombre de letras y autor del proyecto del Código Civil*. Centro de Consulta de Información Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006. pp. 19 *in fine* y 20.

las discusiones del Código francés, los comentarios del señor Rogron, los Códigos de Lousiana, de Holanda, de Vauf, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés, y, sobre todo, el proyecto de Código Civil español, sus concordancias con nuestros antiguos Códigos y el Derecho Romano, publicado con motivos y comentarios por el señor García Goyena; uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna”.³³² Agregó respetuosamente sus comentarios y adecuaciones respecto las actas del registro civil, el matrimonio, la mayoría de edad, la tutela y la curatela. Al consejo de familia, lo concibió como “una de las más bellas y útiles que han probado mejor en la guarda de las personas e intereses del huérfano. [...] donde quiera que se ha ensayado, ha surtido el mejor efecto.”³³³ De igual forma, expuso lo pertinente a los derechos de maternidad, la adopción, los ausentes e ignorados. Con alta prestancia humana manifestó: “Publicado –el proyecto– desde luego, la experiencia irá mostrando sus deficiencias y redundancias, y es seguro que al cabo de algún tiempo tendríamos una obra perfecta”.³³⁴

El proyecto constó de tres Libros, divididos en Título, Capítulos y Secciones, comprendidos en 2,124 artículos: El Primero, referente a las personas; el Segundo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; y el Tercero, relativo a los diferentes modos de adquirir la propiedad, así como los contratos, obligaciones y el Registro Público.

En el Libro Primero, se consideraba lo respectivo a la nacionalidad, extranjería, la vecindad y el domicilio. Se regulaba el matrimonio, su nulidad y el divorcio, así como la paternidad, la filiación y la clase de hijos por su origen. En cuanto a la patria potestad, se mencionaban sus efectos en relación a los hijos y a sus bienes. De igual forma, se reglamentó el consejo de familia; la tutela, la curatela, asimismo, la mayoría de edad, y el estado jurídico y familiar de los ausentes e ignorados.

Con relación a los diferentes modos de adquirir la propiedad, se mencionaban las herencias por testamento, su naturaleza jurídica y sus efectos. Se regló lo

³³² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cít.* p. 136.

³³³ *Ibidem.* p. 137.

³³⁴ *Ibidem.* p. 136.

concerniente a las solemnidades de los testamentos comunes y especiales; la calidad para ser testigos esos testamentos; y en qué consiste la apertura, publicación y protocolización de los bienes. En ese mismo sentido, dispuso la capacidad para heredar; la institución y sustitución de los herederos; los herederos forzosos; así como las mandas y legados; las condiciones impuestas a éstos; la revocación e ineficacia de los testamentos; y el albaceazgo. Por lo que corresponde a la sucesión legítima, nombrada herencias sin testamento, legisló quiénes eran parientes; las líneas y grados de parentesco; el orden de prelación de los parientes; el derecho hereditario del cónyuge supérstite, en relación a los bienes del cónyuge premuerto; y los derechos de los hijos naturales y la potestad del fisco respecto de la herencia.³³⁵ Igualmente se consideraron las disposiciones comunes respecto a la sucesión testamentaria y legítima; qué precauciones deben tomarse cuando la viuda queda embarazada; los bienes reservables; el derecho de acrecer; el beneficio de inventario; la aceptación y repudio de las herencias; la partición de las herencias, sus efectos y rescisión; y el inventario que debe hacerse para separar los bienes, conforme lo hayan pedido los acreedores y legatarios, y su diferencia frente al inventario judicial y la que debe hacerse para separar los bienes, conforme a la petición de los acreedores y legatarios.³³⁶

Finalmente, en el apartado de contratos, se reguló el matrimonio y las donaciones matrimoniales, las hechas entre vivos y después de la muerte del donador. Un aspecto fundamental por parte del legislador, fue darle la importancia económica al matrimonio, previendo la dote, su constitución y los bienes que la componían, así como su administración y usufructo; y los derechos y obligaciones que los esposos tenían respecto esos bienes. De igual manera, se reglamentó la sociedad legal y el destino de los bienes propios de cada cónyuge; los bienes gananciales, así como las cargas y obligaciones de la sociedad; la forma de administrar la sociedad; las hipótesis de interrupción y liquidación. Se expresó la separación legal de los bienes

³³⁵ *Ibidem*. pp. 140 *in fine* y 141.

³³⁶ *Ibidem*. p. 141.

de los esposos, y la manera de administrarlos cuando la mujer estaba casada o cómo hacerlo durante el matrimonio.³³⁷

Lastimosamente, la obra de Justo Sierra O'Reilly quedó como proyecto sin ser parte del Derecho positivo vigente, pero su trabajo fue el cimiento e inspiración para la codificación de nuestra legislación civil en años posteriores. Sin embargo, penosamente nunca se le ha otorgado el reconocimiento intelectual y jurídico debido, adjudicándose los siguientes legisladores la investigación sin citar su real procedencia.

g) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866

A pesar de la victoria del grupo liberal, la Nación se situó en una crisis política. La resistencia militar conservadora persistía y derivado de las pugnas armadas, el gobierno se encontraba en extrema pobreza, obligándose a detener el pago de la deuda externa. La acción afectó considerablemente a Inglaterra, España y Francia, quienes acordaron una intervención en México para exigir el pago de la deuda. Sin embargo, tras negociar con el gobierno mexicano, España y Francia decidieron desistirse; salvo Francia quien prefirió proseguir con la invasión armada. El Emperador francés Napoleón III, ambicionaba imponer una monarquía de acuerdo a sus intereses, decisión respaldada y apoyada por el grupo conservador. Tras las amenazas de ocupación francesa, el ejército galo se internó en el país –destacando la defensa militar mexicana en la batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, retrasando el avance invasor–, conquistando y controlando la Ciudad de México. Por orden del mandatario francés, se nombró como Emperador a Maximiliano de Habsburgo, archiduque de Austria, para que encabezara una monarquía moderada en México.

Al establecerse Maximiliano en el poder, declaró colocarse bajo la autoridad de leyes constitucionales y con el fomento del establecimiento de instituciones liberales. “En esencia, el programa jurídico de Maximiliano, se ciñó al de Juárez,

³³⁷ *Ibidem.* p. 142.

expresado en las Leyes de Reforma, con la variante de que el Registro Civil se encomendaba a sacerdotes y se reconocía como religión del Estado la católica”³³⁸

“El Código Civil del Imperio Mexicano de 1866 fue el resultado, entre otros, de los trabajos que ordenó Benito Juárez, cuando llamó a Justo Sierra para elaborar un proyecto de Código Civil, inspirándose éste en los proyectos de García Goyena de España de 1851, y por supuesto, en la legislación francesa, específicamente en su Código Civil o Código Napoleón, publicado en marzo de 1804.

Cuando Juárez llama a Justo Sierra, para elaborar este Código, tenía la más firme intención, así como lo había hecho con las Leyes de Reforma, que el país entrara de lleno a la etapa de la codificación y tuviera su propio Código Civil, el trabajo terminado de Justo Sierra fue remitido a una comisión, integrada por varios abogados, quienes entregaron terminados los Libros I y II de ese Código Civil al Emperador Maximiliano”³³⁹, quien tomando como directriz las normas impuestas por Juárez, ordenó en su carácter de Emperador de México la expedición del Código Civil del Imperio el 6 de julio de 1866.

Conservando las reglas generales de las anteriores codificaciones, en el Libro I se reguló la retroactividad de las leyes, la distinción entre mexicanos y extranjeros; las personas jurídicas colectivas; el domicilio tanto de la persona jurídica física cuanto de la persona jurídica colectiva; las actas del estado civil y familiar; diversas disposiciones sobre la paternidad y la filiación; la defunción y los requisitos para la inhumación; la indisolubilidad del matrimonio; el divorcio sin disolver el vínculo matrimonial, la separación de cuerpos y sus causales; la nulidad e ilicitud del matrimonio y sus diversas hipótesis de procedencia; la clasificación de los hijos; el reconocimiento de los hijos y la prohibición de indagar sobre la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El Libro II, comprendió lo relativo a los bienes; la propiedad y sus diferentes modificaciones; la distinción entre bienes muebles e inmuebles; la naturaleza jurídica de la accesión; la posesión; el usufructo, uso y habitación; y las servidumbres. ³⁴⁰

³³⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 148.

³³⁹ *Ibidem.* p. 149.

³⁴⁰ *Ibidem.* pp. 149 y ss.

En lo referente al Derecho Familiar Patrimonial, se reglamentaron los derechos y obligaciones provenientes del matrimonio, como el deber jurídico del esposo de brindar alimentos a su mujer, haya ésta llevado o no bienes al lecho matrimonial. En reciprocidad, si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido para trabajar, la mujer debe darle alimentos. De igual forma, se legislaron el deber de los esposos de dar alimentos a sus hijos, así como educación. Si se reconociere un hijo, ya sea por la madre o por el padre, se le concedía llevar el apellido de quien lo había reconocido, a que éste lo alimentara, y en caso de sucesión legítima, el derecho de heredar la porción señalada por la ley. En consideración de la patria potestad, se determinó que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres; y la facultad de éstos para corregir y castigar a sus hijos impropios, al grado de hacerlos arrestar. Los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad, se dividieron en tres clases: los bienes cuya propiedad, administración y usufructo, corresponden al que ejerce la patria potestad; bienes cuya propiedad es del hijo, y la administración y usufructo del que tiene la patria potestad; y bienes que corresponden en propiedad, administración y usufructo al hijo. Se consideró la tutela, con sus especies de testamentaria, legítima y dativa, con el objeto de guardar a la persona y los bienes del menor. Se regló la figura jurídica del protutor, persona nombrada por el consejo de familia cuya función era vigilar y defender al menor en cualquier circunstancia, así como sus causas de separación y excusas. Se estableció el consejo de familia, conformado por cuatro de los parientes más allegados del menor, dos de la línea paterna y dos de la materna, mayores de edad; con la finalidad de velar por los intereses del menor. Se determinó la mayoría de edad a los 21 años cumplidos aparejado la libre disposición de los bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna, sin anuencia de los padres. Los incapaces para administrar sus bienes eran el loco, aunque tenga intervalos de lucidez; el demente; el imbecil; el sordomudo que no sabe leer ni escribir; el pródigo y quien se encontraba en estado de interdicción. Se hizo referencia a los ausentes e ignorados, regulando las medidas provisionales que se debían adoptar en caso de ausencia, los requisitos para su declaración y sus efectos, destacando la apertura de la

sucesión; así como también los derechos eventuales del ausente. En caso de regreso del ausente, se determinó que sus bienes se le devolvieran en el estado que tengan el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido por el mismo precio; sin tener derecho a reclamar frutos ni rentas.³⁴¹

El Código Civil del Imperio tuvo vigencia hasta la caída de la monarquía en manos del grupo liberal encabezado por Benito Juárez, restaurando la República en 1867. El trabajo legislativo en Derecho Civil y Familiar fue de suma importancia, al grado de que muchas disposiciones posteriores se repitieron casi textualmente, inclusive teniendo resonancias considerables en el Código Civil vigente en nuestros días; pero sin perder de vista que la base consistente y principal fuente, fue la investigación realizada por el Doctor Justo Sierra O'Really.

h) Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868

El 17 de diciembre del 1868, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Fernando de Jesús Corona, presentó ante la H. Legislatura su labor legislativa, que se promulgó mediante el decreto 127, y cuya vigencia comenzaría el 5 de mayo de 1869. Al respecto, coincidimos con la reflexión del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, que dicho Código debe mencionarse no tanto por su contenido, sino porque precedió al Código de 1870. Empero, fue un plagio, “en virtud no tanto del hecho de haber copiado textualmente el proyecto elaborado en 1861, por el doctor Justo Sierra, sino por caer en el gravísimo defecto de copiar y no dar mérito científico, de no otorgar el crédito a quien lo tiene; ya que en estos Códigos, desde la primera hasta la última línea, en ninguna se hace una sola mención expresa, al trabajo realizado por Justo Sierra.

Esta actitud nos parece falta de honestidad, ya que se cometió un fraude intelectual, oficializado por el gobernador de aquella época y ratificado por la Legislatura, y obviamente por el propio presidente del Tribunal, Fernando J. Corona³⁴².

³⁴¹ *Ibidem.* pp. 152 y ss.

³⁴² *Ibidem.* p. 171.

En atención a lo anterior, y bajo los mismo títulos y método sistemático, las normas jurídicas concernientes al Derecho Familiar Patrimonial, no tuvieron modificación alguna.

i) Código Civil del Estado de México de 1870

Por medio del decreto número 170, el gobernador del Estado, Mariano Riva Palacio promulgó el 9 de febrero de 1870 la legislación civil, y se observó, imprimió, publicó y circuló, a partir del 21 de junio del mismo año.

Siguiendo –en realidad copiando– la misma organización y distribución de los Códigos anteriores, y principalmente el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, las instituciones jurídicas familiares patrimoniales no presentaron ningún cambio.³⁴³

j) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Procedente del Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, que posteriormente pasó a manos del emperador Maximiliano para la promulgación de los Libros I y II; finalmente, con la restauración de la República, el trabajo legislativo obtuvo su materialización completa en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en 1870, ordenado por el entonces Presidente Constitucional, Benito Juárez. El 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión concluyó su labor e inició su vigencia el 1 de marzo de 1871, abrogando todas las normas jurídicas civiles y familiares anteriores.³⁴⁴

El Código fue compuesto por cuatro libros: personas, bienes, contratos y sucesiones, diversificados en 4,126 artículos. Representó los principios civiles y familiares torales, siendo el ejemplo para las demás entidades que siguieron los mismos lineamientos.³⁴⁵

³⁴³ *Ibidem.* pp. 175 *in fine* y 176.

³⁴⁴ *Ibidem.* p. 176.

³⁴⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. p. 72.

Sin variar considerablemente sus disposiciones respecto de los Códigos que le dieron origen, en el Libro Primero, se reguló lo relativo a las personas; la diferencia entre mexicanos y extranjeros; se fijaron las reglas para determinar el domicilio y sus diversos tipos; se habló de las personas morales, diferenciándolas de las personas físicas; se regló el Registro del Estado Civil, los requisitos de las actas, así como las hipótesis para su rectificación; se siguió clasificando la procedencia de los hijos. Respecto del matrimonio, se fijó la edad mínima de 14 y 12 años para contraerlo, sus impedimentos, los diferentes supuestos para su celebración y los requisitos para su validez. En cuanto a los derechos y obligaciones nacientes del matrimonio, se consideraron la fidelidad, la unidad conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin permiso del marido y la legítima administración del marido respecto de los bienes – no debemos olvidar que fueron reglas acordes a su contexto, inaceptables hoy en día–. El ejercicio de la patria potestad, se extendió a las madres y abuelas, ya que anteriormente era función exclusiva de los varones.

En relación a los alimentos, se consideraron de interés público; los consortes, ascendientes y descendientes, se debían recíprocamente alimentos. Respecto de los hermanos, únicamente se previó el deber de alimentos hasta los 18 años cumplidos. Se reglamentó el divorcio, con la indisolubilidad del vínculo matrimonial y sus causales de procedencia; así como los supuestos del matrimonio nulo e ilícito. Se consideró la paternidad, la filiación, la legitimidad y el reconocimiento de los hijos. Se precisó la mayoría de edad a los 21 años, aparejada con la libertad de disponer de sus bienes; excepto para la mujer, ya que se le consideraba incapaz hasta la edad de 30 años, obligándola a vivir con sus padres, salvo cuando haya contraído matrimonio. Dejó de regularse el Consejo de Familia, y su intervención en los bienes del menor. Referente a la tutela, se le concedió al tutor el cuidado de la persona y la administración de los bienes del incapaz; y las facultades para representarlo en la celebración de actos jurídicos; de igual forma se le autorizó al curador la vigilancia de la tutela, tanto personal cuanto fiscal. En ese tenor, se regularon las clases de tutela, la garantía que debe otorgar el tutor para avalar su desempeño, sus obligaciones, derechos, prohibiciones y su retribución; igualmente el deber del tutor

en entregar las cuentas de la tutela y las causas de extinción. Referente a las obligaciones del tutor, cuando por su culpa se cometieren graves errores afectando el patrimonio del pupilo, tendrá el deber de restituirlo o reintegrarlo.

En consideración a los ausentes e ignorados, se determinaron las medidas provisionales que deben tomarse, especialmente cuando el ausente fuere casado; el plazo de 5 años como mínimo para la declaración de ausencia; el nombramiento de representantes para actuar en nombre del ausente; la apertura de la sucesión y, en consecuencia, la posesión provisional de los bienes a los herederos testamentario o legítimos con ese derecho. Para el cuidado de los bienes del ausente, se debía nombrar a un administrador general, y en caso de retorno de aquél, recobraría sus bienes y la mitad de los frutos, quedando la otra mitad en compensación por la gestión del administrador. La presunción de muerte se presentaba a los treinta años contados desde la declaración de ausencia, teniendo los herederos la posesión definitiva de los bienes; pero en cualquier tiempo en que regrese el ausente, recuperaría sus bienes en el estado en que se encuentren, sin los frutos generados, en atención a que los poseedores definitivos los han adquirido de buena fe. En la posesión provisional o definitiva, se debía formar un inventario, además de rendirse cuentas. Se suprimió la legitimación por decreto del soberano, por creerse obsoleta. De igual forma, el legislador derogó la figura de la adopción, por creerla –con falta crasa de sensibilidad y criterio jurídico– inapropiada e injusta para el adoptante, en el supuesto de que el adoptado no fuere grato.³⁴⁶

En el Libro Tercero, se abordó lo conducente a los contratos, sobresaliendo para nuestro interés, el contrato –acto jurídico bilateral y solemne– de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges. Se ordenaron las disposiciones generales del mismo, enfatizando su realización bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes; las capitulaciones matrimoniales; la forma de administrar los bienes y la liquidación de la sociedad. Con relación a la separación de bienes, se podía determinar en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio entre los consortes o por sentencia judicial. Se reglamentaron las donaciones antenuptiales y las hechas entre consortes. Asimismo, se consideró la

³⁴⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* pp. 179 y ss.

dote, como cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otra persona en su nombre, daba al marido con la finalidad contribuir con las cargas que acarrearba el matrimonio; su administración; el usufructo de la dote; y su disposición con las limitaciones marcadas por la ley.³⁴⁷

El Libro Cuarto reguló las sucesiones. Se estableció el concepto de herencia, su forma de transmitirse, diferenciando la sucesión testamentaria y la legítima, y la figura jurídica de los comurientes. Respecto de la sucesión testamentaria, se habló de los testamentos en general, siendo éstos actos jurídicos personalísimos y libres; la institución de heredero; las clases de condiciones que el testador podía imponer; la capacidad e incapacidad para testar y heredar respectivamente. Se determinaron como herederos forzosos a los descendientes o ascendientes en línea recta, dicho de otra manera, se impuso la testamentifacción forzosa. Alusivo a los descendientes, la cantidad de bienes heredados dependía de su procedencia, es decir, cuatro quintas partes de los bienes, si el testador dejaba descendientes legítimos; dos tercios, si solo dejaba hijos naturales; y la mitad, si solo dejaba hijos espurios. En caso de no haber herederos forzosos, el testador era libre de disponer de sus bienes, en favor de cualquier persona que tuviera capacidad legal para adquirirlos. Referente a los legados, el testador únicamente podía distribuir la cantidad de bienes que no estuvieren comprendidos para los herederos forzosos. Los legados consistieron en la prestación de dar una cosa, o realizar un hecho o servicio.

Se normó la institución del albacea, como ejecutor de la última voluntad del autor de la sucesión; quiénes tenían la facultad de representarlo legalmente; quiénes tenían la prohibición de ocupar el cargo; el interventor, y su forma de terminación. Se previó la forma de los testamentos, concretamente el testamento público y privado; así como el testamento cerrado, el militar, marítimo, y el hecho en el extranjero. Del mismo modo, se consideró la sucesión legítima y sus hipótesis de apertura; se reglamentó la sucesión de los ascendientes, descendientes, colaterales y la sucesión de la hacienda pública en ausencia de todos los anteriores. Relativo a las disposiciones comunes de la sucesión legítima y testamentaria, se mencionaron

³⁴⁷ *Ibidem.* p. 211.

las precauciones que deben tomarse, cuando la viuda quede embarazada; el concepto de porción viudal, consistente en el derecho del cónyuge supérstite a que le suministraren alimentos, de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare, independientemente lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales; el derecho de acrecer; la apertura y transmisión de la herencia, la aceptación y repudiación de la misma; el inventario de los bienes y sus requisitos.

Se reguló la figura de la colación, que era una cantidad que los herederos forzosos habían adquirido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, considerándose como existentes en la masa hereditaria a cuenta de partición; excepto cuando el donante hubiera declarado lo contrario o el donatario repudiase la herencia. Por último, se trató la partición de las herencias; sus efectos y la rescisión de la misma.³⁴⁸

k) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

El 14 de diciembre de 1883, siendo presidente Manuel González, se dirigió al Congreso de la Unión para comunicar la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Posteriormente, el 31 de marzo de 1884, el Ejecutivo puso en conocimiento el contenido de dicho Código a Joaquín Barranda, quien fuera Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública; para después iniciar su vigencia el 1 de junio del mismo año, abrogando el Código anterior de 1870, cuya vida legislativa se limitó a 14 años.

Copiando casi textualmente las disposiciones de su antecesor, se presentó con pocas modificaciones, destacando la designación de los hijos espurios, ya que el Código de 1870 únicamente se indicaba el reconocimiento de hijos naturales; desaparecieron la porción viudal y las colaciones. Con mejor técnica legislativa, se separó el inventario y la liquidación de la herencia. Se abrogó la testamentifacción forzosa, dándole absoluta libertad al testador para disponer de todos sus bienes, por ende, se eliminó la inoficiocidad de los testamentos por no heredar a quienes

³⁴⁸ *Ibidem.* p. 221 y ss.

legítimamente debían recibir una porción de la masa hereditaria, es decir, a los herederos forzosos. De igual forma, se suprimió lo conducente a las mejoras y la desheredación.³⁴⁹

3.4 Época contemporánea

La Nación nunca descansó de los movimientos políticos, económicos y sociales. Terminada la gestión de Benito Juárez, comenzó un período de lucha por el máximo mando político. Llegado el año 1875, Sebastián Lerdo de Tejada tenía intención de reelegirse. Sin embargo, Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec exigió que el presidente de la Suprema Corte de Justicia ocupara el Poder Ejecutivo, en tanto se convocaban nuevas elecciones; acto no apoyado por José María Iglesias, titular del cargo.

Posteriormente, Lerdo de Tejada logró reelegirse como presidente, lo que llevó a José María Iglesias a sublevarse, indicando que las elecciones habían sido fraudulentas, y por tal motivo, asumiría la presidencia, estableciéndose en Guanajuato. Mientras tanto, Porfirio Díaz en un golpe de Estado, triunfó sobre las fuerzas gubernamentales, y Lerdo tuvo que abandonar el país. El 23 de noviembre de 1876, Porfirio Díaz ocupaba ya la presidencia, y finalmente Iglesias fue derrotado y tuvo que salir de México en 1877.³⁵⁰

Conforme al Plan de Tuxtepec, Díaz fue ganador de las elecciones convocadas en 1877, prologándose directa o indirectamente en el cargo por más de 30 años; provocando descontento social y el surgimiento de un movimiento político de oposición. Francisco I. Madero, propuso la organización de un partido, cuyo objetivo fuera alcanzar la libertad de sufragio efectivo y la no reelección. Después fue aprehendido y enviado a San Luis Potosí, para más tarde escapar y refugiarse en Estados Unidos.

³⁴⁹ *Ibidem*. pp. 230-232.

³⁵⁰ CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016. p. 1.

En un inminente desenlace, la Revolución Mexicana inició con el Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, que señaló el levantamiento a las 6 de la tarde del 20 de noviembre del mismo año, causando la salida de Porfirio Díaz en mayo de 1911. El movimiento iniciado por Madero, se fortaleció con otras tendencias revolucionarias en todo el territorio nacional.³⁵¹

Ante la renuncia y asesinato de Francisco I. Madero, en 1913 con el movimiento de La Ciudadela, encabezado por el general Manuel Mondragón, Victoriano Huerta tomó el poder. Por la nueva situación política, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, se pronunció el 19 de febrero de 1913 desconociendo a Huerta; uniéndosele el gobernador de Sonora, y con el plan de Guadalupe, se inició la etapa Constitucionalista de la Revolución, que pretendía restaurar la vigencia de la Constitución de 1857. Por tal motivo, Carranza quedó a cargo de la legitimidad constitucional, que ejerció como presidente interino de la República, y Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Victoriano Huerta fue derrocado el 13 de agosto de 1914; se disolvió el Ejército Federal y se entregó la capital al Ejército Constitucionalista. El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza inició en Veracruz un programa de reformas, adicionando el Plan de Guadalupe y una idea de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución. Resaltando para nuestro interés, la Ley Sobre el Divorcio en 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917.³⁵²

a) Ley Sobre el Divorcio de 1914

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, quien fuera el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, expidió en Veracruz el *Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma*³⁵³. Antes de la modificación, la Ley establecía:

³⁵¹ *Ibidem.* p. 3.

³⁵² *Ibidem.* p. 5.

³⁵³ *Ibidem.* p. 61.

“Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

(...)

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.”³⁵⁴

En primer lugar, se consideró como objetos torales del matrimonio la procreación de la especie, la educación de los hijos, y la ayuda mutua de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; ergo, la unión se contraía de forma definitiva. Sin embargo, en exceptuadas circunstancias, los fines matrimoniales no se lograban alcanzar, y los cónyuges debían pertenecer unidos, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas. Por tal motivo, la actividad legislativa tenía el deber de relevar a los cónyuges de la obligación de permanecer juntos, evitando la desmembración familiar; la afectación de las simpatías entre padres e hijos y; en consecuencia, la creación de un ente patógeno para la sociedad.

Se previó que la simple separación de los consortes, sin la posibilidad de volver a contraer matrimonio, generaba una situación anómala de duración indefinida, contraria a la noción humana de procurarse bienestar y satisfacción de sus necesidades. Se admitió el divorcio, como el único medio racional para subsanar los errores de las uniones y forma idónea para corregir una verdadera necesidad social; en el supuesto de que la unión sea irreparable, en una absoluta separación. Si la espontánea y libre voluntad en algún momento los unió, la ausencia de ésta, sería una causa de separación; cerciorándose de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias, de lo cual pudiera comprobarse por periodo racional.

En igual sentido, se consideró que el divorcio vincular, es decir, aquél que permite a los cónyuges nuevamente contraer matrimonio, marcaría una pauta para la extinción de las amplias uniones ilegítimas como el concubinato o el amasiato –en ese momento–, por facilitar la formación de nuevas uniones legítimas, generando estabilidad a los afectos y relaciones conyugales. Asimismo, ya no se estaría en el

³⁵⁴ *Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma.* Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1874LRD.html>

inconveniente de obligar a los cónyuges que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con una insatisfactoria y perjudicial unión perpetua. En cuanto a situación de la mujer, la Ley emancipó su vinculación absoluta al marido, permitiéndole contraer otro matrimonio, para la realización de los fines derivados del mismo.³⁵⁵

Por lo anteriormente expuesto, se decretó lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 1º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrados, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”³⁵⁶

El divorcio vincular no representó directamente un cambio considerable a las normas jurídicas familiares económicas. Empero, fue una decisión legislativa acertada y trascendente en Derecho familiar, tanto histórica cuanto jurídica; beneficiando al núcleo primordial de la sociedad y, por consiguiente, su estabilidad integral, y de alguna manera, su desarrollo patrimonial.

b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Venustiano Carranza, nuevamente en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió el 9 de abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual sobresale por ser la primera disposición a nivel mundial en regular de manera autónoma las normas familiares, separando científica y legislativamente el Derecho Civil del Derecho Familiar, y en

³⁵⁵ *Ley Sobre el Divorcio de 1914*. Anexo 1, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016. pp. 165-168.

³⁵⁶ *Ibidem*. p. 168.

consecuencia de ésta, el Derecho Familiar Patrimonial. Consistió en 555 artículos y 10 artículos transitorios.

Su artículo 9º transitorio, ordenó derogar: “El Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto del 15 de mayo de 1884 –entonces vigente–”³⁵⁷

Se indicó que el propósito de la Ley era establecer a la familia “sobre las bases más racionales y justas, que eleven a los consortes en la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.³⁵⁸ De igual forma, la promulgación de la Ley del Divorcio, y sus naturales consecuencias, hicieron necesario adaptar en un nuevo régimen jurídico, los derechos y obligaciones entre los cónyuges; las relaciones de paternidad y filiación; el reconocimiento de hijos; la patria potestad, emancipación y la tutela. Se estimó que la promulgación de una Ley específica para el orden familiar, influiría convenientemente con las ideas modernas sobre igualdad, y rompería con el rigorismo de las nociones arcaicas, acarreadas desde el Derecho Romano. Se consideró a la familia como un ente social y político, flexible y voluble, para su necesaria transformación y evolución, negando rotundamente su indisolubilidad; y si se encontraba en una situación comprometida, podría ser en detrimento de la sociedad misma. Se reconoció como un trabajo noble el ejercicio de la patria potestad, más que de una facultad de represión, así como también la implantación de la adopción. Respecto de la tutela, se buscó un reforzamiento de sus disposiciones para evitar abusos de quienes la ejercían, y hacer más efectiva la protección del incapacitado. La mujer obtuvo derecho de intervención en el consentimiento para celebrar el matrimonio de sus hijos menores de edad, actividad

³⁵⁷ *Ley Sobre Relaciones Familiares*. Anexo 3 en CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016. p. 270.

³⁵⁸ *Ibidem*. p. 173.

anteriormente conferida al varón, ya que ambos estaban interesados en el porvenir de sus hijos. Se aumentó la edad mínima requerida para contraer matrimonio, siendo para los varones 14 y las mujeres 16, con la finalidad de que los cónyuges fueren lo suficientemente aptos para satisfacer las funciones fisiológicas y morales requeridas por la unión. De igual forma, se consideró incapacitar legalmente a las personas cuyas enfermedades pudieran transmitir perjudicialmente a sus generaciones posteriores. No se consideró conveniente obligar a quien no cumpliera la promesa de matrimonio; pero sí era acreedor a pagar una indemnización pecuniaria en caso de desistimiento.³⁵⁹

Se reflexionó que la designación de derechos, deberes y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad y no de superioridad; ya que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar. En cuanto a las relaciones pecuniarias de los esposos, y continuando con la idea de igualdad entre los cónyuges, se dispuso expresamente “que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste”.³⁶⁰

En atención al beneficio económico del hogar, y para evitar la impericia o prodigalidad de uno de los cónyuges, se estableció que la casa en la que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de cada esposo; no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos; salvo sean bienes de menor cuantía –menos de diez mil pesos– o cuando tuvieren varias casas para su residencia. Se suprimió la discriminación que sufrían los hijos espurios, por cargar

³⁵⁹ *Ibidem.* pp. 173 y ss.

³⁶⁰ *Ibidem.* p. 179.

una pena que no les era imputable. Con relación a quienes ejercen la patria potestad, se implantó que los bienes del menor sean administrados por ambos descendientes; y en cualquier caso disfrutarán, en concepto de remuneración por sus funciones, de la mitad del usufructo de dichos bienes, porción que será divisible entre los dos. La función de la tutela, se extendió a los ebrios habituales, ya que su situación ameritaba el cuidado constante de la persona y de sus bienes. Referente a la emancipación, concedió cierta libertad de acción al menor, pero no desvaneció la presunción legal de que el menor no tenía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses. De tal manera que la emancipación separaba al menor de quienes ejercían la patria potestad o tutela, y conservaba en cuanto sus bienes, la guarda de los ascendientes o tutor; sin perjuicio, de que el menor llegado a los 18 años, acreditara su buena conducta, y se le concedía la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.³⁶¹

La mayoría de edad, continuó a los 21 años; extendiéndose a los extranjeros, y como resultado, encaminaba la validez de los actos jurídicos realizados en territorio nacional. Para el caso de ausencia, se acortó el tiempo para su declaración; ya que el tiempo anterior estimado, era perjudicial para los bienes del ausente; afectando a los herederos presuntos, quienes conservan el debido interés de explotación de la riqueza.

Por último, el legislador declaró “que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde”³⁶², acto seguido, se decretó la Ley multicitada.

³⁶¹ *Ibidem.* p. 181.

³⁶² *Ibidem.* p. 183.

c) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

Por medio de los decretos del Congreso de la Unión, del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y el 3 de enero de 1928, confirieron al Ejecutivo Federal, la facultad de ordenar la redacción de un “nuevo Código Civil”. El 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el presidente de la República, Plutarco Elías Calles. El Diario Oficial lo publicó el 26 de mayo de 1928, concluyendo su inserción el 31 de agosto del mismo año. Inició su vigencia el 1 de octubre de 1932, más de cuatro años después de su publicación, debido a diversos conflictos y oposición de ciertos sectores. El 23 de septiembre de 1974, al momento en que los territorios federales se convirtieron en estados, se conoció como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Al respecto, compartimos el pensamiento del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, al mencionar que “a lo largo del análisis de esta evolución histórica, que quienes tuvieron la responsabilidad de hacer este Código, solo lo copiaron del de 1884, y éste a su vez del de 1870, y así sucesivamente”³⁶³, inclusive de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra 1861 y hasta el propio Código Napoleón de 1804.

Influenciado por los movimientos sociales nacionales e internacionales, se intentó crear una legislación *ad hoc* a sus circunstancias contextuales. Se habló de la instauración de un Derecho Civil social y, por consiguiente, un Código Privado Social; y siguiendo su cauce natural, afectando las reglas familiares, y familiares patrimoniales; desafortunadamente, en una legislación de Derecho Civil.

El iniciador y máximo exponente de dichas nociones, el jurista francés León Duguit, quien fuera decano y profesor de leyes en la Universidad de Burdeos, señaló que las –entonces– nuevas tendencias sociales, hicieron que las normas jurídicas de carácter social, se sobrepusieran frente a la noción del Derecho subjetivo del individuo; en una auténtica socialización del Derecho –sin ninguna inclinación, ni tendencia política– en contraposición al Derecho individualista y subjetivo, concepto

³⁶³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 239.

creado por la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en consecuencia, su inmersión en el Código Napoleón de 1804.³⁶⁴

El pensador en cuestión, consideró que el hombre es gregario por naturaleza, y en ningún momento de su existencia, se desarrolló de forma plenamente individual; sino que forzosamente requirió de la socialización para subsistir y, por lo tanto, la noción de “derechos surgen porque el hombre vive en sociedad y ésta se los otorga”³⁶⁵, además todo hombre tiene una función específica que cumplir en beneficio de la sociedad; y un deber social, para desempeñar su individualidad.³⁶⁶

Para esclarecer sus afirmaciones, consideró que la propiedad, en el derecho moderno ya no se comportaba como un derecho intangible y absoluto; sino que “es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza, tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras cumple esta misión, sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, si, por ejemplo, no cultiva su tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es la legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino”.³⁶⁷ Ello considerado para el Derecho patrimonial de carácter civil, y de alguna manera, por su procedencia, extendido a las reglas familiares patrimoniales.

La socialización del Derecho se apoya “en el fundamento de la estructura social, en la necesidad de mantener coherentes entre sí, los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo. Y así, es como realmente una concepción socialista del Derecho, sustituye a la concepción individualista tradicional”.³⁶⁸ Con esas líneas, nosotros humildemente nos atrevemos a extender la reflexión al grupo familiar, siendo éste el antecedente de la sociedad misma.

³⁶⁴ *Ibidem.* p. 240.

³⁶⁵ *Ibidem.* p. 241.

³⁶⁶ *Loc. Cit.*

³⁶⁷ DUGUIT, León. *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado Desde el Código Napoleón*. Colección Juristas Perennes. Editorial EDEVAL. Chile, 2011. p. 33.

³⁶⁸ *Ibidem.* p. 37.

En definitiva, la aportación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, fue la creación de una legislación social, adecuando su realidad a las directrices marcadas por los diversos movimientos. Relativo al Derecho Familiar Patrimonial no se manifestó ninguna variación, ya que siguió, como lo hemos expuesto, con la línea jurídica marcada por los Códigos anteriores, salvo una idea de igualdad entre hombre y mujer, tal como se expresa en su exposición de motivos, al considerar que “una socialización del Derecho, será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así, un tipo de hombre más elevado: el hombre social. Socializar el Derecho, significa extender la esfera del Derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”.³⁶⁹

3.5 Época moderna-siglo XXI

a) Código Civil para el Distrito Federal del 2000

En 1996, se modificó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor a partir de 1999; y en su Base Primera, inciso h), facultó a la Asamblea Legislativa, a legislar en Derecho Civil y Derecho Penal. Fundamento que permitió a la I Legislatura crear el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, siendo jefa de gobierno, Rosario Robles Berlanga.

Las materias de personas, bienes, sucesiones y obligaciones, siguieron manteniendo las disposiciones dictadas por el ordenamiento precedente. En cuanto a las normas familiares, hubo trascendentes aportaciones, abordando desde el artículo 1º al 746 *Bis*.³⁷⁰

³⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 242.

³⁷⁰ *Ibidem.* pp. 246 *in fine* y 247.

Dejó de discriminarse a la mujer, y se le permitió la plena capacidad jurídica para realizar actos jurídicos. En cuanto a los hijos, se previó que independientemente su sexo, hasta la edad de 12 años, deben permanecer con la madre; siempre y cuando no hubiere peligro para la salud, la moral o integridad de éstos. Se le concedieron más derechos a los niños, quienes también son actores de las relaciones familiares, así como voz y voto en su destino familiar.

Se añadió el Título Cuarto *Bis* denominado “De la familia” del artículo 138 *Ter* al 138 *Sextus*, los cuales consideran que todas las disposiciones relativas a la familia son de orden público e interés social; que consiste en el conjunto de principios y normas impuestas por el Estado, que no admiten objeción, protesta ni negociación; y que se han promulgado para protección de la familia, y sus miembros tienen el deber de aceptar; y su incumplimiento permite a la autoridad imponer una sanción. La norma jurídica protege la organización y desarrollo integral de los integrantes del grupo familiar, en igualdad de derechos, deberes y obligaciones; considerándose solidaridad y respeto recíprocos, favoreciendo las relaciones jurídicas familiares.³⁷¹

Se eliminó la figura de los esponsales; en cuanto a la realización del matrimonio se derogó la autorización que, para contraerlo menores de edad, requerían de la venia de los delegados políticos, permitiendo a los titulares de la patria potestad o tutela, su intervención y autorización, y en caso de imposibilidad o negativa, la intromisión del Juez Familiar.

Los impedimentos para casarse se establecieron con mayor claridad, adecuándose a la realidad social y familiar. Se resaltó entre los consortes la igualdad de deberes, derechos y obligaciones, en una atmósfera de reciprocidad; asimismo, se estableció el domicilio conyugal con autoridad mutua. “En cuanto a las cuestiones económicas, la ley dispone que ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar, sus alimentos, sus hijos, su educación y además, atender a sus posibilidades para cumplir con la misma. Se destaca que si alguno no tiene

³⁷¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et ROIG CANAL, Susana. *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000*. Editorial Porrúa. México, 2003. pp. 67-69.

bienes propios o está imposibilitado para trabajar, solo el otro cónyuge estará obligado a atender esos gastos”.³⁷²

El desempeño del trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, se apreció como contribución económica al sostenimiento del hogar, otorgando –generalmente a la cónyuge– el derecho a una indemnización en el caso de divorcio, si estuviera casado bajo el régimen de separación de bienes. A los cónyuges mayores de edad, se les permitió la libre disposición de sus bienes, sin requerir el consentimiento de su pareja; salvo de los bienes comunes. En cuanto a los consortes menores de edad, y en especial, a los emancipados, se les otorgó la capacidad para administrar sus bienes; pero en el caso de enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, requerirían de autorización judicial.³⁷³ Los cónyuges únicamente podían celebrar contrato de compraventa entre ellos, si estuvieran casados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Permanecieron los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes, o régimen mixto, en el supuesto de concurrencia de las dos primeras. Los casados podían determinar qué bienes formaban parte de su régimen patrimonial. Se reglamentaron las hipótesis de pérdida del derecho a una porción de los bienes. En caso de disolución, se debía formar un inventario, pagar los créditos y fijar las pérdidas; atendiendo lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, y en su defecto, las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Al respecto, el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla y Susana Roig en su obra *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000* consideraron que “la sociedad conyugal no debe ser un obstáculo para la felicidad de los esposos; sino algo que los una, pensando en que el matrimonio debe ser la regla, para siempre y lo mejor es compartir todos los aspectos del cónyuge”³⁷⁴, pensamiento que compartimos ampliamente.

Relativo a la separación de bienes, cada cónyuge era propietario de sus bienes, atendiendo a lo dispuesto en sus capitulaciones matrimoniales y lo que la ley

³⁷² *Ibidem.* p. 112.

³⁷³ *Ibidem.* p. 113.

³⁷⁴ *Ibidem.* p. 118.

establece. Sin embargo, cuando uno no cumplía con el deber de mantener a la familia, los miembros de ésta, podían acudir al Juez Familiar, quien lo obligaría a vender sus bienes, y con ello satisfacer las necesidades de su familia. En caso de disolución matrimonial, el cónyuge que hubiera realizado labores del hogar, encargado del cuidado de los hijos, y no hubiera adquirido bienes, o los que tuviere fueren notoriamente menores al de su pareja; tenía el derecho de recibir una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge durante su matrimonio. Si hubiere incertidumbre u omisión de los consortes de su régimen patrimonial, se presumía que formaban parte de la sociedad conyugal por partes iguales.

Se reglamentaron las donaciones antenuptiales, y las hechas entre consortes; modificando sus causas de revocación, y su devolución en caso de no celebrar el matrimonio.³⁷⁵

En relación con el divorcio voluntario y el necesario, el primero se presentó como solicitud de carácter administrativo, y el segundo como demanda judicial. Referente a la mujer, se le concedió el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tuviera ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Una vez divorciados, podían volver a casarse de inmediato. En el supuesto de que hubiera hijos, y se estuviera ventilando el proceso de divorcio, tenían derecho a ser oídos, con la vigilancia del Ministerio Público. Se le concedió al Juez Familiar la facultad de dictaminar medidas cautelares para la protección integral y económica de las familias, así como su intervención para suplir las fallas de los planteamientos jurídicos en la demanda.

Se dictaron causales de divorcio apegados a la realidad social y condición humana. Si el divorcio se hubiere producido por alguna causal, el cónyuge inocente tenía, además del deber jurídico de los alimentos, a una indemnización por los daños y perjuicios causados, pagados hasta con el 50% de los bienes del cónyuge culpable; excepto si la causa fuere por alguna enfermedad.³⁷⁶

³⁷⁵ *Ibidem.* p. 124.

³⁷⁶ *Ibidem.* pp. 143 y ss.

Lo obligación alimentaria se consideró de orden público e interés social, calificada como innegociable, irrenunciable e intransigible. En la hipótesis de que el deudor alimentario no pudiere comprobar ingresos, se resolvía tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido su familia en los dos últimos años, contados desde el momento en que el deber alimentario fuera exigible. Se determinó que la cantidad en concepto de alimentos, debía tener un incremento anual respecto del Índice Anual de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Se conservó la reciprocidad alimentaria, es decir, quienes tienen derecho de recibirlos, tienen el deber de darlos. De igual forma, debían ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. En caso de imposibilidad o falta de ascendientes o descendientes, responderían los parientes hasta el cuarto grado colateral. Se amplió lo que comprenden los alimentos, englobando la comida, vestido, habitación y educación, agregando la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo; en caso de discapacitados, los pertinentes para su habilitación y rehabilitación; tratándose de adultos mayores, atención geriátrica o la reintegración al grupo familiar; todo lo anterior valuado en dinero.

Se agregó el concepto de violencia familiar, ya sea física o moral, por acción u omisión; los responsables eran obligados a reparar los daños y perjuicios que ocasionen; con independencia de otras sanciones a que sean acreedores. En el mismo sentido, el que cometía violencia familiar, era acreedor a la cesantía o suspensión de sus derechos alimentarios; la pérdida de la patria potestad para quienes la ejercieran, y era causa suficiente para separar al tutor de su cargo. En caso extremo, se facultó al Juez Familiar para dictar las medidas que estimaba necesarias para la salvaguardar a la familia.³⁷⁷

En concordancia con los avances científicos, se instauró la prueba del ADN para comprobar y tener certeza de la paternidad.³⁷⁸ Se eliminó la adopción simple, prevaleciendo la adopción plena; la cual tuvo por efecto principal, la equiparación

³⁷⁷ *Ibidem.* p. 208.

³⁷⁸ *Ibidem.* p. 240.

del parentesco consanguíneo y, por ende, la configuración de derechos alimentarios, familiares y sucesorios.

Para la protección de los menores, se previnieron diversas causales de pérdida y suspensión de la patria potestad. La regulación de la tutela, continuó con la misma tradición jurídica, se consideró su función; los tipos de tutela; la figura jurídica del acogimiento; los inhábiles para ejercer la tutela; los supuestos de separación del puesto; las excusas y la forma de garantizar su ejercicio; su desempeño, derechos, deberes y obligaciones del tutor; la rendición de cuentas; la sustitución del cargo y su forma de extinción. En igual sentido se regló el curador; el consejo local de tutelas y la intervención del Juez Familiar en defensa de los incapacitados.³⁷⁹

La mayoría de edad se estableció a los 18 años, y con ello la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, tanto para el hombre, cuanto para la mujer. La ausencia siguió los lineamientos del Código anterior, se habló de las medidas provisionales; los casos en que procede la declaración de ésta, y los efectos que produce. En relación a los bienes, se dictaminó su administración, los derechos eventuales del ausente y sus disposiciones generales.³⁸⁰

Por último y de gran trascendencia, se cambió la reglamentación antigua del patrimonio familiar, logrando mejor protección jurídica y económica al grupo familiar. Se consideró de orden público e interés social, obteniendo como características ser imprescriptible, inembargable e ingravable. Se consignó quiénes pueden constituirlo y el contenido del acta constitutiva. Como novedad, los bienes del patrimonio familiar se transmitían a la familia en copropiedad, y el acto se debía inscribir el Registro Público de la Propiedad. Para su creación, fue necesario nombrar un representante legal e indicar qué bienes lo integran. Se mencionaron las hipótesis de extinción y los preceptos de la sucesión legítima o testamentaria.

Para resguardar económicamente a la familia, se fijó que la cantidad del patrimonio familiar fuere el monto resultante de multiplicar el factor 10,950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal

³⁷⁹ *Ibidem.* pp. 323 y ss.

³⁸⁰ *Ibidem.* p. 359.

cuando se constituya el patrimonio, además, de un incremento anual no acumulable del porcentaje de inflación que oficialmente determinaba el Banco de México.³⁸¹

b) Código Civil para la Ciudad de México del 2018

Previa aprobación y autorización de la Cámara de Diputados y Senadores, así como de la mayoría de las Legislaturas de los estados, el 19 de enero del 2016, el presidente Enrique Peña Nieto promulgó la reforma política de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivos principales elevar a rango de entidad federativa con autonomía en su régimen interior, y organización política y administrativa; cambiar el antiguo nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, y en consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sustituirse por un Congreso Local; las delegaciones políticas cambiarse por alcaldías, presididas por alcaldes y un consejo; entre otros.³⁸²

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto, estableció que, a partir de la entrada en vigor de la pronunciación presidencial, todos los ordenamientos jurídicos que en su momento fueron dictados para aplicarse en el Distrito Federal, deberán entenderse hechos para la Ciudad de México. Por lo tanto, el Código Civil que actualmente nos rige, es el de la Ciudad de México.³⁸³

A partir de las sustanciales reformas en Derecho Familiar y Familiar Patrimonial del Código Civil para el Distrito Federal del 2000, en 18 años de vigencia, se suscitaron algunas modificaciones derivadas de las nuevas expresiones de la sociedad y las formas de convivencia en las diferentes situaciones jurídicas familiares. En una panorámica general, se dictaron diversas disposiciones, dentro de las que destacan: el procedimiento y requisitos de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, en atención a la identidad de género y la convicción

³⁸¹ *Ibidem.* pp. 377 y ss.

³⁸² *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.* Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016. pp. 1 y ss. Consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

³⁸³ *Ibidem.* p. 22.

personal e interna de una persona en corresponder al sexo asignado, o no. Desafortunadamente por la euforia social de derechos igualitarios para el hombre y la mujer, se determinó que la inscripción del primer apellido de los progenitores, será de acuerdo a la orden de prelación que ellos convinieran, sin analizar las consecuencias jurídicas familiares y sucesorias que puedan acaecer.

Se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo. La edad mínima para contraer matrimonio se estableció a los 18 años sin excepción, a fin de contrarrestar el desmembramiento familiar por las uniones prematuras desinformadas. Se eliminaron las causales para divorciarse, ya que se consideraban que impedían el libre desarrollo de la personalidad, y con la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio se disuelve el vínculo matrimonial. Respecto de los conflictos por la vía incidental derivados del divorcio, se resaltó el empleo de los medios alternativos de solución de controversias, para evitar el desgaste familiar. Para tener certeza del concubinato como hecho jurídico, se determinó la facultad del Juez Familiar de recibir declaraciones, con la finalidad de comprobar la existencia o cesación del concubinato. En cuanto a la tutela, se consideraron a los menores en situación de desamparo y la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y el Ministerio Público.³⁸⁴

3.6 Códigos Familiares en México

La tradición jurídica –desafortunadamente, como fue esbozado– dictaba que las reglas familiares y familiares patrimoniales se reglamentaran en Códigos Civiles, salvo la acertada promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Con falta de apreciación jurídica, las normas familiares se regulaban en ordenamientos de carácter privado, sin estimar su naturaleza y la importancia que representa el núcleo primordial de la sociedad; ya que sus reglas, principios y características, tienen un tratamiento especial; y requieren de la existencia de leyes específicas para que sus instituciones tengan vigencia y validez plena.

³⁸⁴ *Código Civil para el Distrito Federal*. Compendio Civil para la Ciudad de México. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, 2018. pp. 3 y ss.

El Derecho Familiar y su promulgación en normas sustantivas mexicanas no fue un acto espontáneo, sino una gran labor científico-jurídica iniciada por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla en 1972 con su tesis doctoral denominada *Derecho Familiar*, quien como propuesta final planteara las *Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana*, marcando los cimientos y pautas, de lo que posteriormente se materializaría en ordenamientos jurídicos familiares vigentes.

“Del año 1983 al 2013 se han puesto en vigor en la República mexicana, ocho Códigos Familiares, con normas cuya naturaleza jurídica es de orden público e interés social; distintas y diferentes a los Códigos Civiles, que se caracterizan por sustentarse en la autonomía de la voluntad y en la protección del interés privado y particular de las personas jurídicas físicas”³⁸⁵ Concretamente son: el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 y para el Estado de Zacatecas de 1986. Con la aportación y guía del Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla de 2004, se promulgaron los siguientes seis Códigos Familiares: para el Estado de Michoacán de 2004, de Morelos de 2006, de San Luis Potosí de 2008, de Sonora de 2009, de Yucatán de 2012, y del Estado de Sinaloa de 2013.

a) Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana de Julián Güitrón Fuentevilla de 1972

Una vez postuladas sus opiniones sobre la autonomía y naturaleza jurídica del Derecho Familiar, que con antelación hemos tratado, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, en su tesis para obtener el grado de doctor, propuso la creación de un ordenamiento jurídico específico que reglamentara las relaciones jurídicas familiares y familiares patrimoniales, para hacer efectiva la protección jurídica que

³⁸⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Nueva Sistemática del Derecho Familiar, en los Códigos Familiares y Leyes de la Familia, Vigentes de los Estado de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa* en Revista de Derecho Familiar “*Pater Familias*”. Coordinación del Posgrado en Derecho de la UNAM. Núm. 2. Año 2. Enero-Junio. México, 2014. p. 327.

por su importancia requiere el núcleo familiar. Formuló las *Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana*, enmarcando las directrices y normas, que consecuentemente los Códigos Familiares seguirían fielmente –penosamente, sin el reconocimiento debido–; y se materializara en el sistema jurídico mexicano con el primer Código Familiar vigente en nuestro país, promulgado en el Estado de Hidalgo en 1983, cuya autoría corresponde, de igual forma, al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla.

Consideró que “la elaboración de un Código Familiar con carácter federal, será una solución definitiva al problema que enfrenta actualmente la familia, el cual nos presenta a la familia en el mundo y en especial en nuestro país, en crisis, que se proyecta tanto en el orden social como en el jurídico”.³⁸⁶ Debe cesar la intervención del Estado en el seno familiar y convertirse en una protección estatal, promoviendo la creación una legislación adecuada a la familia, “con caracteres socialistas, el cual abarque a todos los miembros de la comunidad en posición igualitaria, de manera que esta protección jurídica sea para todos”.³⁸⁷ Se habla de una legislación familiar –como hace referencia el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla– mexicanista, “es decir, acorde a la manera y desarrollo del pueblo mexicano, a través de sus diferentes etapas históricas”.³⁸⁸

Como pionero, en algo que en nuestros días está en boga, fomentó la igualdad, primero de todos los miembros de la familia y, en consecuencia, entre el hombre y mujer. “El espíritu del Código Familiar debe contener en sus principios bases jurídicas que terminen con la huella de la vieja tutela marital, dándole a la mujer su lugar de ciudadana, capaz de cumplir con cualquier tarea cívica o familiar”.³⁸⁹ Se debe establecer obligaciones recíprocas en todo lo relativo al matrimonio, y el ejercicio equitativo e igualitario de los derechos. “En cuanto a los hijos y su relación paternal, queremos subrayar –comenta el autor– la importancia de no tratarlos como objetos de propiedad, sino de igualdad, es decir, que los padres no los consideren

³⁸⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Ob. Cit.* p. 235.

³⁸⁷ *Ibidem.* p. 236.

³⁸⁸ *Loc. Cit.*

³⁸⁹ *Loc. Cit.*

como cosas, sino como personas, sensibles y conscientes, con los mismos derechos y obligaciones adecuadas a su edad que sus progenitores; eso para terminar con la tradición mundial de que los hijos son seres incapaces, en tanto no sean mayores, o capaces para proveerse por sí mismos”.³⁹⁰ De igual forma, se debe proteger íntegramente a los ancianos, a las madres solteras y sus hijos, a los expósitos y huérfanos; así como la igualdad de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, para los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Se presentó la importancia de dotar de personalidad jurídica a la familia, con la finalidad de representar legalmente a sus miembros en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

El matrimonio, como piedra angular de la familia, debe desarrollarse en absoluta igualdad entre cónyuges: deberes, derechos y obligaciones; y las relaciones patrimoniales y administración de los bienes. La protección del matrimonio “deberá ser íntegra, es decir, sin lugar a dudas para mejor lograr la integración familiar a través del matrimonio. En cuanto a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, proponemos un sistema semejante al actual, pero menos complicado. Es decir, la separación de bienes y la sociedad conyugal deben expresarse claramente, y no como para algunos estados, presumirse”.³⁹¹

Respecto de la patria potestad, “no debe ejercerse como un derecho absoluto, sino como una relación amorosa entre padres e hijos, tomando en cuenta siempre, que los padres con su mejor experiencia, deben acercarse a los hijos y orientarlos adecuadamente”.³⁹²

La disolución del vínculo matrimonial, debe fundamentarse en soluciones generales legales, aplicables a casos concretos; y en protección de la familia, una vez entrada la solicitud de divorcio, asegurar los deberes alimentarios. De forma loable, para evitar el inminente desmembramiento familiar, comenta el autor mulcitado: “creemos conveniente se suspenda de oficio el trámite del divorcio durante seis meses y si el caso lo amerita, ordenar la separación de los cónyuges

³⁹⁰ *Ibidem.* p. 237.

³⁹¹ *Ibidem.* p. 240.

³⁹² *Ibidem.* p. 242.

para que al término de los seis meses, se reinicie esa demanda, pensando con más frialdad y actuando sin presiones, para decidir sobre el futuro de la familia”.³⁹³

Previó que el concubinato es una realidad social y una fuente, de hecho, generadora de la familia y, por ende, su regulación jurídica adecuada es necesaria, con sus efectos, en cuanto a la sucesión de los concubinos, la filiación y las relaciones jurídicas familiares entre sus miembros.

Suprimió la legitimación, “porque la consideramos un estigma para los hijos, pretender que serán más legales porque sus padres contraigan matrimonio”.³⁹⁴ La adopción, debe ser considerada plena, e integrar al adoptado a la familia; estableciendo relaciones de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, como si fuera un hijo consanguíneo. Relativo a la tutela, “deberá reglamentarse más ampliamente, para que llene su función, asignándole una participación más activa en toda defensa de los derechos de los menores, procurando escoger como tutores a personas preparadas y capacitadas para orientar adecuadamente a los hijos”.³⁹⁵

Propuso la creación del Consejo Familiar de carácter multidisciplinario, conformado por abogados, psiquiatras, médicos y trabajadores sociales; para opinar en asuntos familiares, y si es el caso, orientar un criterio judicial. En el caso de conflictos familiares, el Consejo Familiar tendrá la facultad de ubicar el medio originador y darle una mejor solución, evitando la desunión familiar. Postula desaparecer la figura de la curatela, para conferir su función a dicho Consejo. De igual forma, el empleo de los consejos locales de tutela le será conferido, avocándose a la protección de los intereses de los incapaces y de la sociedad.

Finalmente, e insistiendo en la creación de un Código Familiar Federal orientado a la sociedad mexicana concluye: “Nuestro pensamiento lo enfocamos como socialista mexicanista, es decir, extender la protección jurídica y social a todos los desamparados, siempre con una base en la realidad de lo que un mexicano siente, piensa, actúa, reclama, inventa, arguye, etc.... y no recurriendo a doctrinas

³⁹³ *Ibidem.* p. 243.

³⁹⁴ *Ibidem.* p. 244.

³⁹⁵ *Ibidem.* p. 246.

extranjeras que no desconocemos, pero que definitivamente, y en esto queremos ser muy claros, no se adaptan a nuestra realidad histórica, cultural, económica, social y política”.³⁹⁶

b) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983

De acuerdo con el Decreto 129, el Gobernador Guillermo Rosell de la Lama, en la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió el 3 de noviembre de 1983, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Se consideró de suma necesidad “establecer una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, que ponga las bases de una sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y los ancianos, teniendo el Derecho Familiar como un conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la sociedad.”³⁹⁷

El Código, cuyo autor es el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, fue enviado por el Ejecutivo para ponerlo en la consideración, a través de la consulta popular, de las instituciones culturales, jurídicas e idóneas para opinar al respecto, y posteriormente ser aprobado en su generalidad.

Definió sus instituciones y determinó su naturaleza jurídica. La familia fue dotada de personalidad jurídica, concediéndole la titularidad de derechos y obligaciones; la potestad de ser propietaria del patrimonio familiar. El matrimonio se consideró como una institución social y permanente, fundada en igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges. “Dentro de las formalidades tradicionales para contraer matrimonio se exige un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, y un convenio sobre el nombre que usarán, después de contraer matrimonio; así, se faculta a la esposa para conservar su patronímico de soltera; usar el de su marido

³⁹⁶ *Ibidem.* p. 249.

³⁹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo. Ob. Cit.* p. 17.

seguido del suyo; y en caso de no mediar declaración en este sentido, agregará al suyo el apellido de su marido”.³⁹⁸

Se enunciaron los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes, y mixto; y una serie de medidas para su debida constitución. Los impedimentos para contraer matrimonio se distinguieron entre dispensables y no dispensables. Se le otorgó un valor económico al trabajo doméstico realizado por los cónyuges. Se permitió celebrar el contrato de mandato entre los cónyuges, cuando tuviere por objeto actos de administración y, o pleitos y cobranzas.

“Se proponen en este Código, varias causas de divorcio, fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Se permite el divorcio por mutuo consentimiento, dejando suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar, para evitar los divorcios apresurados, y dando oportunidad a los cónyuges, debe recapacitar sobre su situación y la de sus hijos. En este caso, al solicitar el divorcio, el Juez Familiar autorizará la separación de cuerpos de los cónyuges, hasta que se reanude el procedimiento”.³⁹⁹

Se estableció el Consejo de Familia. Respecto de los derechos y deberes alimentarios se incluyeron a los yernos, nuera, suegros y suegras. Se puntualizó cuatro estados familiares: soltero, casado, viudo y divorciado. El concubinato se equiparó al matrimonio, en el momento en que los concubinos, el Ministerio Público o los hijos; solicitaran la inscripción del hecho jurídico en los Libros de Matrimonio del Registro Familiar, una vez reunidos ciertos requisitos, produciendo efectos retroactivos al día de inicial de la unión. De igual forma, se determinaron sus efectos en relación a los hijos, concubinos y los bienes; y se permitió al concubino y concubina heredarse en sucesión legítima.

Los hijos fueron considerados iguales ante la Ley, dándoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres. En cuanto a la adopción, el adoptado se equiparó como hijo biológico de adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se consideró al patrimonio

³⁹⁸ *Ibidem*. p. 19.

³⁹⁹ *Ibidem*. pp. 19 *in fine* y 18.

familiar como inalienable, inembargable e ingravable; se fijó su monto; forma de constitución; los bienes que pueden formarlos y su liquidación.

Por primera vez, se empleó el tecnicismo adecuado de Registro de Estado Familiar, para la inscripción de los hechos y actos jurídicos más importantes de la vida familiar, considerándola como una institución administrativa y dependiente de Ejecutivo. Como novedad, se instauró el Título de planificación familiar y control de la fecundación, con la finalidad de crear conciencia y dotar de información a las futuras uniones, que congregarían a las nuevas familias.⁴⁰⁰

Siendo el primer Código Familiar en la historia jurídica de nuestra Nación, indicó la pauta y el sendero a seguir, que consecuentemente los demás Códigos tuvieron como ejemplo con los mismos argumentos, justificaciones y sistemática; sin perjuicio del mejoramiento de sus instituciones por la experiencia y adecuación a su realidad social; pero con la esencia de la fuente de inspiración, marcando notoriamente su procedencia.

c) Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986

El Gobernador José Guadalupe Cervantes Corona, por medio del Decreto 237, en la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, promulgó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, mismo que fue publicado en el periódico del estado el sábado 10 de mayo de 1986.

Se argumentó la necesaria autonomía legislativa de las normas jurídicas familiares, bajo una verdadera fundamentación científica y sistemática, en beneficio de la estructura, organización y funcionamiento de la familia.⁴⁰¹ Se estimó la creación de un Registro del Estado Familiar, con proyección social y política. Similar al Código Familiar de Hidalgo, se dotó de personalidad jurídica a la familia y se definió su naturaleza jurídica. Se reglamentaron los regímenes patrimoniales tradicionales: sociedad conyugal, separación de bienes y mixto, dándole facultad de voluntad a los cónyuges de elegir la que más les conviniera. Relativo a las

⁴⁰⁰ *Ibidem.* pp. 24 y ss.

⁴⁰¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Ob. Cit.* p. 339.

gananciales del matrimonio, se reguló una porción equitativa e igualitaria para los cónyuges, extendiéndose a los concubinos. Se concibió al concubinato con un nuevo enfoque social, y como generador de familias. El adoptado obtuvo el parentesco consanguíneo frente al adoptante y su familia.

Se ampliaron las clases de bienes, en los que puede constituirse el patrimonio familiar. Determinó que las porciones en concepto de los deberes alimentarios deben aumentarse de acuerdo a la declaración del salario mínimo del lugar en que tenga que cumplir con la obligación. Se suprimió la figura de los esponsales. La edad mínima para poder nombrar a un tutor se redujo de 16 a los varones, y 14 a las mujeres. Se tomaron medidas precautorias más estrictas para proteger la administración, aprovechamiento y conservación de los bienes de los menores e incapaces, que están bajo la patria potestad o la vigilancia de un tutor. Fueron disminuidos los plazos para la declaración de ausencia y presunción de muerte, tomando las providencias necesarias para preservar el patrimonio del ausente. El Consejo de Familia, continuó con la naturaleza de órgano auxiliar y orientador del grupo familiar. Se crearon centros de planificación familiar y control de la natalidad, para la impartición de información educativa, convincente y consiente.⁴⁰²

d) Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos de Julián Güitrón Fuentevilla de 2004

Para expandir e influenciar las tendencias legislativas del Derecho Familiar en el resto de las entidades de nuestra Nación, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla realizó el *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, impreso y publicado el 7 de julio de 2004, con la intención de que ser un instrumento jurídico informativo, para que los legisladores interesados en la creación de un ordenamiento específico que reglamentara las relaciones jurídicas familiares y familiares patrimoniales, pudieran allegarse a su contenido, organización y

⁴⁰² *Código Familiar del Estado de Zacatecas*. Marco Normativo. Última reforma incorporada: 13 de septiembre de 2017. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2017. pp. 1 y ss. Consultado en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZAC-CF.pdf>

sistemática. Lamentablemente, ningún legislador de los siguientes Códigos Familiares, hace referencia, aun estructurando su legislación de la misma forma. El proyecto constó de 592 artículos y 5 transitorios, diversificados en 38 Capítulos.

Haciendo alusión como si se tratase de la promulgación de un Código Familiar de algún estado argumenta que “las normas de Derecho Familiar insertas en el Código Civil de la entidad, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en la misma; que es necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna para este estado, que ponga los fundamentos de la familia que queremos proteger en el siglo XXI”.⁴⁰³ Deben definirse sus instituciones y naturaleza jurídica de forma clara, sencilla y accesible; para que los beneficiarios de las normas las conozcan, asimilen con facilidad y conozcan sus deberes, derechos y obligaciones.

Se consideró el matrimonio como un acto jurídico solemne, ya no como contrato. Se eliminó la espera para celebrar un nuevo matrimonio y los esponsales. La edad mínima para contraer matrimonio se fijó a los 18 años para ambos contrayentes; por excepción, se permitió a los 16 años con el consentimiento de representantes legales. Como requisito legal, los contrayentes debían poseer un certificado médico de buena salud. Se facultó a los cónyuges establecer por convenio el régimen económico matrimonial. Se diferenciaron los requisitos esenciales y formales para contraer matrimonio. Entre los impedimentos para casarse, se clasificaron en dispensables y no dispensables.

Relativo al domicilio conyugal “los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo, pero si el interés familiar estuviere en peligro o gravemente afectado, la Jueza o Juez Familiar, podrán eximir de esta obligación hasta que cese el peligro y entonces deberán reunirse nuevamente. Se ratifica su autoridad en el hogar y las mismas consideraciones, ya que de común acuerdo deben establecerlo, dirigir y cuidar su hogar; educar a las hijas e hijos y administrar los bienes comunes”.⁴⁰⁴

⁴⁰³ GÜITRÓN FUENTEVEILLA, Julián. *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 15.

⁴⁰⁴ *Ibidem*. p. 19.

De acuerdo a los regímenes económicos, se reglamentaron la sociedad conyugal, la separación de bienes, el mixto, la comunidad legal y el supletorio. En caso de que los contrayentes no expresaran su voluntad de algún régimen patrimonial, se entenderá realizado bajo la sociedad conyugal. Se regularon las donaciones antenuptiales y entre consortes; y el nombre de los cónyuges al contraer matrimonio.

En atención a la igualdad familiar, “se determina la equidad de derechos y obligaciones entre la mujer y el hombre en el matrimonio, independientemente de su aportación económica al mismo [...] “Por primera vez se reconoce el valor económico que el trabajo doméstico, la educación y la formación de los hijos, tiene dentro del matrimonio”.⁴⁰⁵

Se regló el divorcio por mutuo consentimiento judicial, siempre que los consortes fueren mayores de edad, no tuvieran hijos ni bienes, hubieren liquidado el régimen económico escogido y ella no estuviere embarazada. En todos los juicios de divorcio, las audiencias debían ser secretas y privadas, para proteger los intereses de la familia. Se eliminó el concepto de culpa en el divorcio necesario. Se otorgó el derecho a los menores de ser oídos en juicio, para que, con su testimonio, la autoridad judicial pudiera proponer una mejor solución. Con relación a las causales, se determinó que “son de carácter limitativo. Cada una tiene carácter autónomo, expresándose en cada fracción del artículo correspondiente, una o más causales, por lo cual, no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o mayoría de razón”.⁴⁰⁶ Se dictaron medidas urgentes y provisionales, antes o al admitirse la demanda de divorcio, para salvaguardar la integridad de la familia, los hijos, así como sus bienes, y garantizar los deberes alimentarios. Disuelto el matrimonio “las obligaciones de otorgarse alimentos, deberán hacerse en los términos que la Jueza o Juez determine, considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica,

⁴⁰⁵ *Ibidem.* p. 16.

⁴⁰⁶ *Ibidem.* p. 25.

para determinar quién tiene la obligación de otorgar los alimentos y a quién corresponde el derecho de recibirlos”.⁴⁰⁷

La obligación alimentaria se debía incrementar de acuerdo al aumento porcentual de los salarios mínimos diarios en el estado, y su repercusión en el salario del deudor alimentario. “En caso de alimentos referidos a la cónyuge, al cónyuge, a la concubina o concubino, que se dediquen al hogar y al cuidado de las hijas e hijos, menores de edad, tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos y para su otorgamiento, sólo deberán señalar el monto de sus necesidades, de acuerdo al nivel de vida que han tenido, hasta antes del conflicto”.⁴⁰⁸ Al Juez se le concedió amplias facultades para determinar la cantidad alimentaria y las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento. Se determinó que los yernos y nueras, deben alimentos a sus suegros.

Se reguló el estado familiar de soltero, casado, viudo y divorciado. En cuanto al concubinato, se le dio la naturaleza jurídica como hecho jurídico, y se regularon sus efectos en cuanto a los concubinos, los bienes, los hijos, los alimentos y los derechos sucesorios.

Como novedad, se estableció la prueba de ADN para tener certeza de la filiación; así como quiénes y la forma de realizarse. En caso de negativa del interesado, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputen.

Se ratificó la no discriminación de los hijos por las relaciones sexuales de sus padres. Se derogó la adopción simple, destacando únicamente la adopción plena, la cual tiene como efecto principal, la equiparación al parentesco consanguíneo; y la generación de derechos, deberes y obligaciones pertinentes.

Se eliminó la pérdida de la patria potestad, instituyendo la suspensión temporal de su ejercicio; determinando la autoridad judicial los plazos para recuperarla. Como primicia, se reguló el acogimiento familiar y social; y la intervención judicial en dichas hipótesis, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado. Se reguló la tutela, la emancipación y el estado de interdicción en su forma tradicional; pero con determinaciones más sensibles.

⁴⁰⁷ *Ibidem.* p. 26.

⁴⁰⁸ *Ibidem.* pp. 27 *in fine* y 28.

Los Consejos de Familia, fueron integrados por una o un abogado, una o un médico, una o un psicólogo, una o un trabajador social y una o un pedagogo; actuando como auxiliares en la administración de justicia y en el desempeño de la mediación familiar; interviniendo principalmente en divorcios, suspensión de la patria potestad y en el ejercicio de la tutela; o en cualquier conflicto familiar para orientar y encaminar la mejor solución del problema.

Destacó la propuesta de convertir a la familia en persona jurídica colectiva, “y en consecuencia, titular de derechos, deberes y obligaciones. La o el representante actuará como mandataria o mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familia, independientemente de las personas físicas que integran a la familia”.⁴⁰⁹

Se protegió jurídicamente a los adultos mayores, drogadictos, alcohólicos, enfermos mentales, con injerencia del Sistema para el Desarrollo Integral del estado.

Referente al patrimonio familiar, se consideró como una institución de interés público, con el objetivo de afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia; se indica como propietaria a la familia. Se determina quiénes pueden constituirlo; las características de ser inalienable, inembargable, imprescriptible y libre de gravámenes; su valor máximo y su incremento; la forma de administración; su extinción y su venta.⁴¹⁰

Se estableció la planificación familiar y el control de la fecundación, para asesorar al núcleo familiar respecto a su propia reproducción responsable e informada. Por último, se habló del Registro Civil “con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar o autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte,

⁴⁰⁹ *Ibidem.* pp. 38 *in fine* y 39.

⁴¹⁰ *Ibidem.* p. 41.

pérdida de la capacidad legal, inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado civil".⁴¹¹

e) Código Familiar para el Estado de Michoacán de 2004

En el ejercicio de la facultad que le confirió el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado, el Gobernador Lázaro Cárdenas Batel, mediante el Decreto 316, promulgó el Código Familiar del Estado de Michoacán, mismo que fuera publicado en el periódico oficial del Estado, el 22 de septiembre del 2004.⁴¹² Al igual que los Códigos anteriores, enfatizó la innegable autonomía del Derecho Familiar frente al Derecho Civil, y su ineludible separación científica y legislativa.

Se consideró "necesario que el Estado de Michoacán se coloque a la vanguardia a nivel nacional, integrando lo que en justicia, ha de ser un derecho autónomo de familia; estableciendo de una vez por todas, la separación jurídica formal del Derecho Civil y del Derecho Familiar; y, contemplando en un solo compendio normativo, los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos de éste último".⁴¹³

Se comenzó hablar del interés superior del menor, en la toma de decisiones que determinen su destino familiar y jurídico. En caso de incertidumbre o ausencia de decisión del régimen patrimonial del matrimonio, se presumió su realización bajo la separación de bienes. Con la finalidad de garantizar la protección de los menores o incapaces sujetos a la adopción, se creó el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana. Se determinó la inclusión de normas que definieran las figuras jurídicas de la custodia y convivencia; sus modalidades y condiciones. Se habló de la restitución de menores, que han sufrido el delito de sustracción.

Sin alguna otra aportación sustancial, las normas jurídicas familiares, y las que se extienden en sus aspectos económicos, siguieron las mismas pautas enunciadas por los Códigos que le precedieron.

⁴¹¹ *Ibidem.* p. 42.

⁴¹² *Código Familiar para el Estado de Michoacán.* 9ª Edición. Editorial SISTA. México, 2008. p. 321.

⁴¹³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Ob. Cit.* p. 346.

d) Código Familiar para el Estado de Morelos de 2006

El Gobernador Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 40 fracción II, de la Constitución Política Local, en la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso, expidió el Código Familiar para el Estado de Morelos; conformado por siete Libros: De las personas, Del Derecho de Familia, Del Concubinato, De las Relaciones, De las Declaraciones, Del Registro Civil y De las Sucesiones.⁴¹⁴

Se insistió que las normas familiares son imprescindibles para la sociedad, y que para su prevalencia requiere forzosamente de un instrumento jurídico especializado, con independencia doctrinal, legislativa y judicial; así como el contenido de sus normas, necesitan de la categoría de orden público e interés social, por la importancia del ente social que regula y de los caracteres autónomos que la invisten, diferente al resto de instituciones jurídicas. De modo que se estimó necesario la creación de un Código Familiar para el Estado de Morelos, sustentado en las instituciones familiares, ya que requieren de una especial atención por parte del Estado, para preservar al núcleo familiar en una esfera de seguridad, permitiendo su integral desarrollo.⁴¹⁵

Por lo que corresponde a las reglas jurídicas familiares y familiares económicas, continuaron con la misma sistemática y reglamentación dictada por los ordenamientos anteriores.

f) Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí de 2008

Por medio del Decreto 555, el Gobernador Marcelo de los Santos Fraga, en la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional Local, expidió el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el cual se aprobó el 12 de diciembre del 2008, y se promulgó y publicó el 18 de diciembre del mismo año. Consistió de once Títulos,

⁴¹⁴ *Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. 2ª Edición. Editorial SISTA. México, 2007. p. 15.

⁴¹⁵ *Ibidem*. pp. 17-18.

cincuenta y dos Capítulos, quinientos cincuenta y cuatro artículos, y tres artículos transitorios.⁴¹⁶

Consideró a la familia como la institución y ente primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas; y en consecuencia, prioridad de los poderes del estado, en su calidad de responsables del cumplimiento de la ley. “Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos”.⁴¹⁷

El objetivo de un Código Familiar, es el generar un referente normativo general de la familia, que se centre en la conformación del marco jurídico de las instituciones familiares, tal como social y legalmente es aceptada y reconocida. “El contenido del presente Código Familiar, si bien se concreta a normar jurídicamente los actos y hechos que atañen legalmente a las familias, da por hecho que su aplicación debe ser complementada en la práctica, con las aportaciones de los profesionales de otras disciplinas científicas, que coadyuvan a la correcta valoración y legitimidad de los actos y hechos humanos.

Nuestro Estado posee el honor de ir a la vanguardia en varias disciplinas académicas, literarias y científicas; por lo que consideramos que este Código contribuye también a ese mismo propósito. Si bien es cierto que únicamente los Estados de, Morelos, Hidalgo y Zacatecas, cuentan ya con una legislación especial sobre la familia, sus experiencias positivas avalan la expedición del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”.⁴¹⁸

⁴¹⁶ *Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí*. Instituto de Investigaciones Legislativas. Unidad de Información Legislativa. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. México, 2015. p. 1.

⁴¹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*. Ob. Cit. p. 376.

⁴¹⁸ *Ibidem*. p. 378.

Como innovación, se agregó la reproducción asistida en coadyuvancia con la Secretaría de Salud del Estado. Las demás disposiciones, siguieron el marco jurídico tradicional.

g) Código Familiar para el Estado de Sonora de 2009

El ciudadano Óscar Fernando Serrato Félix, el 9 de abril de 2007 presentó la parte expositiva del proyecto de Código Familiar a los diputados integrantes de la Primer Comisión de Desarrollo Social de la Legislatura del Estado, para su discusión y aprobación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94 fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Acto seguido, y de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución del Estado de Sonora, se sometió a consideración del pleno para posteriormente ser publicado el 15 de octubre de 2009.⁴¹⁹

Se arguyó que el núcleo familiar se ha modificado de acuerdo a los cambios culturales y sociales; y su adecuación a las nuevas tendencias es inminente para reforzar sus formas de comunicación y enlaces. Por tanto, es importante legislar conforme a la evolución de los valores sociales y el descubrimiento de la ciencia. “Los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, como también los de Morelos y Michoacán, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, –independientemente de la modernidad de su contenido– permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social”.⁴²⁰

Con una nueva reestructuración, se creó un capítulo introductorio sobre la familia y el estado civil, estableciendo el carácter público y social de sus instituciones. Se elevó la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, salvo por causas graves y justificadas, pudiendo celebrarlo la mujer a los 16 años y el varón a los 14. Se enfatizó la igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, especialmente entre cónyuges; y con ello, el derecho de decidir en común acuerdo

⁴¹⁹ *Código de Familia para el Estado de Sonora*. Consultado en: http://stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf

⁴²⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*. Ob. Cit. p. 391.

lo conducente al domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración y disposición de los bienes. Existió la negativa de realizar actos jurídicos traslativos de dominio entre los cónyuges, salvo que estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes. En caso de incertidumbre del régimen patrimonial, se estableció la sociedad conyugal.

Respecto de los regímenes patrimoniales, en caso de que haya incertidumbre de la pertenencia de los bienes “se admite como válida la confesión de uno de los cónyuges, cuando admita que un bien es propiedad del otro, para evitar el costo y los trámites de una presunción que califica como donación el reconocimiento, pero advirtiendo que dicha confesión no tendrá efectos cuando se haga en perjuicio de terceros.

En el rubro de la administración y suspensión de la sociedad, se reitera el principio de que ambos pueden designar al administrador, pero se aclara que en caso de omisión se entenderá que ambos administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad, porque nuestro código no regula el caso de que no se designe administrador en las capitulaciones.

Se mantienen normas protectoras del cónyuge que no administra, normalmente la mujer, como la que dispone que los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser obligados ni enajenados por el cónyuge administrador, sin el consentimiento del otro, tal y como dispone nuestro ordenamiento civil, permitiendo que en el caso de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, el que permanece pueda optar entre la suspensión de la sociedad o la liquidación de la misma, mientras que el abandono injustificado sólo produce la suspensión del régimen comunitario”.⁴²¹ Salvo prueba en contrario, las deudas contraídas durante el matrimonio, eran con carga a la sociedad.

Se enfocaron las causales de divorcio con un tratamiento vasto en circunstancias.

⁴²¹ *Ibidem.* p. 398.

Se reguló el divorcio por causas objetivas, como la quiebra del matrimonio. En ese orden de ideas, se agregó un Capítulo de las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la disolución matrimonial.

Sin equiparar el concubinato con el matrimonio, se determinó que es una forma de constitución de un grupo familiar derivada de la cohabitación doméstica y sexual; con respecto y protección recíprocos. De igual forma se reguló el registro del concubinato ante el Oficial del Registro Civil, para formalizar la unión. “Una vez inscrito el concubinato, puede disolverse por las mismas causales de divorcio y los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, similar a las capitulaciones para constituir la sociedad conyugal”.⁴²²

En armonía con los avances científicos, normó los métodos de reproducción humana asistida mediante el empleo de material genético, así como las pruebas de ADN para certeza de la paternidad. Se trataron las causales de pérdida de la patria potestad, y de forma novedosa, su forma de recuperarla. En sustitución del Ministerio Público, se creó el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, como autoridad especializada con facultad de mediación y conciliación.

Se abordó la sucesión testamentaria y la legítima. Se reglamentaron las colaciones hereditarias. Para las personas de escasos recursos, cuando se trate de bienes inmuebles de precio relativamente bajo, se previó que su titular podrá comparecer con el Síndico Municipal, y cumpliendo con varios requisitos se hará de forma gratuita. En relaciones a las sucesiones vacantes, se designó como beneficiaria a la Universidad de Sonora. Concerniente al patrimonio familia, se incluyó la posibilidad de constituirlo sobre un vehículo de transporte, bienes muebles de uso familiar, así como de libros y hasta animales de explotación doméstica.⁴²³

⁴²² *Ibidem.* pp. 418 *in fine* y 419.

⁴²³ *Ibidem.* pp. 420 y ss.

h) Código Familiar para el Estado de Yucatán de 2012

Con fundamento en los artículos 38 y 55 fracciones II y XXV de la Constitución del Estado de Yucatán, y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública del Estado, la Gobernadora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, mediante el Decreto 516, declaró que el Congreso del Estado se ha servido de dirigirle el Código de Familia para el Estado de Yucatán, mismo que fuera publicado el 30 de abril de 2012.⁴²⁴ Se estructuró en dos Libros, el “De la Familia, y “Sucesiones”, diversificado en 921 artículos y 5 transitorios.

Se reiteró que la familia es la célula más importante de la sociedad, y como institución natural representa el primer contacto de socialización. Por lo cual, fue menester proporcionar al marco jurídico estatal, un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia, debido a que el Estado debe proporcionar protección, y solo es lograda a través de normas específicas. “De acuerdo a lo anterior, e inmersos en la tarea de proporcionar las mejores herramientas para nuestra localidad, consideramos que la existencia de un nuevo ordenamiento en materia familiar como lo es el Código de Familia para el Estado de Yucatán, es viable y por demás benéfico, dado que a través de éste, la familia, célula de nuestra sociedad yucateca, se encontrará jurídicamente protegida como así nos lo demandan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la sociedad misma”.⁴²⁵

"Un tema novedoso es respecto a los bienes de los cónyuges, en lo particular a las donaciones entre éstos, ya que serán procedentes siempre que no sean contrarias al régimen patrimonial que hayan adoptado en sus capitulaciones matrimoniales o la situación jurídica de los bienes, éstos no son revocables, sólo lo serían si perjudican el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos. Se establece una regulación objetiva sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio; la cual se

⁴²⁴ *Código de Familia para el Estado de Yucatán*. Editorial SISTA. 8ª Edición. México, 2014. pp. 233 y ss.

⁴²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*. Ob. Cit. p. 446.

pueden dividir en separación de bienes o sociedad conyugal, mismas que el oficial del Registro civil debe de informar a los solicitantes”.⁴²⁶

Se determinó que ningún cónyuge podrá tomar capital prestado sin el consentimiento del otro, siempre que el importe no exceda cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Para evitar el desgaste familiar y su inminente desmembración, se eliminaron las causales de divorcio. Con relación a las demás normas jurídicas familiares patrimoniales, mantuvieron el mismo tratamiento de los Códigos anteriores.

i) Código Familiar para el Estado de Sinaloa de 2013

En uso de la facultad que les confirió el artículo 45 fracciones I y V de la Constitución del Estado de Sinaloa, los diputados integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios presentaron la iniciativa para la creación del Código Familiar para el Estado de Sinaloa; misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Equidad de Género y Familia para su observancia y dictamen. De acuerdo con el Decreto 742, el Gobernador Mario López Valdez, lo promulgó el 5 de febrero de 2013.⁴²⁷ Se compuso de tres Libros, estructurados en Títulos y Capítulos, distribuidos en 1288 artículos y 7 transitorios. El Libro primero hace referencia a las personas físicas y a la familia conformado de trece Títulos; el segundo los bienes de la familia y sucesiones, en seis Títulos; y el Libro tercero del registro civil, distribuido en tres Títulos.

Se ratificó la necesaria e importante labor de reglamentar en forma independiente y especializada, las relaciones familiares. “La Iniciativa de Código Familiar del Estado de Sinaloa, es uno de los esfuerzos más notables que en materia legislativa se ha llevado a cabo en los últimos años en nuestra entidad”.⁴²⁸ Como previas inspiraciones, se consideró obligatorio “y de justicia señalar las entidades

⁴²⁶ *Ibidem*. 454 *in fine* y 455.

⁴²⁷ *Código Familiar del Estado de Sinaloa*. Consultado en: <http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CODIGO%20FAMILIAR.pdf>

⁴²⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*. Ob. Cit. p. 485.

federativas que han emprendido la tarea de regular la institución más representativa de una nación y que es considerada como la célula básica de la sociedad; los códigos familiares que han sido aprobados son: de los Estados de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y algunas iniciativas de ley, presentadas recientemente”.⁴²⁹

“Para lograr un desarrollo armónico en los aspectos económicos, políticos y sociales en el estado de Sinaloa, se requiere de una sociedad sana y fuerte, en la medida en que las familias sinaloenses tengan un marco jurídico que contenga bases justas y racionales que permitan la reproducción del ser humano y su desenvolvimiento en la sociedad, fundada en las ideas modernas de la igualdad del hombre y la mujer, aceptada ya por la mayoría de las instituciones sociales”.⁴³⁰

De manera general, y con el beneficio de ser el último –hasta ahora– Código Familiar promulgado y vigente, pudo allegarse del estudio, sistemática y análisis de sus antecesores; logrando enmarcar en su ordenamiento las reglas familiares y familiares patrimoniales, que la experiencia y empleo de las normas que le precedieron, permitieron divisar sus aciertos y dificultades; teniendo la oportunidad de dictar normas cada vez más apegadas a la realidad social.

⁴²⁹ *Ibidem.* p. 486.

⁴³⁰ *Loc. Cit.*

Capítulo IV

Derecho Familiar Patrimonial

Como preámbulo, antes de abordar el tema medular de este trabajo de investigación, hemos referido en primer lugar, a la familia como núcleo primordial de la sociedad; siendo ésta el principal y único ente, en el que las relaciones jurídicas familiares patrimoniales tienen efectos y resonancias. Atendiendo al aforismo latino *ubi societas, ubi ius*, la familia como antecedente directo de la sociedad misma, en la interacción entre sus miembros y la integración de aspectos económicos para su subsistencia y estabilidad, naturalmente crearon y ejercieron relaciones patrimoniales, marcando pautas que, por convencionalismo social o por imposición jurídicamente más desarrollada, determinaron en su comportamiento usual una influencia económicamente considerable.

La sociedad y el pensamiento jurídico comenzó a interesarse por reglamentar las relaciones jurídicas familiares. Con aportaciones de notables juristas, se inició el movimiento intelectual de constituir una rama jurídica, que regulara al grupo familiar ya que, por su importancia y características específicas, requiere de un tratamiento exclusivo y diferente, limitando la intervención del individuo e imponiendo un catálogo de derechos, deberes y obligaciones. Con la participación del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, se consagró la acertada denominación de Derecho Familiar; con la naturaleza jurídica de ser un tercer género en medio del Derecho Privado y del Derecho Público, y con autonomía de la materia matriz que le dio origen; involucrando de igual forma, las relaciones jurídicas familiares patrimoniales.

Nuestro país no fue ajeno a la necesaria tendencia de normar a la familia, creando el primer ordenamiento jurídico especializado en el mundo, la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917, marcando el sendero legislativo que posteriormente se materializó en los actuales ocho Códigos Familiares; reglamentando particularmente las relaciones y efectos de los integrantes de la familia, así como sus matices económicos, de alguna forma acorde a nuestra sociedad mexicana.

Con lo anterior expuesto, nos atrevemos a considerar que el Derecho Familiar Patrimonial no es invención que pretendemos arrogarnos. Al contrario, es el reconocimiento de lo que, a nuestra apreciación siempre ha existido en las relaciones humanas, y en el mundo jurídico. El Derecho se creó con la finalidad primordial de regular la conducta humana en general, y si le agregamos las relaciones familiares, y más aún con aspectos económicos, requieren forzosamente una determinación particular. Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales demandan asistencia en esencia sensible, ya que como lo anticipa el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, “las familias se despedazan por un peso; a veces llegan al homicidio y en otras simplemente se declaran ‘muertos en vida’ [...] sus años de vida y trabajo se verán destruidos y su familia desmembrada.”⁴³¹ Por tanto, es de nuestro especial interés, categorizar al Derecho Familiar Patrimonial como rama jurídica; con naturaleza jurídica propia; con instituciones, elementos y características especiales; proyectados hacia su ineludible regulación específica y adecuada, ligado a la realidad nacional contemporánea.

4.1 Concepto y elementos del Derecho Familiar Patrimonial

Comenzaremos tomando como punto de partida al Derecho Familiar, considerado como el rector normativo y eje de movimiento de las relaciones jurídicas familiares, mismo que hemos abordado ampliamente en líneas anteriores. De manera general, el Derecho Familiar es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”.⁴³² Las relaciones jurídicas familiares corresponden a una normativa especial, que es impuesta unilateralmente por mandato de la ley sin permitir el libre arbitrio de las partes, y que éstos tienen el deber jurídico de aceptar y cumplir, sin protestar.⁴³³

⁴³¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar? Ob. Cit.* p. 236.

⁴³² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián en *Compendio de Términos de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 169.

⁴³³ *Ibidem.* pp. 169 y ss.

Ahora bien, podemos dividir al Derecho Familiar en dos grandes rubros: las relaciones jurídicas familiares personales y las patrimoniales. El primer apartado, se genera por medio de hechos materiales, hechos jurídicos o actos jurídicos que den origen a una familia y, por ende, actualizan las relaciones subjetivas familiares; por ejemplo, la inseminación artificial, el concubinato y el matrimonio, constituyen una situación jurídica familiar particular, y a su vez, derivan en la creación de derechos, deberes y obligaciones, que los integrantes de esa familia tienen la potestad de ejercitar, y en su caso ejecutar, sin oposición alguna. En ese mismo hilo conductor, las relaciones jurídicas familiares patrimoniales se presentan –procedentes de las relaciones jurídicas familiares personales– en lo relativo de contenido económico; con instituciones, principios y normas especiales,⁴³⁴ instituyendo un tratamiento distinto, y es aquí donde nace el Derecho Familiar Patrimonial.

“La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho de familia y, por tanto, también las relaciones patrimoniales”.⁴³⁵ “Cada una de las instituciones propiamente familiares tiene una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los alimentos que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, así como de los problemas que ocurren en cuanto a las donaciones antenuptiales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y a la que se refiere a su patrimonio”.⁴³⁶

De modo que, el Derecho Familiar Patrimonial “es el conjunto de reglas jurídicas que regulan el destino de los bienes dentro de una familia [...] constituye el aspecto económico dentro de la familia, muy distinto a los aspectos mercantiles, comerciales

⁴³⁴ SOJO BIANCO, Raúl. *Ob. Cit.* p. 75

⁴³⁵ TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Traducido por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954. p. 4.

⁴³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. Cit.* p. 224.

o económicos, de los miembros de la familia, pero fuera de ésta; es decir, el Derecho Familiar Patrimonial, regula los aspectos materiales, económicos, de bienes muebles e inmuebles, de acciones que valen dinero, dentro de la familia”.⁴³⁷ En ese mismo sentido, es “el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, que surgen como consecuencia de los vínculos familiares o de los estados personales consagrados por el Derecho de Familia”.⁴³⁸ “Es la rama jurídica que resuelve los conflictos que por cuestiones económicas surgen en la familia.”⁴³⁹

En definitiva, el Derecho Familiar Patrimonial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas económicas de los miembros de la familia, de éstos para con otras familias, con la sociedad, y con el Estado mismo.⁴⁴⁰ Los contenidos de las normas jurídicas familiares patrimoniales son en esencia de orden público e interés social, ya que son impuestas unilateralmente por el Estado, y los integrantes del grupo familiar carecen de facultades para intervenir y modificar; al contrario, tienen el deber jurídico de cumplir y ejecutar, sin oponerse. Las relaciones jurídicas familiares económicas tienen como fuente principal un vínculo parental, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar, es decir, las relaciones jurídicas patrimoniales se presentan, procedentes de las relaciones jurídicas familiares personales, en todo lo concerniente de contenido económico.

El Derecho Familiar Patrimonial comprende todo lo relativo a los aspectos económicos de la familia: los regímenes patrimoniales en el matrimonio, concretamente la sociedad conyugal, separación de bienes o regímenes mixtos. Las donaciones antenuptiales y entre consortes. La ubicación de los bienes en la disolución del vínculo matrimonial. Los efectos del concubinato en relación con los bienes y la sucesión de los concubinos. La sociedad de convivencia, respecto de los deberes alimentarios y sucesorios que tienen los convivientes. La administración y usufructo de bienes de los que ejercen la patria potestad o la tutela, respecto de quienes son incapaces naturales o legales respectivamente. Todo lo referente a los

⁴³⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1993. p. 37.

⁴³⁸ SOJO BIANCO, Raúl. *Ob. Cit.* p. 76.

⁴³⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* *Ob. Cit.* p. 235.

⁴⁴⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián en *Compendio de Términos de Derecho Civil.* *Ob. Cit.* p. 169.

deberes alimentarios. En relación a la violencia familiar, la violencia económica. Lo pertinente a la administración y enajenación de los bienes del emancipado. El estado de interdicción. La tutela, y las funciones del curador e interventor. La administración de los bienes del ausente, así como sus efectos en función de los derechos eventuales de éste. El patrimonio familiar. La revocación por superveniencia de hijos y la inoficiosidad de las donaciones. Relativo al contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para la habitación, la subrogación voluntaria en el arrendamiento por divorcio. Respecto del convenio de transacción, la nulidad absoluta por transigir sobre el derecho de recibir alimentos. En materia sucesoria, lo concerniente a las reglas generales de la herencia, herederos y legatarios, la sucesión testamentaria y la intestamentaria, la prelación de herederos y las instituciones comunes, destacando la figura del albacea y las cuatro secciones del procedimiento sucesorio.

Las normas familiares patrimoniales consagran un tratamiento especial, acorde a principios, instituciones y características particulares; alcanzando la categoría de rama jurídica, con naturaleza propia; bajo la aplicación de disposiciones específicas, distintas a las existentes en la sistemática del Derecho, con la premisa primordial de lograr la estabilidad económica e integral de la familia.

4.2 Diferencias entre el Derecho Patrimonial Común y el Derecho Familiar Patrimonial

En la tradición jurídica, lo respectivo a los bienes y el patrimonio se incluye en el campo del Derecho Privado, particularmente en el Derecho Civil. Todas las relaciones jurídicas que se van creando a partir del momento de nacer –inclusive desde la concepción– y que terminan al momento de morir, permiten que la persona tenga la posibilidad de concentrar bienes, derechos, obligaciones y cargas que serán valuadas económicamente. Es por ello, que representa gran importancia el destino del patrimonio, así como la decisión de la persona en identificar y precisar

qué se hará con sus bienes, en vida y también a su muerte.⁴⁴¹ En esencia, el patrimonio es “un conjunto de bienes presentes, muebles, inmuebles, corpóreos e incorpóreos, derechos reales, personales o de crédito que no se terminan con la muerte, obligaciones jurídicas y cargas, valuables en numerario y susceptibles de apropiación económica de uno o varios titulares y que siempre deben pertenecer a una persona jurídica física o a una persona jurídica colectiva”.⁴⁴²

En el marco del Derecho civil, la persona tiene la plena y amplia facultad de poder disponer de su patrimonio según le convenga de acuerdo a su interés individual. Empero, cuando la decisión sobre el destino de su patrimonio se torna frente aspectos de carácter familiar, el orden público e interés social del Derecho Familiar, base y sustento del Derecho Familiar Patrimonial; es decir, ese conjunto de normas jurídicas que son impuestas unilateralmente por el Estado y que no permiten algún acuerdo en contrario, resuelven lo conducente siempre en beneficio y protección del grupo familiar, en interés de la colectividad frente al interés individual, limitando consistentemente la liberalidad la persona. Los aspectos patrimoniales, son relevantes en las relaciones jurídicas familiares, que sobrepasan la simple decisión privada y deliberada de la persona en la providencia de sus bienes.

El Derecho Familiar Patrimonial, “que a veces viene a reproducir figuras del derecho patrimonial común, otras veces constituye instituciones especiales con caracteres muy particulares; por lo que para estudiarlo no puede recurrirse a los principios que rigen el derecho común; especialmente porque, como ocurre en general en el Derecho de Familia, el derecho patrimonial familiar se tiene en cuenta, antes que el individuo, el fin superior de protección y defensa del grupo familiar”.⁴⁴³

El Derecho Patrimonial Común se negocia y se funda en la autonomía de la voluntad; mientras que el Derecho Familiar Patrimonial, se impone a los involucrados, quienes tienen el deber jurídico de cumplir y aceptar, sin que medie

⁴⁴¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Sabe usted qué es el Derecho Familiar Patrimonial?* Canal de Youtube: Julián Güitrón Fuentevilla- Derecho Familiar. Publicado el 21 de septiembre de 2015. Invitada: Dra. María Leoba Castañeda Rivas. Fecha de transmisión: 01 de julio de 2010. Canal Judicial SCJN. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EKHmQpJpEKI>

⁴⁴² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. La Teoría Jurídica de los Bienes y la Del Patrimonio en General*. Tomo IX. Editorial Porrúa. México, 2015. p. 133.

⁴⁴³ SOJO BIANCO, Raúl. *Ob. Cit.* pp. 75 in fine y 76.

su inconformidad. De igual forma, los bienes empleados se destinan a la satisfacción de necesidades especiales, originando un régimen de excepción dentro del derecho patrimonial común.⁴⁴⁴

En el ámbito del Derecho Civil, el patrimonio se establece con la finalidad de satisfacer el interés individual; los derechos y obligaciones son amplios y extensos, además existe la libre voluntad individual, sin otra limitación que las que impone el orden público y las buenas costumbres. La administración de los bienes es menos rigurosa, aunado a la autonomía de decisión de las partes. Las relaciones jurídicas se originan por el consentimiento de los interesados, siendo la misma voluntad de las partes la forma de crear, transmitir, modificar, o extinguir a su conveniencia los actos jurídicos que realicen; asimismo, traen consigo el principio de reciprocidad, dicho de otra manera, una prestación implica correlativamente una contraprestación.⁴⁴⁵

En cambio, el Derecho Familiar Patrimonial protege el interés del núcleo familiar por encima del interés personal; los derechos, obligaciones y deberes son en extremo limitados, sustentados en cargas impuestas unilateralmente por el legislador y no permiten ningún acuerdo en contrario, además son irrenunciables. Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales se crean por medio de un vínculo parental, un estado familiar o de una situación jurídica particular regulada por el Derecho Familiar. En función de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, se le atribuye a la persona una determinada posición para la protección y conservación de la estabilidad familiar, por ejemplo, la administración y usufructo de los bienes del menor, respecto de quienes ejercen la patria potestad; no se toma a los padres como individuos, sino por su situación frente al grupo familiar, logrando la conservación y prosperidad de la familia. La administración y conservación de ciertos bienes es rigurosa y limitada. Las relaciones jurídicas familiares carecen del principio reciprocidad, existe más bien una situación de cooperación mutua, derivado de una interdependencia de derechos familiares patrimoniales, no con la directriz de establecer beneficios personales, sino en forma solidaria, a favor de la

⁴⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. Cit.* p. 228.

⁴⁴⁵ SOJO BIANCO, Raúl. *Ob. Cit.* p. 77.

estabilidad y permanencia del grupo familiar, bajo la observancia del Estado. Predomina el carácter obligatorio de la norma, en función del orden público e interés social, y solo por vía de excepción se concede al individuo la libertad de regular la situación familiar patrimonial.⁴⁴⁶

Por lo tanto, en la relación que tiene el Derecho Civil y el patrimonio, con el Derecho Familiar; y la proyección que en su conjunción tienen con el Derecho Familiar Patrimonial; dilucidamos que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar, con la salvedad de que éste ha logrado la mayoría de edad frente aquél; consagrando autonomía y naturaleza jurídica propia. En cuanto al Derecho Familiar Patrimonial, tiene nacimiento en el Derecho Familiar; y su dispersión respecto de éste se presenta cuando las relaciones jurídicas familiares tienen aspectos económicos.

4.3 Vínculo parental como principal fuente del Derecho Familiar Patrimonial

Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales nacen como consecuencia de las relaciones jurídicas familiares personales, y éstas se presentan –como hemos comentado– por los hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que les den origen, creando entre los individuos un vínculo parental, un estado familiar o en su defecto, una situación jurídica familiar determinada que, permeados por una tendencia económica, permiten la actualización del Derecho Familiar Patrimonial. Por ejemplo, el vínculo parental establecido entre ascendientes, descendientes y colaterales, permiten el ejercicio de derechos y deberes alimentarios; o también en caso de una sucesión *ab intestato*, el derecho a recibir la herencia; o el derecho de poseer provisionalmente los bienes del ausente; o derivado de la patria potestad, la administración y usufructo de los bienes del menor; etc. Otro ejemplo lo encontramos, cuando quienes sin un vínculo parental previo consienten para unirse en matrimonio y obtienen el estado familiar de cónyuges, logrando el derecho de exigirse mutuamente alimentos, derechos hereditarios, etc. De igual forma, cuando se nombra tutor para el cuidado del incapaz se crea una situación jurídica familiar

⁴⁴⁶ *Ibidem.* pp. 77-80

que, sin ser parientes, ni consagrar un estado familiar, se relacionan jurídicamente el tutor y el pupilo; y en la previsión de los bienes de éste, se manifiestan las relaciones jurídicas familiares patrimoniales.

De manera que, lo que da nacimiento al Derecho Familiar Patrimonial y sus relaciones jurídicas, es la previa existencia, principalmente de un vínculo parental; o de un estado familiar; o de una situación jurídica familiar definida para después concebir la exigencia y cumplimiento de derechos, deberes y obligaciones familiares económicas.⁴⁴⁷

a) Parentesco

En *lato sensu*, es la relación de varias personas por virtud de la naturaleza o por imposición de la ley. *Stricto sensu*, es el vínculo de unión entre las personas que descienden unas de otras, o que tienen un ascendiente común y, por tanto, estén unidas por una comunidad de sangre. Puntualmente es el nexo jurídico familiar que existen entre los descendientes de un progenitor común; o entre un cónyuge o concubino y los parientes de su pareja; o entre el adoptante y el adoptado.⁴⁴⁸

De acuerdo con el Código Civil para la Ciudad de México, se reconocen tres clases de parentesco: por consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Acorde a los avances científicos, específicamente en la reproducción asistida que es una realidad y solución para quienes no puedan engendrar, la segunda parte del artículo 293 del Código Civil mencionado dice que “también se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este

⁴⁴⁷ *Ibidem*. p. 78.

⁴⁴⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 187.

caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida”.⁴⁴⁹

El parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Por último, el parentesco civil es el que deriva de la adopción, el cual como ordena la ley, se equipara al consanguíneo; es decir, el vínculo jurídico familiar que se genera entre el adoptante frente al adoptado, se da como si éste fuera hijo engendrado biológicamente. Asimismo, la relación de filiación que se crea, involucra a todos los parientes del adoptante –denominada adopción plena– con los mismos deberes, derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.⁴⁵⁰

b) Estado Familiar

Derivado de los vínculos familiares, se categoriza la situación de los individuos frente a su núcleo familiar particularizando su participación y generando el ejercicio de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales. El estado familiar, como atributo de la persona jurídica física, es la posición de ésta con relación a su familia, obteniendo la condición jurídica de casado, soltero, viudo, divorciado; inclusive de hijo, padre, abuelo, etc.⁴⁵¹, permitiendo el desempeño de derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales. Verbigracia, la unión de dos personas en matrimonio hace que cambie su situación jurídica familiar de solteros a casados, pudiendo exigirse mutua y recíprocamente deberes alimentarios; si uno de los cónyuges muere, el superviviente pasa de ser casado a viudo, y con ello el derecho a una porción de la masa hereditaria en la sucesión legítima de su pareja; y si en el transcurso del matrimonio disuelven el vínculo, conmuta su estado familiar de casados a divorciados, actualizando los derechos alimentarios diferentes a los que

⁴⁴⁹ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 43.

⁴⁵⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p 189.

⁴⁵¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Del Derecho de las Personas Jurídicas Físicas*. Tomo V. Editorial Porrúa. México, 2014. p. 172.

se otorgaron siendo cónyuges, y también una participación en la disolución del régimen patrimonial que hubieren celebrado.

c) Situación Jurídica consagrada por el Derecho Familiar

Como última, pero no menos importante fuente del Derecho Familiar Patrimonial y abarcando todas las hipótesis jurídicas, encontramos a quienes, sin tener un vínculo parental, ni un estado familiar que los relacione; realizan funciones determinadas derivadas de circunstancias familiares con proyecciones económicas. Por ejemplo, el tutor tiene la facultad y el deber de cuidar y administrar los bienes de su pupilo, así como de entregar cuentas de sus funciones y del estado de los bienes; el curador tiene la tarea específica de vigilar la conducta del tutor en el cumplimiento de sus obligaciones; el albacea como representante del autor de la sucesión, tiene la obligación de efectuar todas las diligencias necesarias para hacer cumplir la última voluntad del *de cuius*, disponer de los bienes de la herencia y finiquitar los asuntos pendientes. El común denominador que tienen el tutor, el curado o en su caso, el albacea, es que pueden o no, tener un vínculo familiar y, en consecuencia, carecer de estado familiar respecto de las personas a quienes deben sus funciones; pero en el desempeño de sus labores les son conferidos cuidados íntimamente patrimoniales.

4.4 Características del Derecho Familiar Patrimonial

Dada la particularidad de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales emanan rasgos distintivos, que no se presentan en las relaciones jurídicas entre particulares y, por ende, en los aspectos patrimoniales comunes. De acuerdo a su estrecha relación con el Derecho Familiar, emplearemos los cuatro principios del Derecho privado que no son aplicables en las relaciones familiares, sustentados por Roberto de Ruggiero⁴⁵²: la inaplicabilidad de la representación; la imposibilidad de limitarlos a términos o condiciones; que no son renunciables e intransferibles; y la intervención

⁴⁵² RUGGIERO, Roberto de. *Ob. Cit.* p. 11 y ss.

del Estado; además, agregaremos dos características: que no son recíprocos y que se basan en la mutua cooperación.

a) No es aplicable el principio de la representación

Los interesados no pueden remitir a la voluntad de otra persona la ejecución, declaración y cumplimiento de los efectos jurídicos familiares patrimoniales. Un claro ejemplo lo encontramos en la realización del testamento, el cual tiene la cualidad de ser personalísimo y, por tanto, no puede ser elaborado por otro sujeto que no sea el interesado; en el ejercicio de la patria potestad, tampoco es posible delegar la administración y cuidado de los bienes del menor; los derechos y deberes alimentarios deben ejercerse únicamente por quienes tienen la facultad de exigirlos y la obligación de cumplirlos, nunca por interpósita persona; etc.

b) No se puede limitar mediante términos y condiciones

Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales no son susceptibles de sujetarse a términos y condiciones, ya sean suspensivos o resolutorios; que deliberen arbitrariamente los interesados. El abastecimiento de los deberes alimentarios, no permite limitarse a algún acontecimiento futuro cierto o incierto para su entrega o terminación, sino que deben otorgarse de acuerdo a la exigencia y situación de necesidad de quien tenga el derecho de recibirlos. Tampoco puede condicionarse la relación parental para la adquisición de derechos sucesorios por la vía legítima.

No obstante, derivada la circunstancia especial de los individuos, se pueden dar por terminadas las relaciones jurídicas familiares patrimoniales; pero sin la intervención directa y absoluta de la autonomía de la voluntad de las partes para sujetarlo tajantemente a un término o condición; sino por disposición expresa de la ley. Por ejemplo, la relación con los bienes del menor o incapacitado respecto de quienes ejercen la patria potestad, se finaliza cuando el menor cumple la mayoría de edad; por mandato de la norma, nunca por determinación privada.

c) Irrenunciables e intransferibles

No pueden transmitirse los derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales, mismas que devienen –como lo hemos apuntado– de las relaciones familiares personales; por ejemplo, el derecho y deber de los bienes pupilares que tiene el tutor; el usufructo legal de los padres en los bienes del menor; el derecho de alimentos, entre otros. En igual sentido, no son renunciables, ya que las potestades son creadas por la ley, y subsisten independientemente de la voluntad del investido con ellos. Las relaciones familiares patrimoniales no son creadas para un servicio útil, sino para un fin superior, de manera que, no pueden desistirse si ello significa un menoscabo a la estabilidad familiar. Sin embargo, “en casos excepcionales, se admite la renuncia de estos derechos; casos previamente establecidos por la ley y admitidos porque con su ejercicio no llega a causarse lesión al grupo familiar y, por el contrario, a veces coadyuva a su estabilidad”.⁴⁵³

d) Intervención amplia del Estado

El Derecho Familiar Patrimonial representa el conjunto de normas jurídicas impuestas unilateralmente por el Estado que, de manera general, regula las relaciones jurídicas familiares económicas; en la que la voluntad de los particulares es un mero supuesto de hecho como iniciativa y, en consecuencia, se presenta el catálogo de deberes, derechos y obligaciones que los integrantes de la familia tienen el deber jurídico de aceptar y cumplir, sin protestar; pero el Estado debe tornarse condescendiente frente al núcleo familiar, permitiendo un margen notable de movimiento, logrando su ineludible y benéfica evolución.

e) No son recíprocos

En las reglas del Derecho privado, toda prestación implica correlativamente una contraprestación; una obligación de dar o hacer, corresponde recíprocamente otra

⁴⁵³ SOJO BIANCO, Raúl. *Ob. Cit.* pp. 79 *in fine* y 80.

de dar o hacer. En cambio, en las relaciones jurídicas familiares patrimoniales no presentan dicho principio, por lo que el padre que presta alimento a su hijo, o administra sus bienes, no puede reclamar de éste una contraprestación. Ello no quiere decir que, en el caso de alimentos, el hijo no tenga la obligación de dar alimentos a su padre; más bien, existe el binomio derecho-deber como interdependencia de los derechos familiares patrimoniales.⁴⁵⁴

f) Mutua cooperación

Los derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales, se establecen con base en la ayuda mutua y solidaridad entre los miembros de la familia, sin la tendencia de obtener beneficios individuales, protegiendo jurídica y económicamente al grupo más importante de la sociedad.⁴⁵⁵

4.5 Naturaleza jurídica del Derecho Familiar Patrimonial

Naturaleza jurídica es la esencia del Derecho. “De ella derivan circunstancias y situaciones que nos permiten ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos, saber qué elementos deben reunir, y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características”.⁴⁵⁶ Es lo primordial de cada institución, sin artificios ni mezclas en su integridad, que nos permitirá reconocer su origen legal según sus notas particulares. Es saber dónde se encuentra cada figura en la sistemática del Derecho. Lo que es en Derecho. Es la respuesta científica, no lo que se cree o la conceptualización de la institución, acto jurídico o contrato.⁴⁵⁷

⁴⁵⁴ *Ibidem*. p. 79.

⁴⁵⁵ *Loc. Cit.*

⁴⁵⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 63.

⁴⁵⁷ *Loc. Cit.*

Situar con precisión científica-jurídica al Derecho Familiar Patrimonial dentro de la ciencia del Derecho, nos permitirá comprender sus elementos y características; para esclarecer su trascendencia, alcances y limitaciones.

El Derecho Familiar Patrimonial nace del umbral del Derecho Familiar, y su dispersión respecto de éste, se enfatiza con la presencia de aspectos económicos, logrando constituir instituciones propias, con características especiales y tratamientos particulares.

En la sistemática del Derecho, tiene un especial acercamiento al Derecho Privado, particularmente al Derecho Civil ya que, al hablar del patrimonio nos remite a las reglas entre particulares y la autonomía de la voluntad, que no son ajenos a las relaciones jurídicas familiares patrimoniales; pero en éstas emanan limitaciones y diferencias notables respecto de las relaciones jurídicas comunes; en donde la manifestación de voluntad se restringe a declarar: “sí, quiero adoptar”, “sí, quiero constituir un patrimonio familiar”, “sí, me quiero casar bajo el régimen de sociedad conyugal”, para después imponer un catálogo de deberes, derechos y obligaciones de que quienes adoptan; constituyen un patrimonio familiar; o se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, deben cumplir y aceptar, sin modificar ni protestar. Además, el patrimonio se presenta en función del beneficio colectivo familiar y la cooperación mutua entre sus miembros; los derechos, deberes y obligaciones patrimoniales, así como la administración y conservación de los bienes son rigurosos y restrictivos;

De igual forma, el Derecho Familiar Patrimonial se aproxima al Derecho Público, ya que en su esencia se presentan disposiciones impuestas por el Estado o por la ley, cuyas características son las de ser imperativas, inderogables y coercibles, que permean las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, de modo que, los integrantes de la familia no pueden objetar y deben ajustar su conducta a las reglas dictadas.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del Derecho Familiar Patrimonial es la de ser un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar, ya que su ubicación en la sistemática del Derecho la podemos apreciar como punto de partida en el Derecho Familiar, toda vez que para el nacimiento de las relaciones jurídicas familiares

patrimoniales se requiere de la previa existencia de un vínculo familiar, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar; y encuentra su esparcimiento en el momento en que se presentan cuestiones íntimamente económicas.

4.6 Orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial

El orden público lo establece el Estado con la finalidad de generar relaciones pacíficas entre los miembros de una comunidad. Es el conjunto de instituciones jurídicas, principios y normas que no pueden ser alteradas por la voluntad del individuo, basadas en el interés general de la sociedad, por medio de imperativos, mandatos o prohibiciones coercibles, ya que si se trasgreden o incumplen, los agresores son acreedores a una sanción.⁴⁵⁸ “El orden público es un mecanismo a través del cual, el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad”.⁴⁵⁹ “Tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el derecho familiar mexicano –lo extendemos al Derecho Familiar Patrimonial–, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo”.⁴⁶⁰

En las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, la intervención del individuo se presenta por excepción y de forma limitada; aunada con la imposición de deberes y obligaciones, que les conciernen a los integrantes de la familia acatar sin oponerse; concatenado con el interés colectivo del grupo familiar por encima del

⁴⁵⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Tomo VI. Letras L-O. México, 1984. p. 317 *in fine* y 318.

⁴⁵⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*. Congreso Internacional del Derecho de Familia, Ciudad Universitaria. México, 2005. p. 20.

⁴⁶⁰ *Loc. Cit.*

interés individual; y con la vigilancia del Estado en el cumplimiento estricto y normativo, para que los fines de la familia se logren, y por lo tanto, preservar su funcionamiento y organización integral, y económica.

El orden público en el Derecho Familiar Patrimonial es el conjunto de normas jurídicas, que por mandato del Estado o la ley son impuestas unilateralmente, y que los miembros de una familia tienen el deber jurídico de aceptar y cumplir, sin la facultad de rechazar, ni de intervenir para modificar, variar o alterar; y en caso de contrariar, menoscabar o incumplir con los deberes impuestos, los infractores serán acreedores a una sanción jurídica; además el Estado mismo tiene la responsabilidad de vigilar para garantizar la protección y consolidación patrimonial de la familia.

En tanto, el interés social en el Derecho Familiar Patrimonial “es el conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a la familia y a sus miembros, a la sociedad en general o a un sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas debe ser protegido y tutelado por el Estado”.⁴⁶¹ Las instituciones jurídicas familiares patrimoniales conservan en su esencia, un interés superior, que no puede dejar su cumplimiento al arbitrio de los integrantes de la familia; y que preverá en todo momento al beneficio de la familia más que por la satisfacción particular; consagrados en normas jurídicas imperativas, inderogables y eficaces, que aun en contra de la voluntad de los miembros de esa familia deben ejecutarse, ya que ordenan y no discuten.⁴⁶²

Sin especulaciones, y como una realidad jurídica del orden público e interés social en las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, el Código Civil para la Ciudad de México, en el Título Cuarto *Bis* “De la Familia”, Capítulo Único, de los artículos 138 *Ter* al 138 *Sextus*, establecen que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto fundamental proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros. Las relaciones jurídicas familiares, surgen entre las personas vinculadas por el matrimonio, concubinato o parentesco; y constituyen deberes, derechos y obligaciones. De igual

⁴⁶¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 55.

⁴⁶² *Ibidem.* p. 56.

forma, es deber de los integrantes de la familia tenerse consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones jurídicas familiares.⁴⁶³

En ese mismo sentido, como ya hemos citado, ratificamos la determinación del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto al orden público e interés social del Derecho Familiar, y por extensión, del Derecho Familiar Patrimonial, estableciendo que “en el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar –Derecho Familiar Patrimonial– es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.⁴⁶⁴

Otra disposición de Derecho positivo vigente, que enfatiza la imposición normativa son los deberes alimentarios, de acuerdo con el artículo 321 del mismo ordenamiento señala que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”⁴⁶⁵. Además, la Primera Sala de nuestro máximo órgano judicial, ha determinado que los alimentos son retroactivos –orden público– a partir de la creación del vínculo paterno-materno-filial.

“La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

⁴⁶³ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 24.

⁴⁶⁴ Tesis: 162604.1.5oC. J/11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011. p. 2133.

⁴⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 46.

*Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.*⁴⁶⁶

Una hipótesis en la que encontramos el orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial de forma tajante, es en la sucesión intestamentaria, en la cual la ley determina el orden de herederos de acuerdo a su parentesco con el *de cuius*; mandata, no discute, y no permite que los interesados puedan intervenir o modificar lo que dicta la norma. El artículo 1602 ordena: “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”⁴⁶⁷ Se complementa la regla jurídica, con los principios de que los parientes más próximos, excluirán a los más lejanos, salvo lo dispuesto para los descendientes y colaterales que pueden heredar por cabeza y estirpe; y que los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredaran por partes iguales.⁴⁶⁸

El interés superior del menor –en palabras del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, debería atenderse al interés superior de la familia, como entidad colectiva ya que en ésta se encuentran niños, niñas, hijos, hijas, padres, madres, adultos mayores, discapacitados, incapaces, etc.– es un principio que la norma impone para la

⁴⁶⁶ Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II, febrero de 2015. p. 1414.

⁴⁶⁷ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 167.

⁴⁶⁸ *Loc. Cit.*

estabilidad y desarrollo multifactorial de los niños y las niñas, que no es negociable ni variable. Es “tener prioridad en cuanto a los derechos de las niñas y los niños o los de cualquier otra persona, que debe tener como objetivo acceder a la salud física y mental, alimentación y educación. Establecer una atmósfera de respeto, aceptación y afecto, donde no haya violencia familiar, así como desarrollar la estructura de la personalidad incrementando la autoestima, sin sobreprotección ni castigos absurdos; igualmente incrementar la responsabilidad personal y social del menor, para que aprenda a tomar las mejores decisiones para su vida, considerando su edad y madurez psicoemocional”.⁴⁶⁹ Al respecto el artículo 416 *Ter* del Código Civil para la Ciudad de México señala:

“Art. 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”⁴⁷⁰

La historia y tradición jurídica ha determinado que el orden público e interés social se les allegue a las ramas jurídicas relativas al Derecho Público, pero como hemos mencionado, el Derecho Familiar Patrimonial consta de normas impositivas, que los integrantes de la familia tienen el deber jurídico de cumplir, sin la posibilidad de cambiar su aplicación; y en caso de incumplir, incurrir en una penalización; y

⁴⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 49.

⁴⁷⁰ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 61.

además el Estado tiene la responsabilidad de observar su funcionamiento y ejecución, y sancionar su infracción.

Es claro que el orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial es una figura necesariamente cambiante, sujeto a modificaciones generacionales. Los bienes jurídicos tutelados hoy en día, son diferentes a los que a lo largo de la historia legislativa se han protegido; y tampoco los actuales serán los mismos que en el transcurrir de los tiempos se reglamentarán; pero como hemos referido, independientemente de sus circunstancias contextuales, las disposiciones imperativas han permitido la protección, organización y desarrollo económico de núcleo primordial de la sociedad.

4.7 Clasificación

Para esclarecer la puntual relevancia y regulación específica del Derecho Familiar Patrimonial, abordaremos diversas disposiciones de Derecho positivo vigente, dispersas en el Código Civil para la Ciudad de México de 2018 que reglamentan las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, bajo el común denominador del orden público e interés social, la protección económica del grupo familiar y el desarrollo patrimonial de sus integrantes.

a) Matrimonio

El matrimonio atiende a la realidad de nuestra sociedad, su concepto y fines han variado a lo largo de la historia humana y legislativa. Hoy en día, en la Ciudad de México, desde el 2010 se permite la unión de personas del mismo sexo; y con la última reforma del 13 de julio de 2016, únicamente pueden celebrarlo personas mayores de edad, eliminando las hipótesis y posibilidades respecto de los menores de edad.

De tal manera que, el matrimonio se concibe como un acto jurídico solemne y bilateral, celebrado entre dos personas del mismo o diferente sexo mayores de edad, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto,

igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, con la satisfacción de las formalidades, así como evitar situarse en los impedimentos para su realización establecidos en el Código Civil.

Es el acto jurídico principal creador de relaciones jurídicas familiares que repercuten significativamente en circunstancias económicas, y sus efectos se presentan en relación a la formación de la familia; en cuanto a los hijos; entre los cónyuges; y en relación con los bienes.

1. Efectos en relación con la formación de la familia

Como hemos advertido las relaciones jurídicas familiares patrimoniales devienen indiscutiblemente de las relaciones jurídicas familiares personales con tendencias económicas. La unión matrimonial crea una familia, y sus integrantes actualizan derechos, deberes y obligaciones, con la facultad de ejercitar y el deber jurídico de cumplir. El artículo 138 *Quintus* del Código Civil para la Ciudad de México dispone:

“Art. 138 Quintus .- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”⁴⁷¹

Además, como lo contempla el mismo ordenamiento, “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social”⁴⁷², y servirán para garantizar su organización, protección y desarrollo económico integral.

2. Efectos en cuanto a los hijos

Respecto de los hijos, el vínculo matrimonial tiene como principal efecto la filiación, es decir, el vínculo jurídico que se establece entre el padre o la madre y el hijo, concretamente la paternidad y maternidad; y con ello la potestad de hacer presente

⁴⁷¹ *Ibidem.* p. 24.

⁴⁷² *Loc. Cit.*

sus derechos, deberes y obligaciones patrimoniales, frente a su familia y eventualmente con sus padres.

La realidad es que “los hijos ya no son prioridad legal del matrimonio, pero si sobrevienen de manera biológica, *in vitro*, por adopción, por inseminación artificial, por alquiler o préstamo de vientre subrogado, entonces serán una fuente continua de deberes y obligaciones para los progenitores, debiendo cumplir con todo lo ordenado por la ley para su óptimo desarrollo físico, emocional, intelectual, psicológico, social y económico. Los cónyuges de común acuerdo, decidirán cuántos hijos quieran tener, a qué colegios los mandarán y, en general, se pondrán de acuerdo en todo lo relativo al hijo para su pleno bienestar”.⁴⁷³

3. Efectos entre los cónyuges

Relativo a los deberes, derechos y obligaciones patrimoniales que nacen del matrimonio entre los consortes, que se regulan del artículo 162 al 177 del Código Civil multicitado; se determina la igualdad en el ejercicio de sus relaciones familiares patrimoniales, y cada uno está obligado a contribuir por su parte a los fines del matrimonio, y socorrerse mutuamente. Se establece la libertad de los cónyuges en decidir de común acuerdo, de forma libre, informada y responsable el número de sus hijos; y en caso de impedimento biológico, emplear cualquier método de reproducción humana asistida.

El domicilio conyugal será el lugar establecido armónicamente por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales, de manera que, resolverán mutuamente todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de sus hijos, así como la administración de sus bienes; además de la libertad de realizar cualquier actividad lícita que no perjudique la estabilidad familiar.

Ratificando la igualdad de los consortes en la responsabilidad de asistir económicamente al sostén del hogar, el artículo 164 ordena:

⁴⁷³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 111.

“Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”⁴⁷⁴

Se le hace justicia al trabajo doméstico y se le considera como contribución patrimonial al hogar. Textualmente el artículo 164 *bis* establece que “el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”⁴⁷⁵ Cada cónyuge tiene la capacidad y libertad de administrar, contratar o disponer de sus bienes, y ejercitar acciones u oponer excepciones que a sus intereses convengan, sin la necesidad del consentimiento de su pareja; con excepción de los actos de administración y disposición de los bienes comunes.

Los cónyuges pueden decidir sobre sus propios bienes, y el contrato de compra-venta entre sí, solo podrá celebrarse cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. Durante el matrimonio, los consortes podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero no correrá la prescripción mientras estén casados.

4. Efectos en relación con los bienes

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil citado, el matrimonio puede celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes o régimen patrimonial mixto, en caso de concurrencia de los dos primeros;

⁴⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 26 *in fine* y 27.

⁴⁷⁵ *Ibidem*. p. 27.

constituyendo un auténtico contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los cónyuges en relación con sus bienes.

Los regímenes patrimoniales en el matrimonio se regirán por las capitulaciones matrimoniales, que son pactos que los otorgantes realizan para reglamentar la administración de los bienes, que podrá recaer en ambos cónyuges o solo en uno de ellos. Deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante éste; y podrán modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

- **Sociedad conyugal**

Es el régimen patrimonial matrimonial en el cual el consentimiento de los consortes regula sus bienes presentes y futuros, con la finalidad es crear un fondo común, en partes iguales y administración común, salvo pacto en contrario, mientras subsista la sociedad; y que puede comprender la totalidad de sus bienes o solo una parte de ello, en los términos que fijan los cónyuges, y en suplencia, lo que establezca la ley.

En las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, debe precisarse el contenido detallado de los bienes muebles e inmuebles; deudas y si la sociedad en conjunto responderá por éstas; qué bienes van a formar parte de la sociedad, así como los frutos y bienes futuros; si los bienes obtenidos por herencia, legado, donación o fortuna serán también parte; y las bases de su liquidación. Tal y como lo expresa el artículo 189:

“Art. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

*X. Las bases para liquidar la sociedad.*⁴⁷⁶

Constará en escritura cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que requieran de tal requisito para que su traslación sea válida, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para producir efectos contra terceros.

En protección jurídica a los bienes propios de cada cónyuge, el artículo 182 *Quintus*, establece:

“Art. 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la

⁴⁷⁶ *Ibidem.* pp. 29 in fine y 30.

celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.⁴⁷⁷

El ideal de constituirse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal es que exista ayuda económica mutua, sin conveniencias ni aprovechamientos, por tanto, es nula la estipulación de que solo uno de los cónyuges perciba todas las utilidades, así como la responsabilidad por las pérdidas y deudas comunes, que excedan proporcionalmente a lo correspondiente de su capital o utilidades. De igual forma, no pueden renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden renunciar a las gananciales que les correspondan; y toda cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación.

En atención a la pro indivisión de los bienes, el dominio reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal y la administración quedará a cargo de quien los consortes hubiesen designado; y en ese mismo sentido, ningún cónyuge podrá enajenar, vender, gravar ni en todo o en parte los bienes comunes, sin el consentimiento de su pareja; salvo si el cónyuge abandonando necesite realizar actos jurídicos para suministrar alimentos para sí o para sus hijos, previa autorización judicial.

⁴⁷⁷ *Ibidem.* p. 28.

La sociedad se modifica, suspende o cesa, por la sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges; y por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes los efectos que le favorezcan. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte que le corresponda de los bienes en su favor del otro cónyuge. Si por los actos realizados los bienes ya no forman parte de la sociedad, el consorte culpable deberá pagar su cantidad, así como los daños y perjuicios que se ocasionen.⁴⁷⁸

En caso de nulidad del matrimonio, si los cónyuges procedieron de buena fe, producirá efectos hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, y se liquidará conforme a lo señalado por las capitulaciones matrimoniales; si actuaron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de terceros, los bienes se aplicarán a los acreedores alimentarios, y en ausencia de éstos, se repartirán en proporción de lo que cada consorte aportó; y si solo uno se condujo de mala fe, producirá efectos si al cónyuge inocente le es favorable, de lo contrario, no producirá efectos.

La sociedad conyugal se extingue por voluntad de los consortes; por disolución del matrimonio; por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; por muerte del cónyuge; por negligencia en la administración de los bienes, amenazar arruinar a su pareja o disminuir considerablemente los bienes comunes; por ceder los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores, sin el consentimiento expreso del otro; si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o concurso; y por cualquier otra razón a juicio del Juez Familiar. En caso de extinción por muerte de uno de los cónyuges, en auxilio económico al consorte supérstite continuará en posesión y administración de los bienes, con intervención del representante de la sucesión, hasta que se verifique la partición de los bienes.

Extinta la sociedad, se disolverá y para tal efecto, se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges. “Terminado el inventario, se pagarán los

⁴⁷⁸ *Ibidem.* p. 30.

créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total”.⁴⁷⁹

- **Separación de bienes**

Es el régimen matrimonial por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, así como los frutos y accesiones serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Se pueden realizar las capitulaciones matrimoniales, antes o durante la celebración del matrimonio; por convenio entre los consortes; o por sentencia judicial. Como se puede modificar durante el matrimonio, pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al momento de casarse, y también los que hubieren adquirido después. Sea cual fuere su forma de constitución, debe realizarse un inventario de los bienes de cada esposo al celebrarse el matrimonio, y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Aunque los bienes pertenecen a cada cónyuge, deben ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su pareja, y si los hubiere, de sus hijos. En caso de que injustificadamente no se les proporcione alimentos –orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial– tanto el cónyuge cuanto sus hijos podrán recurrir al Juez Familiar para que les autorice la venta, gravamen o renta, y así satisfacer sus necesidades alimentarias.

Son propios de cada esposo los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. “Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de

⁴⁷⁹ *Ibidem.* p. 31.

la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.”⁴⁸⁰

Por ser el matrimonio, un acto jurídico familiar con el fin mayor de hacer la comunidad de vida y la cooperación mutua económica entre los cónyuges, “en ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.”⁴⁸¹ La mitad del usufructo de los bienes del menor que esté sujeto a la patria potestad de los cónyuges, se dividirá por partes iguales.

El régimen patrimonial mixto se presenta en la concurrencia de la sociedad conyugal y separación de bienes. Si se decidiera por la separación de bienes, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

En la realidad económica familiar mexicana, la sociedad conyugal acarrea conflictos graves patrimoniales, sobre todo cuando el matrimonio no funciona y su disolución propicia el desmembramiento de la familia; o los matrimonios celebrados por conveniencia o intereses meramente económicos. Por lo tanto, consideramos que debe prevalecer, y si es posible, que sea el único régimen patrimonial el de separación de bienes, en el que cada cónyuge tenga la propiedad, administración y, por ende, la facultad de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes, sin más limitación de lo establecido por la norma, en beneficio constante del grupo familiar.

b) Donación antenupcial

Como su denominación lo anticipa, es un acto jurídico de Derecho Familiar Patrimonial traslativo de dominio, que se da en función de las futuras nupcias, es

⁴⁸⁰ *Ibidem.* p. 32.

⁴⁸¹ *Ibidem.* pp. 32 *in fine* y 33.

decir, antes del matrimonio. Se puede celebrar entre los futuros cónyuges antes de casarse, o por un tercero hacia a alguno o ambos futuros esposos en consideración al matrimonio y; en consecuencia, si el matrimonio dejara de realizarse, quedarán sin efectos, quedando los donantes con el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la no celebración de la boda.

Para su perfeccionamiento, no requiere la manifestación expresa de la aceptación, como lo establece el artículo 225 del Código Civil para la Ciudad de México: “Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez –existencia– de aceptación expresa”.⁴⁸² En cambio, las donaciones comunes de acuerdo con el artículo 2340 son perfectas “desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.⁴⁸³ La donación antenuptial hecha entre futuros consortes, aunque fueren varias, no debe ser superior a la sexta parte del patrimonio del donante; de lo contrario, en el exceso serán inoficiosas. Empero, si las realizara un tercero, será inoficiosa en los términos de las reglas de carácter civil de la donación común.

No se revocarán por superveniencia de hijos, ni por ingratitud; salvo que el donante fuere un tercero que hubiere donando a los dos futuros cónyuges, y éstos fueren ingratos. Por su esencia y fines, “las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos”.⁴⁸⁴

Es preciso mencionar que actualmente no existe tipificado el delito de adulterio en el Código Penal para la Ciudad de México, además de que dicha conducta no es causal de divorcio, como anteriormente se disponía en la legislación civil.

⁴⁸² *Ibidem.* p. 33.

⁴⁸³ *Ibidem.* p. 233.

⁴⁸⁴ *Ibidem.* p. 33.

Fuera de lo expresado, las donaciones antenuptiales se regirán por las disposiciones de las donaciones comunes, en todo lo que no se oponga con lo preceptuado por el Derecho Familiar Patrimonial.

c) Donación entre consortes

Son las que se efectúan entre sí los cónyuges durante el matrimonio, siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni afecten los derechos de los acreedores alimentarios. Si contravienen las capitulaciones serán nulas, y si perjudican derechos alimentarios serán inoficiosa, reduciéndose en su cuantía. No serán revocadas por superveniencia de hijos, pero sí, al igual que las donaciones antenuptiales, por violencia familiar; abandono de los deberes alimentarios; por adulterio; y por otras causas graves que estime el juicio del Juez Familiar, cometidas en contra del donante o sus hijos.⁴⁸⁵

d) Divorcio

Al disolverse el vínculo matrimonial produce efectos respecto a la familia, en relación con los ex-cónyuges, con los hijos y sobre los bienes; que dentro de los derechos, deberes y obligaciones que resultan, conservan intrínsecamente disposiciones de Derecho Familiar Patrimonial. El 3 de octubre de 2008, se reformó la regulación del divorcio con la copia de normas extranjeras, eliminando sus causales de procedencia, lacerando a nuestro parecer la estabilidad familiar, ya que rompió con la organización sistemática y tradicional de la familia mexicana; limitándose a una solicitud por uno o ambos cónyuges a la autoridad judicial con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, complementando el trámite con la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes de su disolución. El artículo 266 expresamente dispone:

“Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de

⁴⁸⁵ *Ibidem.* p. 34.

ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”⁴⁸⁶

Por disposición judicial, se resolvió con el amparo directo 84/2018 que esperar un año para que los cónyuges puedan divorciarse es una detentación al libre desarrollo de la personalidad: “[...] en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconvencional y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana”. ⁴⁸⁷

El mismo Código Civil menciona las circunstancias y requisito de procedencia del divorcio administrativo en el artículo 272, y la separación de cuerpos en el numeral 277, los cuales textualmente expresan:

“Art. 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse,

⁴⁸⁶ *Ibidem.* p. 37.

⁴⁸⁷ Tesis: XXV.3o.2 C (10ª) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Publicación: viernes 19 de febrero de 2018. 10:29h. Tesis aisladas 1 de 24.

hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”⁴⁸⁸

“Art. 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”⁴⁸⁹

1. Efectos respecto a la familia

En esencia, el divorcio termina con la relación jurídica establecida entre los esposos, modificando su estado familiar; pero sin alterar “las vínculos jurídicos que el Derecho Familiar impone a las relaciones jurídicas entre los propios miembros de una familia; las relaciones jurídicas que mantienen a la familia, porque si bien es cierto que la naturaleza jurídica del divorcio es disolver ese lazo conyugal, la familia continúa, el padre o la madre divorciantes lo siguen siendo de sus hijos o de sus hijas, los deberes, obligaciones y derechos que surgen en la familia continuarán porque la unión jurídica de los cónyuges generó parentescos de consanguinidad, afinidad y

⁴⁸⁸ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 38.*

⁴⁸⁹ *Loc. Cit.*

de adopción; por ello, ratificamos que el divorcio disuelve el matrimonio pero no la familia”.⁴⁹⁰

2. Efectos en relación con los ex-cónyuges

En primer lugar, el artículo 289 faculta a los ex-cónyuges con la entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio. Para poder divorciarse, requieren de una propuesta de convenio regulado en el artículo 267, instituyendo su situación jurídica respecto de la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados; el derecho de visitas; la forma de ministrar alimentos; lo relativo al domicilio conyugal; si se hubiere casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, su administración y liquidación; y si fuere por separación de bienes, la compensación que no podrá ser superior al 50% de los bienes que hubieren adquirido, si el cónyuge durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos.

“Art. 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para

⁴⁹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. Ob. Cit. p. 156.

ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”⁴⁹¹

En cuanto al convenio, la intervención del orden público e interés social del Derecho Familiar Patrimonial, faculta al Juez de lo Familiar a suplir las deficiencias de las partes. Del mismo modo, el artículo 287, manda que:

“Art. 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”⁴⁹²

⁴⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. pp. 37 in fine y 38.

⁴⁹² Ibidem. p. 41.

Al divorciarse, entre los ex-consortes se deben obligaciones alimentarias por el tiempo que haya durado el matrimonio, tomando en consideración lo que mandata el artículo 288 al respecto:

“Art. 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”⁴⁹³

Permitiendo la ineludible y natural volubilidad de la familia, la reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento en cualquier estado en que se encuentre. De igual forma, si uno de los cónyuges muere pone fin al juicio de divorcio; y los herederos tendrán los mismos derechos y obligaciones como si no hubiere existido procedimiento judicial.

3. Efectos en relación a los hijos

Se generan derechos y deberes, derivado de la patria potestad como la guarda y custodia; el derecho de visitas respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos y los deberes alimentarios; y aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos familiares patrimoniales que tiene para

⁴⁹³ *Loc. Cit.*

con sus hijos. De oficio –orden público e interés social del Derecho Familiar Patrimonial– se dictarán medidas provisionales para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados; y asegurar el cumplimiento de los deberes alimentarios. La primera parte del artículo 282, en sus primeras dos fracciones ordena:

“Art. 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.”⁴⁹⁴

En ese mismo sentido, la segunda parte del mismo artículo, en sus primeras tres fracciones indica el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado:

“Art. 282 .- [...]”

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

⁴⁹⁴ *Ibidem.* p. 39.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres”.⁴⁹⁵

Por último, se considera lo que prevé el artículo 283 del ordenamiento multicitado, referente a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad; medidas para evitar cualquier acto de violencia familiar y las necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres; y el pago de alimentos.

“Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

⁴⁹⁵ *Ibidem.* pp. 39 in fine y 40.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.⁴⁹⁶

4. Efectos sobre los bienes

Produce efectos de acuerdo al régimen patrimonial que hayan celebrado los cónyuges, pudiendo ser sociedad conyugal o separación de bienes. Respecto a la sociedad conyugal, su forma de administrar y liquidación, se estará a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, así como el inventario, avalúo y proyecto de partición. Si hubieren optado por la separación de bienes, en el convenio deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar tendrá la facultad de resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

De forma impositiva, las fracciones III y IV de la primera parte del artículo 282 ordenan:

⁴⁹⁶ *Ibidem.* p. 40.

“Art. 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

[...]

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código”.⁴⁹⁷

Los cónyuges que hubieren celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad, deberán formar un inventario de sus bienes, lo que hubieren convenido en las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, como lo establece la segunda parte del artículo 282 fracción IV del Código Civil para la Ciudad de México.

“Art. 282.- [...]

B. Una vez contestada la solicitud:

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.”⁴⁹⁸

⁴⁹⁷ *Ibidem.* p. 39.

⁴⁹⁸ *Ibidem.* p. 40.

e) Concubinato

La práctica social y jurídica del concubinato es una constante en la sociedad mexicana, que atienden a su realidad cultural, y que como lo ordena la norma, crea relaciones jurídicas familiares y, por ende, familiares patrimoniales. Es un hecho jurídico bilateral voluntario, que en atención al orden público e interés social crea deberes, derechos y obligaciones en alimentos, filiación y en la sucesión intestamentaria. Es la relación jurídica semejante al matrimonio de dos personas del mismo o diferente sexo, que comparten la misma casa, lecho o habitación, como si fueran cónyuges, pero sin haber celebrado matrimonio.⁴⁹⁹

El Código Civil para la Ciudad de México no lo conceptualiza, pero refiere a la situación jurídica que debe proyectarse para que el concubinato produzca efectos, el artículo 291 *Bis*, en sus dos primeros párrafos, establecen: “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.⁵⁰⁰

Por lo complejo en su comprobación, dada su naturaleza jurídica, se han agregado tres párrafos al artículo 291 *Bis*, en los cuales se faculta al Juez del Registro Civil para recibir declaración de existencia o cesación del concubinato,

“Art. 291 Bis.- [...]”

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular

⁴⁹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 168.

⁵⁰⁰ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 42.

las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificaciones al estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.”⁵⁰¹

1. Efectos entre los concubinos

Crea una relación jurídica familiar entre los concubinos, junto con los derechos y deberes que puedan ejercitarse y exigirse recíprocamente, y también todos los efectos inherentes a la familia, en lo que les fueren aplicables. De la misma manera, el artículo 291 *Quáter* ordena que “el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”. ⁵⁰²

Si con una misma persona se establecen varias uniones de hecho, en ninguna se reputará concubinato; y quien haya actuado de buena fe, podrá demandar al otro, una indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. Efectos en relación con los hijos

Se consagra una relación filial entre los concubinos con sus hijos, de modo que, se actualizan sus derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales. En atención al numeral 383 del Código Civil citado:

“Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

⁵⁰¹ *Loc. Cit.*

⁵⁰² *Loc. Cit.*

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”⁵⁰³

Ello sin perjuicio del empleo de cualquier método de indagación, que los avances científicos consignen, para la imputación de la filiación respecto a la madre o al padre de ese hijo, con los efectos jurídicos que ello produzca.

3. Efectos en relación con los bienes y las sucesiones

El vínculo familiar creado entre los concubinos, permite que éstos puedan exigirse alimentos al cesar la convivencia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; perdiendo sus derechos cuando hayan sido ingratos, vivan en otra relación de hecho o hubieren contraído matrimonio; o prescriba su derecho por no ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Al respecto, el artículo 291 *Quintus* menciona:

“Art. 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.” ⁵⁰⁴

Con relación a los derechos sucesorios entre los concubinos, el numeral 1635 textualmente ordena:

“Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan

⁵⁰³ *Ibidem.* p. 55.

⁵⁰⁴ *Ibidem.* p. 43.

*los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.*⁵⁰⁵

Aunque la norma equipara al concubinato con el matrimonio, lo cual no aceptamos, ya que su naturaleza jurídica es distinta; lo que busca el legislador –a nuestro parecer– es proteger a los concubinos, ya que si bien, en muchas ocasiones socialmente no es aceptada su relación, no debe representar una laceración a sus derechos familiar patrimoniales, y lo que debe permear es el buen juicio jurídico en beneficio de la célula primigenia de la sociedad, la familia.

f) Sociedad de convivencia

Derivado de las tendencias y fenómenos sociales al buscar igualdad y una forma de unión reconocida por las leyes para personas del mismo sexo, el 9 de noviembre de 2006 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia; la cual quedó obsoleta en el 2010 cuando se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, reformando el artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México, y demás relativos en la materia. Sin embargo, su promulgación indicó la dualidad indispensable que existe entre las nuevas tendencias sociales y las normas jurídicas, siendo “el primer paso jurídico dado por la ciudad capital para aceptar y regular legalmente las uniones de personas del mismo sexo”.⁵⁰⁶

Al respecto, compartimos la opinión del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla al argumentar que “se debe tomar en cuenta que la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia ha quedado reducida a un acto jurídico bilateral de voluntad para hacer vida en común, pactando cláusulas esenciales, naturales y accidentales de ese acto que, en ningún supuesto y en ninguna circunstancia, puede legalmente originar una familia, mucho menos producir efectos jurídicos en cuanto a adoptar o ubicarlas en las instituciones de Derecho Familiar como filiación, patria potestad, sucesión legítima; porque todas las normas rectoras del Derecho Familiar son de

⁵⁰⁵ *Ibidem.* p. 169.

⁵⁰⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 182.

orden público y de interés social, y la sociedad de convivencia es particular, privada, de derecho civil, reservada a dos voluntades que se inscriben y ratifican ante un director jurídico, no como institución familiar o ante el Juez del Registro Civil”.⁵⁰⁷ Empero, no puede dejarse de lado lo que razona la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 19/2014 al considerar que “El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares”.⁵⁰⁸

1. Derechos Familiares Patrimoniales de los convivientes

Estemos de acuerdo o no, la ley ordena y no discute; aun con fallas de técnica legislativa graves, si se encuentra en una norma legislada y vigente, que quienes hayan celebrado sociedad en convivencia tienen derechos y deberes familiares patrimoniales, deben acatarse; se habla entonces, de deberes alimentarios,

⁵⁰⁷ *Ibidem.* p. 180.

⁵⁰⁸ Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo I, octubre de 2014. p. 620.

derechos sucesorios, tutela legítima, y la subrogación voluntaria en el arrendamiento por muerte de un conviviente. Transcribiremos textualmente los numerales que la ley de Sociedad de Convivencia al respecto mandata:

“Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

“Art. 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Art. 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Art. 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Art.21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Art. 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Art. 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.”⁵⁰⁹

g) Deberes alimentarios

En este rubro es donde se enfatiza el Derecho Familiar Patrimonial, y sus normas de orden público e interés social, ya que la naturaleza jurídica de los alimentos son deberes jurídicos impuestos unilateralmente, recíprocos e irrevocables, para servir o beneficiar a quienes por derecho deben recibirlos, cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano.⁵¹⁰ “El derecho a alimentos es tan importante como la supervivencia, el desarrollo y la protección de un menor, de un incapaz, de los

⁵⁰⁹ *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Disponible en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1392.htm>*

⁵¹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 209.

adultos mayores que carezcan de capacidad económica o de quien los necesite para tener una vida plena”.⁵¹¹ Su fuente es el vínculo jurídico-familiar que se establece entre ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos, adoptantes, adoptados, y los parientes hasta el cuarto grado colateral, quienes tendrán la obligación de proporcionarlos, y en su caso, el derecho a recibirlos.

Tienen por características ser recíprocos, es decir, quien tiene el deber de darlos, tendrá el derecho de recibirlos; son irrenunciables; no son objeto de transacción; son personalísimos, ya que tienen su origen en la relación familiar del obligado y el acreedor; son intransferibles; no son susceptibles de enajenación; son inembargables; son derechos imprescriptibles; son proporcionales, debido a que deben ser ministrados a las posibilidades de quien deba darlos y las necesidades de quien deba recibirlos; son derechos preferente de cobro respecto de otra calidad de acreedores; y no son compensables.

El contenido de los alimentos variará dependiendo la situación específica de la persona que tenga el deber de recibirlos, si son menores de edad, embarazadas, discapacitados, adultos mayores, etc. De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para la Ciudad de México, establece:

“Art. 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”⁵¹²

⁵¹¹ *Ibidem.* p. 195.

⁵¹² *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 44.

Agregamos lo que ordena el artículo 314, en cuanto a los gastos de los menores para su educación, oficio, arte o profesión.

“Art. 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”⁵¹³

Se cumple el deber alimentario asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo al hogar; evidentemente tratándose de un cónyuge divorciado o exista un conflicto legal, no se integrará al lecho y se fijará de forma distinta la manera de ministrar los alimentos. En virtud de la proporcionalidad de los deberes alimentarios, “los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.⁵¹⁴ De igual forma, si no fuere comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá de acuerdo a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Si fueren varios quienes tuvieran que dar alimentos y les es posible, la distribución de la carga alimentaria se repartirá entre ellos en proporción a sus haberes; si sólo algunos, entre éstos; y si solo uno pudiera ministrarlos, él únicamente cumplirá con la obligación.

Los alimentos se pueden garantizar por hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía a juicio del Juez Familiar. Tienen facultad para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad; quien tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos; los parientes hasta el cuarto

⁵¹³ *Ibidem.* p. 46.

⁵¹⁴ *Ibidem.* p. 45.

grado colateral; quienes tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario, y el Ministerio Público.

El Código Civil establece las causas para suspender o cesar la obligación alimentaria. Puntualmente el numeral 320 mandata:

“Art. 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”⁵¹⁵

El orden público e interés social del Derecho Familiar Patrimonial en materia de alimentos, se complementa ampliamente con las vastas facultades que la ley le concede al Juez de lo Familiar para que quien deba cumplir con las obligaciones alimentarias, las realice de forma satisfactoria y suficiente para el acreedor alimentario; tal y como lo ordena el artículo 323 del mismo ordenamiento multicitado:

“Art. 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los

⁵¹⁵ *Ibidem.* p 46.

datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”⁵¹⁶

h) Violencia familiar

Por su trascendencia como problema jurídico y social, la violencia familiar “es el comportamiento intencional de un miembro de la familia hacia otro u otros integrantes que causa daños físicos, psíquicos y/o materiales. Es una acción u omisión, usualmente del más fuerte o poderoso por jerarquía o económicamente, ejercida sobre los débiles y/o sus dependientes materiales para su supervivencia”.⁵¹⁷ De acuerdo con el Código Civil multicitado, el artículo 323 *Quáter* dice: “La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”.⁵¹⁸

El ordenamiento define como integrante de la familia “a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco

⁵¹⁶ *Ibidem.* p. 47.

⁵¹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 215.

⁵¹⁸ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 47.

civil”.⁵¹⁹ También agrega como sujeto pasivo de la violencia familiar a la persona que esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre que el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Los miembros de la familia tienen derecho y el deber jurídico a desarrollarse un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, evitando conductas que generen violencia familiar; permitiendo su libre crecimiento multifactorial. Quienes “incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan”.⁵²⁰

El Código Civil para Ciudad de México, sistematiza cuatro grandes rubros de violencia familiar: física, psicoemocional, económica y sexual. Focalizaremos nuestro especial interés a la violencia familiar económica.

1. Violencia económica

Se puntualiza la afectación patrimonial, diferente a la violencia física, psicoemocional y sexual, que como lo refiere el ordenamiento son “los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas”.⁵²¹

i) Adopción

Como lo conceptualiza el Código Civil para la Ciudad de México, es un acto jurídico de Derecho Familiar, por el cual el Juez de lo Familiar constituye de manera irrevocable, por mandato del orden público e interés social, una relación de filiación

⁵¹⁹ *Ibidem.* p. 48.

⁵²⁰ *Loc. Cit.*

⁵²¹ *Loc. Cit.*

entre el adoptante y el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, siendo en todos los casos, una adopción plena.⁵²²

Tiene íntima relación con el Derecho Familiar Patrimonial, por constituir el parentesco civil que, por mandamiento de la ley, se equipara al parentesco consanguíneo y, por lo tanto, genera la exigencia y cumplimiento de deberes y derechos inherentes entre padre e hijo consanguíneos; como lo establece el artículo 307 del mismo Código Civil: “El adoptante y el adoptado tienen la obligación a darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”⁵²³, y el artículo 1612 dice: “El adoptado hereda como un hijo –consanguíneo–, pero en la adopción simple –figura derogada del Código Civil– no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.⁵²⁴

j) Patria potestad

Como lo hemos anticipado, las relaciones jurídicas familiares patrimoniales requieren de la previa existencia de un vínculo familiar, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar. Los padres tiene sobre sus hijos la patria potestad que es la “relación paterno filial que concede el derecho-deber a los padres para velar por la persona y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos, y mientras sean menores de edad, no se hayan emancipado, o bien, sean incapaces”.⁵²⁵ “Es la autoridad moral, psicológica, económica y patrimonial que ejercen los padres sobre los hijos menores de edad o hasta su emancipación. Es la obligación de proporcionar a los hijos todos los elementos necesarios para su desarrollo, formación, protección, felicidades y bienestar, como son los alimentos, habitación digna, educación, asistencia médica, expresiones de cariño, cultura, esparcimiento y, sobre todo, ser un buen ejemplo, asistirlos y corregir moderadamente sus errores, fallas o inexperiencia. A falta de la madre y del padre, sólo los abuelos maternos o paternos, según sean asignados legalmente, pueden

⁵²² *Ibidem.* p. 56.

⁵²³ *Ibidem.* p. 44.

⁵²⁴ *Ibidem.* p. 167.

⁵²⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Ob. Cit.* p. 394.

desempeñar estos derechos y obligaciones. La patria potestad de se practica sobre la persona y sus bienes, en caso de haberlos”.⁵²⁶ Según el Código Civil, el artículo 411 mandata que “en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.⁵²⁷

1. Efectos respecto a los hijos

Se traduce en la dualidad del ejercicio y cumplimiento de derechos y deberes que quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad o incapacitados, tienen la facultad e imposición de realizar, que no solo se queda en efectos de guarda y custodia, deberes alimentarios o derechos de convivencia, sino que la norma jurídica trasciende en la determinación de su ejercicio, imponiendo deberes como el fomento de buenos hábitos de alimentación e higiene, la demostración afectiva y la corrección y formación adecuada del menor. El numeral 414 *Bis* ordena:

“Art. 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades

⁵²⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 314.

⁵²⁷ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 60.

señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.”⁵²⁸

Por la función natural propia de la patria potestad, se reglamenta el derecho de convivencia de los hijos con sus padres y viceversa, el cual el Juez Familiar tendrá amplias facultades para su resolución y el menor el derecho a ser escuchado, como lo prescriben los artículos 416 Bis y 417 del mismo ordenamiento:

“Art. 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.”⁵²⁹

“Art. 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.”⁵³⁰

⁵²⁸ *Loc. Cit.*

⁵²⁹ *Ibidem.* p. 61.

⁵³⁰ *Loc. Cit.*

De igual forma, se autoriza a quienes ejercen la patria potestad, a educar convenientemente al menor con la posibilidad de corregir, sin que ello lacere su integridad física o psíquica, así como la obligación de conducirse íntegramente para servir como buen ejemplo para quienes tengan bajo su custodia.

2. Efectos en relación con los bienes del menor o incapacitado

En su proyección patrimonial, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los menores o incapacitados, además tienen la administración legal de sus bienes y la facultad de nombrar al administrador titular por mutuo acuerdo; “pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”,⁵³¹ y tienen el deber de entregar cuentas a sus hijos. En la observancia y vigilancia del Estado, el artículo 441 ordena que “los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso”.⁵³² En ese mismo sentido, serán representantes de sus hijos en juicio; “pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.⁵³³

Los bienes del hijo, se dividirán en dos clases: los bienes que adquiera por su trabajo y los que obtenga por cualquier otro título. Lo primeros, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; y los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo son del hijo; y la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a quienes ejercen la patria potestad. “Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha

⁵³¹ *Ibidem.* p. 63.

⁵³² *Ibidem.* p. 64.

⁵³³ *Ibidem.* p. 63.

dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto”.⁵³⁴ Los padres pueden renunciar por escrito o por cualquier otro modo que no deje lugar a dudas, a su derecho a la mitad del usufructo, la cual se considerará como donación. En ejercicio del usufructo, deben otorgar fianza cuando los que ejerzan la patria potestad hayan sido declarados en quiebra o estén en concurso; contraigan ulteriores nupcias; y cuando se administración sea notoriamente ruinosa para los hijos. El derecho de usufructo se extingue: por mayoría de edad de los menores; por pérdida de la patria potestad; y por renuncia.

Si bien, quienes ejercen la patria potestad tienen la administración de los bienes en función del beneficio del menor, y con ello la posibilidad de realizar actos jurídicos para su mejor aprovechamiento; la norma impositiva del Derecho Familiar Patrimonial, limita su actuar, como se ordena en los artículos 436 y 437 del Código Civil:

“Art. 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.”⁵³⁵

“Art. 437. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.”⁵³⁶

⁵³⁴ *Loc. Cit.*

⁵³⁵ *Ibidem.* p. 64.

⁵³⁶ *Loc. Cit.*

Por último, los padres, o en su defecto, los abuelos del menor de edad, deben entregar éstos, los bienes con el fruto, cuando lleguen a la mayor edad, o pierdan la patria potestad por las causas legales establecidas en el Código Civil.

k) Emancipación

Es “el acto jurídico solemne, o beneficio legal resultante del matrimonio, por efecto del cual, un menor de edad es liberado de la patria potestad o la tutela, o de ambas, y adquiere el gobierno de su persona, así como el goce y administración de sus bienes, dentro de los límites fijados por la ley”.⁵³⁷ Aunque es una figura obsoleta en la Ciudad de México debido a la reforma del artículo 148 del Código Civil que dispusiera forzosamente la mayoría de edad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, ello no significa su inaplicabilidad en otros estados de la República Mexicana, y su trascendencia para el Derecho Familiar Patrimonial.

Como comentamos, el menor que contraiga matrimonio se emancipa y queda liberado de la patria potestad; y si se divorcia, no vuelve a quedar sujeto a la misma. De cualquier forma, el emancipado sigue siendo incapaz para todos los efectos jurídicos, y aunque la ley le otorga la libre administración de sus bienes, necesita durante su minoría de edad, una autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes, y la intervención de un tutor para negocios judiciales.

l) Interdicción

Institución jurídica significativa para el Derecho Familiar Patrimonial. Es una limitación a la capacidad jurídica de un individuo para realizar actos jurídicos, administrar sus bienes, ejercitar sus derechos y obligaciones de manera directa ya que, por su estado personal de discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que lo supla; y requiere de

⁵³⁷ CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Ediciones Depalma. Argentina, 1979. p. 243.

un tutor para celebrar en nombre de él los actos jurídicos que éste requiera. “El estado de interdicción requiere un procedimiento legal, una sentencia que cause ejecutoria y declarar el estado de interdicción del sujeto. La sentencia debe inscribirse en una sección especial del Registro Civil. Esta disposición beneficia a los terceros, que entran en contacto con el incapacitado o el sujeto a interdicción, para no realizar actos jurídicos con ellos, sino por medio de sus representantes legales, o tutores”.⁵³⁸

De acuerdo con el Código Civil para la Ciudad de México, son nulos relativos todos los actos de administración ejecutados y celebrados por el incapaz, sin la autorización del tutor; con excepción de la administración de los bienes que por su trabajo haya adquirido, y cuando sea consultado, si es capaz de discernimiento y mayor de 16 años, para los actos importantes de la administración. La nulidad relativa “sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quien contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas”.⁵³⁹ No pueden alegar la nulidad relativa los menores de edad de los actos jurídicos realizados sobre materias propias de su profesión o arte en que sean expertos; y si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o por manifestar dolosamente que lo eran.

m) Tutela

Desde sus anales más remotos, la función y regulación de la tutela ha seguido con la misma sistemática, principios y fines; y sus modificaciones y agregados, que han sido menores, logran su adecuación a los cambios sociales estructurales y necesarios de la familia mexicana.

⁵³⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. De los Derechos Accesorios de la Persona Jurídica Física*. Tomo VII. Editorial Porrúa. 2015. p. 65.

⁵³⁹ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 90.

Institución jurídica familiar con trascendencia en esencia económica. “Es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, que tiene por objeto la representación y asistencia para la guarda de la persona y bienes de los que sufren esta incapacidad, por ser menores de edad no sujetos a la patria potestad, o mayores de edad que, por carecer de salud mental, se ha declarado judicialmente su incapacidad de ejercicio”.⁵⁴⁰ Por su naturaleza jurídica es un cargo de interés público, temporal, excusable, unitario, remunerado y removible. Su desempeño se realizará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público. “La tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el del tutor de la persona y de los bienes”.⁵⁴¹ Podrá ejercitarse por una persona jurídica física o persona jurídica colectiva, la primera podrá tener hasta tres incapaces bajo su cuidado; y la segunda, el número de personas que permita su capacidad. La tutela puede ser cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de menores en situación de desamparo.

El tutor tiene la obligación de alimentar y educar al incapacitado; a destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y su rehabilitación; a formar un inventario solemne y circunstanciado del patrimonio del incapacitado; a administrar el caudal de los incapacitados; garantizar su actuar; de rendir cuentas de su administración; a representar en juicio y fuera de él al incapacitado; y a solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. Tiene prohibido hacer donaciones en nombre del incapacitado; dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años, salvo en caso de necesidad o utilidad; recibir dinero prestado en nombre del incapacitado; comprar o arrendar los bienes del incapacitado; y transigir sin autorización judicial. No es un cargo gratuito, por lo cual tiene derecho a una retribución que no será menos del 5% ni excederá del 10% de las rentas líquidas de

⁵⁴⁰ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín en *Compendio de Términos de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 629.

⁵⁴¹ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.* p. 67.

los bienes del incapacidad; y podrá aumentar hasta por un 20% si los productos incrementaran por la diligencia del tutor.

Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado, y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance de la última cuenta aprobada.

De manera general, y sin menoscabar su engorrosa y detallada regulación, hemos mencionado los aspectos más relevantes, y corroboramos su relevante vinculación con el Derecho Familiar Patrimonial.

n) Ausencia

Es la “situación jurídica de una persona que ha desaparecido y se ignora el lugar donde se halle, así como quien la represente legalmente. Si dicha situación se prolonga durante cierto tiempo, que varía de acuerdo con las diferentes legislaciones, se hace necesario tomar algunas medidas en relación con la administración y disposición de sus bienes”.⁵⁴² “Se da cuando se desconoce el paradero de una persona; cuando no se tienen noticias de ella en el momento en que no se le localiza en su domicilio o residencia, produciendo este hecho, consecuencias jurídicas, respecto de sus intereses patrimoniales y familiares”⁵⁴³

En un procedimiento engorroso de publicaciones y edictos, la ausencia se compone de varias etapas. “La primera se refiere a la presunción e ausencia, ordenando una serie de medidas provisionales, si el ausente no ha dejado representante legal. La segunda etapa comprende la declaración formal de ausencia, produciendo efectos en los herederos del ausente, su cónyuge y sus hijos, al tomar posesión de los bienes de éste; con base en la declaración hecha por un Juez Familiar en relación a la ausencia. La tercera etapa inicia seis años después de la desaparición de la persona, tiene efectos más rígidos en relación con la familia y el patrimonio el ausente. Se le considera presuntamente muerto y en un término

⁵⁴² GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis en *Compendio de Términos de Derecho Civil. Ob. Cit.* p. 17.

⁵⁴³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. De los Derechos Accesorios de la Persona Jurídica Física. Ob. Cit.* p. 104.

aproximado de doce años, los efectos son definitivos por la presunción de que el ausente ha muerto, heredando la cónyuge, los hijos y quienes tengan derecho a ello”.⁵⁴⁴

1. Presunción de ausencia

Requiere tomar ciertas medidas provisionales, para salvaguardar los intereses y bienes del ausente, así como los de su familia. Si tuviere un apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos jurídicos hasta donde alcance el poder. En caso de no tenerlo, terminado el poder o que sea insuficiente para el caso, se procederá al nombramiento de un representante, que radicará en los miembros de su familia en el siguiente orden: el cónyuge del ausente; un hijo mayor de edad que resida en el lugar, y si hubiere varios, el más apto; el ascendiente más próximo en grado al ausente y; por último, a falta de todos los anteriores o por imposibilidad, se nombrará un heredero presuntivo. El numeral 660 considera que “el representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante”.⁵⁴⁵ Tendrá derecho a una remuneración por su función. Su cargo termina: por el regreso del ausente; por la presentación del apoderado legítimo; con la muerte del ausente y; con la posesión provisional de los bienes.

El Juez de lo Familiar, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de los bienes, y su nombramiento tendrá el mismo orden de los representantes. Si el ausente tuviere hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público pedirá que se le nombre un tutor.

⁵⁴⁴ *Loc. Cit.*

⁵⁴⁵ *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 92.*

Tienen acción para pedir el nombramiento de un representante y depositario de los bienes, el Ministerio Público o cualquier interesado en tratar, litigar o defender los intereses del ausente. Se tiene incertidumbre del paradero del ausente, se presume, pero todavía no se puede afirmar categóricamente su ausencia, por lo tanto, el representante está obligado a promover la publicación de edictos llamando al ausente; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios causados y es causa de remoción del cargo.

2. Declaración de ausencia

Pueden pedir la declaración de ausencia: los presuntos herederos legítimos del ausente; los herederos instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y el Ministerio Público.

Declarada la ausencia, si hubiere testamento público y ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez; y éste abrirá el testamento ológrafo en presencia del representante del ausente y de quienes promovieron la declaración. Los herederos testamentarios, o en su defecto, los legítimos, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, otorgando fianza para garantizar su función. Si son varios los herederos, y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda; en caso contrario, elegirán a un administrador general por común acuerdo, o lo nombrará el Juez. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor para vigilar las actuaciones correspondientes. Quienes tengan el derecho de la posesión provisional de los bienes, pueden pedir cuentas al representante. Si muere el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le corresponda, bajo las mismas cantidades, condiciones y con iguales garantías.

Como lo señala el artículo 689, “los legatarios, los donatarios y todos lo que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o

presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda”⁵⁴⁶, asimismo, “los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía”.⁵⁴⁷ En caso de que no pudiera darse la garantía prevenida, según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir su importe, pero no podrá ser menor de la tercera parte de los valores. “Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante”.⁵⁴⁸

Como lo ordena el artículo 693, quienes no están obligados a otorgar garantía en la posesión provisional de los bienes son:

“Art. 693. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.”⁵⁴⁹

Si no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá la continuación del presentante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional de los bienes. “Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles”.⁵⁵⁰

⁵⁴⁶ *Ibidem.* p. 94.

⁵⁴⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁵⁴⁹ *Ibidem.* p. 95.

⁵⁵⁰ *Loc. Cit.*

3. Administración de los bienes del ausente casado

La declaración de ausencia, tiene por efectos la interrupción de la sociedad conyugal; a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado su continuidad. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Pronunciada la ausencia, con citación de los herederos se procederá al inventario de los bienes, y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente, en consecuencia, el cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria, y podrá disponer libremente de esos bienes.

En la hipótesis de que el cónyuge presente entrare en la posesión provisional de los bienes como heredero, si el ausente vuelve o se tuviera certidumbre de su paradero, recobrará sus bienes. “Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviera bienes propios, tendrá derecho a alimentos”.⁵⁵¹

4. Presunción de muerte del ausente

Ocurre cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia; a instancia de parte interesada, el Juez declarará la presunción de muerte. Quienes por estar en una circunstancia catastrófica y, por consiguiente, se desconoce su paradero, los párrafos segundo y tercero del artículo 705 establecen:

“Art. 705.- [...]

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

⁵⁵¹ *Loc. Cit.*

*Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.*⁵⁵²

Uno de los efectos principales de la declaración de presunción de muerte es la apertura de la sucesión testamentaria o intestamentaria, según sea el caso. El numeral 1649 dispone que “la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte del ausente”.⁵⁵³ De tal manera que, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración reservándose los frutos correspondientes de su gestión; los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. “Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia”.⁵⁵⁴ La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

La posesión definitiva termina: cuando el ausente regrese; con la noticia cierta de su paradero; por la certidumbre de su muerte; y por la sentencia que cause ejecutoria de quienes deban ser preferidos en la herencia.

Si volviera el ausente o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva “recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas”⁵⁵⁵, y por este motivo, “los poseedores definitivos serán

⁵⁵² *Ibidem.* p. 96.

⁵⁵³ *Ibidem.* p. 171.

⁵⁵⁴ *Ibidem.* p. 97.

⁵⁵⁵ *Ibidem.* p. 96.

considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente”.⁵⁵⁶

5. Efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

El Código Civil para la Ciudad de México, en su numeral 715 ordena que “cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho”.⁵⁵⁷ Referente a los derechos sucesorios del ausente “entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer un inventario en forma de los bienes que reciban”.⁵⁵⁸ Los coherederos o sucesores, se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes, según sea el caso; sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que pudiera ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, mismos que se extinguirán por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. Quienes “hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquier otra causa tenga con él relaciones jurídicas”.⁵⁵⁹

o) Patrimonio Familiar

En su reminiscencia histórica, los griegos concentraban la propiedad de la tierra en el grupo familiar, en donde el jefe de cada una de ellas, era el señor absoluto de los bienes sobre los hijos, la esposa y los servidores. Sin embargo, no podía enajenarla y a su muerte, debía heredarla a sus hijos; considerando la economía, solidaridad y

⁵⁵⁶ *Ibidem.* p. 97.

⁵⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁵⁸ *Loc. Cit.*

⁵⁵⁹ *Loc. Cit.*

estabilidad de la familia.⁵⁶⁰ En Roma, el *paterfamilias* tenía la propiedad de todos los bienes, incluso de su mujer e hijos, y de todos los integrantes del seno familiar; pero esa potestad la había recibido de la sucesión de su propio padre, y tenía el deber de transmitirlo a sus hijos. De igual forma, no estaba facultado para transmitirla, y debía siempre procurar a su familia, para lograr su óptimo desarrollo. Tanto en Grecia cuanto en Roma el patrimonio del jefe de familia, se presentó en función, administración y procuración del núcleo familiar; y nos atrevemos a considerar que, en la actualidad independientemente de la facultad de disposición de los bienes, se prevé, de alguna u otra forma, a la estabilidad económica de la familia ya que, para una persona no existe vínculo más tangible y fuerte, que el que tiene con su grupo familiar.

El patrimonio familiar, a lo largo de la historia legislativa mexicana tuvo referencias importantes; pero fue hasta las reformas del Código Civil para la Ciudad de México –entonces Distrito Federal– en el año 2000, del artículo 1 al 746 *bis* que dio un giro de 180°, con proyecciones más adecuadas, concibiendo una real protección jurídica, económica y social de la familia; con las características de ser inalienable, imprescriptible, inembargable, ingravable, de orden público e interés social, que únicamente las personas jurídicas físicas pueden constituirlo, que los bienes se afectan con la copropiedad en favor de quienes integran esa familia; su objeto puede ser múltiple, siempre que no rebase el valor máximo que ordena la ley; los bienes objeto del patrimonio familiar deben ubicarse en el domicilio donde habita quien lo constituya; y la ley sólo permite crear un solo patrimonio familiar.⁵⁶¹ El artículo 723 del ordenamiento multicitado lo conceptualiza y enfatiza su naturaleza jurídica:

“Art. 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya

⁵⁶⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p. 433.

⁵⁶¹ *Ibidem.* p. 449.

explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”⁵⁶²

Puede ser constituido por la madre, el padre o ambos; cualquiera de los cónyuges o ambos; cualquiera de los concubinos o ambos; la madre soltera o el padre soltero; las abuelas, los abuelos; las hijas e hijos; o cualquier persona que quiera constituirlo, con la finalidad primordial de proteger jurídica y económicamente a la familia. Se deberá nombrar por mayoría un representante, para todos los efectos referentes al patrimonio familiar. Quienes quieran constituirlo, a través de su representante, deberán presentar por escrito al Juez Familiar, un señalamiento específico de los bienes muebles e inmuebles; los nombres de los miembros de la familia; el domicilio de la familia; y el nombre del propietario de los bienes, la comprobación de su propiedad y el certificado de libertad de gravámenes. El Juez Familiar aprobará la constitución, y mandará a realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Se dotó de personalidad jurídica a la familia y, en consecuencia, se convirtió en propietaria del patrimonio familiar, causando que sus integrantes sean considerados como copropietarios, tal y como lo mandata el artículo 725:

“Art. 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”⁵⁶³

La norma fija un monto máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, y en el caso de que se hubiere constituido con un valor inferior al máximo; podrá ampliarse hasta llegar a ese valor.

⁵⁶² Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 98.

⁵⁶³ Loc. Cit.

“Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.”⁵⁶⁴

Derivado de que la constitución del patrimonio familiar tiene por objetivo la estabilidad y protección económica de la familia, quienes lo constituyan tienen la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria, y de cultivar la parcela. Se puede pedir autorización judicial para darlo en arrendamiento o aparcería hasta por un año; y en caso de constituirse en fraude de los derechos de los acreedores, será nulo absoluto.

El patrimonio familiar se extingue por las causas mencionadas en el artículo 741, teniendo por efectos las cancelaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad; la liquidación de los bienes y su repartición en partes iguales; con audiencia del Ministerio Público.

“Art. 741.- El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;*
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;*
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;*
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;*
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”⁵⁶⁵*

⁵⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁵⁶⁵ *Ibidem.* p. 100.

En la hipótesis de extinción por expropiación, se estará a lo dispuesto por el artículo 743:

“Art. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.”⁵⁶⁶

El monto destinado al patrimonio familiar puede disminuirse por ser de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; o cuando por causas posteriores a su constitución, ha rebasado el doble del valor permitido por la ley. Si alguno de los miembros del patrimonio familiar muere, y tenía herederos, sea por sucesión testamentaria o intestamentaria; tendrán derecho a la porción que les corresponda al efectuarse la liquidación del patrimonio familiar. En caso de no tener herederos, su parte alícuota se repartirá entre los demás integrantes del patrimonio familiar, acrecentando proporcionalmente la porción de éstos.

p) Contrato de donación

Aunque propiamente es un contrato de carácter privado, regido por los principios y normas del Derecho Civil, sujeto a la autonomía de la voluntad de los interesados; encontramos normas imperativas de Derecho Familiar Patrimonial, que no permiten a los contrayentes modificar, negociar ni renunciar, y que al situarse en esas hipótesis jurídicas deben cumplir y consentir, en beneficio de la familia; que son la revocación por superveniencia de hijos y la inoficiosidad de las donaciones. Debemos aclarar que no corresponde a las disposiciones de las donaciones

⁵⁶⁶ *Ibidem.* pp. 100 *in fine* y 101.

antenuptiales, ni entre consortes, ya que su regulación es particular y diferente, misma que ya hemos abordado, y de manera supletoria, se atiende a los principios de las donaciones comunes.

1. Revocación por superveniencia de hijos

Se presenta el supuesto jurídico cuando el donante al momento de hacer la donación no tenía hijos; pero le sobrevienen descendientes que han nacido y vivido 24 horas o fueron presentados vivos ante el Juez del Registro Civil, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la celebración del contrato. Esto da facultad al donante para revocar la donación, ya que el imperio de la norma lo dicta; además, que “no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos”.⁵⁶⁷

Será irrevocable cuando: trascurren 5 años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos, o teniéndolos no revocó la donación; si el donante muere dentro de los 5 años sin haber revocado la donación; cuando sea menor de doscientos pesos; cuando sea antenuptial; entre consortes y cuando sea remuneratoria. En caso de que dentro del plazo de 5 años naciera un hijo póstumo del donante, se tendrá por revocada en su totalidad.

Tendrá por efectos: la devolución al donante de los bienes donado; si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos, la restitución de su valor; si no fuere posible restituirlos en especie, se exigirá el valor de los bienes que tuvieren al momento de hacer la donación; si los bienes hubiesen sido hipotecados, usufructuados o sujetos a servidumbre, subsistirá, pero tendrá derecho el donante de exigir que el donatario los redima; y el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados, hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día de nacimiento del hijo póstumo.

La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde únicamente al donante o al hijo póstumo.⁵⁶⁸

⁵⁶⁷ *Ibidem.* p. 235.

⁵⁶⁸ *Loc. Cit.*

2. Inoficiosidad

Es la reducción de la donación por perjudicar la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes los debe conforme a la ley. No disminuirá cuando el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice legalmente.

Si fueren varias donaciones que debieran reducirse, comenzará por la última en fecha; si no fuere suficiente se pasará subsecuentemente hasta llegar a la más antigua; y habiendo diversas donaciones celebradas en el mismo acto o fecha, se reducirán a prorrata.

La ley distingue la reducción de la donación si fuere de bienes muebles o inmuebles. De muebles, se tendrá presente el valor que tenían el tiempo de ser donados; respecto de los inmuebles si fueren cómodamente divisibles se reducirán en especie; si no es posible su división y el importe exceda de la mitad de su valor, recibirá el donatario el resto en dinero; y cuando la reducción no supere la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto. Con relación a los frutos, el donatario sólo responderá desde que fuere demandado. La acción de inoficiosidad de la donación, les corresponde a quienes sean acreedores alimentarios.⁵⁶⁹

q) Contrato de arrendamiento

Otro contrato de esencia privada es el arrendamiento, específicamente de los inmuebles destinados a la habitación. La norma civil limita el actuar de los particulares, estableciendo que “las disposiciones contenidas en este capítulo – Capítulo IV, “Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación” – son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta”.⁵⁷⁰ Por si fuera poco, ya con la restricción de la ley privada, una disposición de Derecho Familiar Patrimonial dicta la subrogación voluntaria en caso de divorcio.

⁵⁶⁹ *Ibidem*. p. 236.

⁵⁷⁰ *Ibidem*. p. 243.

1. Subrogación voluntaria en el arrendamiento por divorcio

La norma impone y no pregunta, sin que los interesados tengan un ápice de manifestación de voluntad, deben acatar sin desaprobación; y de manera imperativa se protege al núcleo familiar, que está por encima del interés particular. Textualmente el artículo 2448-M ordena:

“Art. 2448-M.- Si durante el arrendamiento se suscitare el divorcio del arrendatario, y la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio, se le otorga judicialmente a su cónyuge, éste o ésta se subrogarán voluntariamente, en los derechos y obligaciones correspondientes del arrendamiento, en los términos y condiciones del contrato respectivo, quedando desde luego en posesión del inmueble arrendado, siempre u cuando lo hayan cohabitado durante el matrimonio, lo mismo se aplicará en el caso de concubinato.”⁵⁷¹

r) Convenio de transacción

De naturaleza civil, es el convenio por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; pero al igual que los contratos civiles anteriores, en su regulación existen normas de Derecho Familiar Patrimonial, que limita el actuar de los particulares.

1. Nulidad absoluta por transigir sobre sucesión futura, herencia y derecho de recibir alimentos

De acuerdo con el artículo 2948, “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio”.⁵⁷² Sin embargo, “es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil –

⁵⁷¹ *Ibidem.* p. 245.

⁵⁷² *Ibidem.* p. 296.

estado familiar– pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado”.

De la misma manera, el artículo 2950 establece la nulidad absoluta por transigir sobre la sucesión futura, una herencia antes de la apertura del testamento, y sobre el derecho de recibir alimentos.

“Art. 2950.- Será nula la transacción que verse:

[...]

III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos”⁵⁷³

Respecto de la imposibilidad de transigir el derecho de recibir alimentos, se complementa con el numeral 2951 que ordena: “Podrá haber transacción sobre las cantidades –nunca por el derecho– que sean debidas por alimentos”.⁵⁷⁴

s) Derecho sucesorio

Todas las reglas de Derecho sucesorio, por su finalidad, función y objetivo, constituyen disposiciones de Derecho Familiar Patrimonial. De manera general, comprenden el concepto de sucesión y los sujetos que lo realizan; la denominación de herencia; la responsabilidad de los herederos y legatarios; el beneficio de inventario; la tesis de los comurientes; y la capacidad para testar y heredar. En consideración a la sucesión testamentaria, el concepto, características, clases y naturaleza jurídica del testamento; la institución de heredero y su interpretación; el testamento sin heredero; las substituciones testamentarias; las modalidades aplicables a los testamentos; los legados y su clasificación; el reconocimiento del hijo; la nulidad, revocación, caducidad e inoficiosas de los testamentos; y las reglas especiales con relación al hijo póstumo. Con relación a la sucesión intestamentaria, la apertura de la sucesión legítima; su concurrencia con la sucesión testamentaria;

⁵⁷³ *Loc. Cit.*

⁵⁷⁴ *Loc. Cit.*

la prelación de los herederos legítimos; la sucesión de los descendientes, del cónyuge, del concubino, de los ascendientes, de los colaterales, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Referente a las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y la intestamentaria, las medidas legales que deben adoptarse cuando la viuda queda embarazada; la delación y vocación hereditaria; la aceptación y repudio de la sucesión; y el albacea e interventor. Por último, en lo que corresponde al ámbito adjetivo del Derecho sucesorio, se prevé las cuatro secciones de su procedimiento; su trámite judicial y ante notario.

En su totalidad son disposiciones de orden público e interés social, en las que la familia se ve involucrada con aspectos íntimamente patrimoniales. Se enfatiza el imperio de la norma del Derecho Familiar Patrimonial, por ejemplo, al ordenar la prelación de herederos en la sucesión intestamentaria, quedando los bienes en el círculo familiar. De igual manera, al tratarse de la sucesión testamentaria, por una idea de continuidad y solidaridad familiar, en la gran mayoría de las circunstancias, la decisión del testador sobre el destino de sus bienes es hacia su familia. En el caso que la voluntad del testador lacere derechos alimentarios, los intereses familiares se imponen a la libre voluntad testamentaria, limitando consistentemente la decisión del autor de la sucesión, y prescribiendo ministrar alimentos a quien tiene ese derecho. Si se hubiere estipulado una condición al heredero cuya realización es física o legalmente imposible, anula su institución; la norma interpreta la voluntad del testador, y refiere que su intención fue no nombrarlo como heredero; o las medidas que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, y garantizar los derechos, deberes y obligaciones que le confieren al hijo; al grado de ordenar la suspensión de la división de la herencia, hasta que se verifique el parto.

De manera general, ratificamos que las normas jurídicas del Derecho hereditario, corresponden en su plenitud al Derecho Familiar Patrimonial, con el imperio de la ley; la limitación de la voluntad de los particulares; el interés superior del grupo familiar por encima del interés personal; el vínculo familiar, el estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar que actualiza las relaciones

jurídicas familiares patrimoniales, y por ende, sucesorias; y que todas las disposiciones tienen como finalidad primordial la protección jurídica, el desarrollo integral y la estabilidad económica del núcleo más importante de la sociedad: la familia.

Conclusiones

PRIMERA: A lo largo de la historia de todos los tiempos, la organización familiar en sus diversas manifestaciones ha presentado en la interacción de sus miembros, aspectos íntimamente económicos; que se expresaron en primer momento para su subsistencia y continuidad, y trascendieron para lograr su estabilidad y protección. La familia en su cotidiano actuar, naturalmente creó y ejerció relaciones patrimoniales, instituyendo pautas que, por convencionalismo social o por una imposición normativa jurídicamente más compleja, determinaron el comportamiento familiar en su proyección económica.

SEGUNDA: En los primeros tiempos la noción de propiedad y su relación patrimonial, se constituyó en beneficio colectivo del grupo familiar, y en la intrínseca necesidad de medios económicos para dar cabal cumplimiento a sus finalidades; demostrando que las relaciones jurídicas familiares patrimoniales no han sido ajenas en las expresiones humanas, estableciendo categóricamente su existencia desde los indicios más recónditos y antiguos de la humanidad misma.

TERCERA: El Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, instituyendo la piedra angular del Derecho Familiar Patrimonial, ya que es el eje de movimiento y rector normativo de las relaciones jurídicas familiares. El Derecho Familiar Patrimonial nace del umbral del Derecho Familiar, y su dispersión respecto de éste se materializa cuando se presentan aspectos matizados con una carga íntimamente económica. Además, las relaciones jurídicas familiares patrimoniales requieren de la previa existencia de un vínculo familiar, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar, para su cumplimiento o exigencia.

CUARTA: Una Nación sin historia, es un pueblo sin identidad. Conocer nuestra historia pasada, es dilucidar la realidad del presente; y la respuesta a grandes

interrogantes. Nuestro país manifestó, desde sus primeras expresiones una actividad jurídica constante, y una regulación de sus relaciones familiares patrimoniales. Estudiar nuestro pasado directo, nos permitirá implementar normas jurídicas válidas y eficaces, acordes al contexto de nuestras familias mexicanas.

QUINTA: El Derecho Familiar Patrimonial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas económicas de los miembros de la familia, de éstos para con otras familias, con la sociedad, y con el Estado. Son disposiciones de orden público e interés social, toda vez que son impuestas unilateralmente por el Estado, y los integrantes del grupo familiar tienen el deber jurídico de aceptar y cumplir, sin protestar ni intervenir; y son dictadas siempre en el beneficio de la familia, para contribuir a su desarrollo integral y patrimonial.

SEXTA: El Derecho Familiar Patrimonial es una realidad, y no es invención de la que pretendemos arrogarnos. Es el reconocimiento de lo que siempre ha existido en las relaciones humanas y en el mundo jurídico; pero no se le había dotado de la importancia que le merece. Por lo tanto, categorizamos al Derecho Familiar Patrimonial como rama jurídica; consagrando principios, instituciones y características propias; obteniendo la naturaleza jurídica de ser un tercer género dentro del Derecho Familiar. Ello no implica una separación definitiva de su tronco común, ya que sigue ligado con lazos permanentes; pero sí una independencia para profundizar en su enriquecimiento, y buscar una reglamentación adecuada.

SÉPTIMA: El Derecho Familiar Patrimonial es de orden público e interés social, y sus instituciones se revelan al momento en que los integrantes de la familia exteriorizan aspectos patrimoniales; emanando principios con la premisa primordial de proteger económicamente al núcleo familiar, conservando características especiales que las diferencian de las demás existentes en la sistemática jurídica.

OCTAVA: Las familias no son, sino van siendo; son contingentes y evolutivas. En sus expresiones patrimoniales, requieren de una legislación particular, acorde a su

realidad social y jurídica actual; adecuada a su idiosincrasia, costumbres y concepción de familia; que sea reflejo de su cultura para perpetuar, o en su caso, transformar al núcleo primordial de la sociedad. El Derecho Familiar Patrimonial debe integrarse en concordancia y sintonía del contexto mexicano en el siglo XXI, constituyendo reglas jurídicas que logren el efectivo beneficio del seno familiar; consiguiendo su óptimo desarrollo patrimonial, y construyendo en sus entrañas el verdadero bastión de la sociedad, y del Estado mismo.

Bibliografía

1. BLOCH, Marc. *Introducción a la Historia*. 4ª Edición. 4ª Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2006.
2. BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducido por Enrique Figueroa Alonzo. Tomo I. Editorial Harla. México, 1997.
3. BROM, Juan. *Esbozo de Historia de México*. 4ª Edición. Editorial Grijalbo. México, 2017.
4. _____ . *Esbozo de Historia Universal*. 5ª reimpresión. 24ª Edición. Editorial Grijalbo. México, 2017.
5. CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Ediciones Depalma. Argentina, 1979.
6. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. Derecho de Familia. Volumen I. Editorial Reus. España, 1976.
7. CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia*. Editorial Porrúa. México, 2013.
8. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
9. CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. Traducción de Santiago Sentis Melendo, con adiciones de Victor Neppi. Editorial Ediar. Argentina, 1947.
10. _____ . *La Filiación*. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Revista de Derecho Privado. España, 1930.
11. CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016.
12. _____ . *Historia del Derecho Mexicano*. 2ª Edición. 13ª Reimpresión. Editorial Oxford. México, 2014.
13. DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011.
14. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 24ª Edición. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 2006.

15. DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Argentina, 1953.
16. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2011.
17. DUGUIT, León. *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado Desde el Código Napoleón*. Colección Juristas Perennes. Editorial EDEVAL. Chile, 2011.
18. ENGELS, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan. Editorial Fontamara. México, 2005.
19. FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel. *Justo Sierra O'Reilly: Hombre de letras y autor del proyecto del Código Civil*. Centro de Consulta de Información Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.
20. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
21. GALVIS ORTIZ, Ligia. *Pensar la Familia de Hoy. El paradigma de los Derechos Humanos. Fin del Régimen Patriarcal*. Editorial Ediciones Aurora. Colombia, 2011.
22. GUERRERO UGALDE, Juan Carlos et al. *El Caminar Histórico de la Iglesia*. Tomo VIII. Arquidiócesis Primada de México. Formación Básica para Agentes Pastorales. Editorial Segundo Ciclo. México, 2014.
23. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. 2ª Edición. Universidad Autónoma de Chipas. México, 1988.
24. _____ . *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*. Congreso Internacional del Derecho de Familia, Ciudad Universitaria. México, 2005.
25. _____ . *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México, 2004.
26. _____ . *Tratado de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México, 2014.
27. _____ . *¿Qué es el Derecho Familiar?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1992.

28. _____ . *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1993.
29. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et ROIG CANAL, Susana. *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000*. Editorial Porrúa. México, 2003.
30. HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*. Editorial Porrúa. México, 2006.
31. LEÓN-PORTILLA, Miguel. *La Familia Náhuatl Prehispánica en Familia: Una Jornada Sobre su Naturaleza, Derechos y Responsabilidades*. Compiladora Virginia Aspe Armella. Editorial Porrúa. México, 2006.
32. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *El Derecho en México*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2014.
33. LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Derecho Familiar*. Tomo I. Editorial PACJ. México, 2008.
34. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1998.
35. MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 18ª Edición. México, 2004.
36. MARÍN MARTÍNEZ, Carlos. *Peregrinación de los Mexicanos en Historia de México*. Tomo IV. Editorial Salvat. México, 1978.
37. MAZEUD, Henri *et al.* *Lecciones de Derecho Civil*. Primera Parte. Vol. III. Editorial Ejea. México, 1959.
38. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1976.
39. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
40. ORTÍZ URQUIDI, Raúl. *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*. Editorial Porrúa. México, 1973.
41. OTS Y CAPDEQUI, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Editorial Gráficas. España, 1969.
42. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*. 5ª Reimpresión. Editorial OXFORD. México, 2012

43. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989.
44. PUGA ESPINOZA, María Cristina *et al. Hacia la Sociología*. 4ª Edición. Editorial Pearson Educación. México, 2007.
45. ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Discursos. El Contrato Social. Emilio*. Estudio Introducido por Sergio Sevilla. Editorial GREDOS. España, 2011
46. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II. Vol. Segundo. Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Editorial Reus. España, 1978.
47. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. 15ª Edición. 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2013.
48. SOJO BIANCO, Raúl. *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. 15ª Edición. Editorial Mobil-Libros. Caracas, 2011.
49. TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 2013.
50. TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Traducido por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954.

Compendios consultados

1. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al. Compendio de Términos de Derecho Civil*. Coord. Mario Magallón Ibarra. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.
2. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*. Tomo I. 39ª Edición. México, 2008

Diccionarios consultados

1. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 14ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979.

2. DE PINA, Rafael et DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2000.
3. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. *Diccionario Larousse Usual*. 5ª Edición. Editorial Ediciones Larousse. México, 1982.
4. GARCÍA DE DIEGO, Vicente. *Diccionario Etimológico. Español e Hispánico*. Editorial S.A.E.T.A. España, 1972.
5. *Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico*. Editorial Ramón Sopena, S.A. Grolier Internacional, Inc. España, 1973.
6. HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2007.
7. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Espasa Calpe S.A. 22ª Edición. España, 2001.
8. ROGRIGUEZ, CASTRO. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 14ª Edición. Editorial Esfinge. México, 2010.
9. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Tomo VI. Letras L-O. México, 1984.

Enciclopedias consultadas

1. *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Tomo II. Coord. Jorge A. Uriarte. Tomo II. Editorial Universidad. Argentina, 1992.
2. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1987.
3. *Gran Larousse Universal*. Editorial Plaza&Janes, S.A. Editores. España, 1982.
4. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. Editorial Porrúa. México, 2016.

Legislaciones consultadas

1. *Código Familiar del Estado de Sinaloa.*
2. *Código Civil para el Distrito Federal.* Compendio Civil para la Ciudad de México. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, 2018
3. *Código de Familia para el Estado de Sonora.*
4. *Código de Familia para el Estado de Yucatán.* Editorial SISTA. 8ª Edición. México, 2014
5. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* 30ª Edición. Editorial SISTA. México, 2018.
6. *Código Familiar para el Estado de Michoacán.* 9ª Edición. Editorial SISTA. México, 2008.
7. *Código Familiar del Estado de Zacatecas.* Marco Normativo. Última reforma incorporada: 13 de septiembre de 2017. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2017.
8. *Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.* 2ª Edición. Editorial SISTA. México, 2007.
9. *Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.* Instituto de Investigaciones Legislativas. Unidad de Información Legislativa. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. México, 2015.
10. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, actualizado y acotado.* 74ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2012.
11. _____ . *Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo.* Propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo. 6ª Edición. México, 1984.
12. *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.*
13. *Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma.*

14. *Ley Sobre el Divorcio de 1914*. Anexo 1 en CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016.
15. *Ley Sobre Relaciones Familiares*. Anexo 3 en CRUZ BARNEY, Óscar. *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016.

Revistas consultadas

1. BARROSO FIGUEROA, José. *Autonomía del Derecho de Familia* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 68. México, 1968.
2. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Nueva Sistemática del Derecho Familiar, en los Códigos Familiares y Leyes de la Familia, Vigentes de los Estado de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa* en Revista de Derecho Familiar “*Pater Familias*”. Coordinación del Posgrado en Derecho de la UNAM. Núm. 2. Año 2. Enero-Junio. México, 2014.
3. _____ . *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013.
4. _____ . *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Cárdenas Editores. México, 1995.

Criterios jurisprudenciales consultados

1. Tesis: 162604.1.5oC. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011.
2. Tesis: III.2o.P.23 P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo III, abril de 2013.
3. Tesis: 1a./J. 85/2015. (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo I, diciembre de 2015.

4. Tesis: PC.III.P. J/7 P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo III, abril de 2013.
5. Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II, febrero de 2015.
6. Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo I, octubre de 2014.
7. Tesis: XXV.3o.2 C (10ª) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Publicación: viernes 19 de febrero de 2018. 10:29h. Tesis aisladas 1 de 24.

Programas consultados

1. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Sabe usted qué es el Derecho Familiar Patrimonial?* Canal de Youtube: Julián Güitrón Fuentevilla- Derecho Familiar. Publicado el 21 de septiembre de 2015. Invitada: Dra. María Leoba Castañeda Rivas. Fecha de transmisión: 01 de julio de 2010. Canal Judicial SCJN

Documentos varios

1. *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.* Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaria de Gobernación. México, 2016.
2. *Gaceta del Senado.* Senado de la República, LXIII Legislatura. Tercer año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario. No. 37. Tomo I. Lunes 30 de octubre de 2017.

